

562

24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

## CONSEJO DE LA JUDICATURA órgano disciplinario del Poder Judicial en México

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

VALERIANO PEREZ MALDONADO

DIRECTOR DE TESIS: DR. CIPRIANO GOMEZ LARA



CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO, 1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## Introducción

### CAPITULO I

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA.

págs.

##### A). Antecedentes históricos, integración y competencias:

- a). Francia
- b). Italia
- c). Portugal
- d). España
- e). Venezuela
- f). Perú
- g). Colombia
- h). Paraguay
- i). Argentina

##### ANEXOS.

##### B). Organó disciplinario del Poder Judicial.

1  
39

### CAPITULO II

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA: ORGANÓ DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

##### A). Generalidades.

- a). Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (1826).
- b). Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, (1826).
- c). Decreto sobre administración de justicia, (1853).
- d). Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces, (1853).
- e). Ley sobre administración de justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito Federal y Territorios, (1855).
- f). Ley que arregla la administración de justicia, (1858).
- g). Decreto por el que se suprimen los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia, (1862).
- h). Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio, (1867).

- i). Reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los Tribunales del gobierno usurpador, (1867).
- jj). Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (1881).
- k). Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, (1903).
- l). Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de Baja California y el Territorio de Quintana Roo, (1903).
- m). Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, (1919).
- n). Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, (1928).
- o). Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, (1932).
- o). Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, (1934).
- p). Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, (1937)
- q). Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, 1968).
- r). La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos de la administración pública, (1982).
- s). La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos de la judicatura, (1994).

48

**B). Legislación Federal:**

- a). Fundamento constitucional y reglamentario.
- b). Integración.
- c). Competencia.
- d). De la facultad disciplinaria.

64

**C). Legislación en el Distrito Federal:**

- a.) Fundamento constitucional y reglamentario.
- b). Integración.
- c) Competencia.
- d). De la facultad disciplinaria.

71

**D). Legislación en Estados de la República mexicana:**

- a). Aguascalientes
- b). Baja California
- c). Coahuila
- d). Estado de México

- e). Morelos
- f). Nayarit
- g). Sinaloa
- h). Nuevo León

77

**CAPITULO III  
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

- A). **Generalidades.** 88
- B). **Las faltas administrativas en el orden federal.** 90
- C). **Las faltas administrativas en el orden local  
del Distrito Federal:**
  - a). **Del Secretario Judicial,**
    - a.a). de las faltas administrativas.
    - b). **Del Juez,**
      - b.a). de las faltas administrativas.
      - c). **Del Magistrado,**
        - c.a). de las faltas administrativas.
        - d). **De los Consejeros del Consejo de la  
Judicatura del Distrito Federal,**
          - d.a). de las faltas administrativas.
          - e). **De los Servidores Públicos  
administrativos del Poder Judicial.** 95

**CAPITULO IV  
MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES LLEGAN A CONOCERSE DE LAS  
FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
JUDICIALES POR LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA, TANTO  
FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

- A). **Generalidades.** 115
- B). **Del procedimiento, su fundamento constitucional.** 117
  - a). **Queja administrativa,**
    - a.a). de la legitimación en el orden judicial federal.
    - a.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.
    - a.c). de la legitimación en el orden judicial local del  
Distrito Federal.
    - a.d). de su procedimiento en el orden judicial local del  
Distrito Federal. 118
    - b). **Denuncia.**
      - b.a). de la legitimación en el orden judicial federal.
      - b.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.

b.c). de la legitimación en el orden judicial local del Distrito Federal.	
b.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.	130
c). <b>Procedimiento de oficio.</b>	
c.a). de la legitimación en el orden judicial federal.	
c.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.	
c.c). de la legitimación en el orden judicial local del Distrito Federal.	
c.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.	134
d). <b>Acta de visita judicial.</b>	
d.a). de la competencia en el orden judicial federal.	
d.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.	
d.c). de la competencia en el orden judicial local del Distrito Federal.	
d.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.	139
e). <b>Acta administrativa.</b>	
e.a) de la competencia en el orden judicial federal.	
e.b). de la competencia en el orden judicial local del Distrito Federal.	
e.c). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.	149
<b>C). De las sanciones administrativas:</b>	
a). De su aplicación en materia judicial federal.	
b). De su aplicación en materia judicial local del Distrito Federal.	
b.a). de la ejecución de la sanción administrativa.	
b.b). de la prescripción de la acción disciplinaria.	154

**CAPITULO V**

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

Generalidades.

163

<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CONSIDERACIONES PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL PARA RESOLVER DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS.</b>	
a). El contexto jurídico de la competencia.	177
b). El criterio sostenido sobre la competencia en el juicio de amparo.	179
c). Acciones para la firmeza de las resoluciones unitarias:	
c.a). la emisión de un acuerdo general.	
c.b). la expedición del reglamento interior.	
c.c). establecer un recurso de revisión administrativa.	181
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>188</b>
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b>	<b>194</b>

*"Diríase que para un magistrado es más difícil mantener su independencia en tiempos de libertad que en tiempos de tiranía. En régimen de tiranía el juez, si está dispuesto a ceder, lo hace en una sola dirección. Pero en tiempos de libertad, cuando distintas corrientes políticas soplan de todos lados, el juez se encuentra expuesto como el árbol en la cumbre de la montaña. Si el tallo no es sólido, corre el riesgo de inclinarse al sople de cada uno de los vientos."*

*PIERO CALAMANDREI*

*"Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial, todo el sistema de derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial; en tanto que del despotismo del Poder Judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia, la autoridad y, sobre todo, la responsabilidad de los jueces."*

*EDUARDO J. COUTURE*

## AGRADECIMIENTOS

Esta tesis conjuga todos los significados: la satisfacción de la misión cumplida, el cierre de un capítulo de la breve vida y el horizonte de las nuevas luces, la búsqueda y el hallazgo; todos hacen la acción venturosa, de júbilo y de felicidad insuperable.

Antes de ésto, una muy larga lista de personas a las que hay que agradecer porque nobleza obliga, ya que el sustentante se descubre obligado en el agradecimiento y su correspondencia con mucha gente generosa.

Agradecer primeramente, a Cosme y Juana, mis padres, quienes hicieron lo posible para el nacimiento de la ilusión, la confianza y el coraje para seguir el destino y descubrir las cumbres del conocimiento desde la Universidad Nacional Autónoma de México -Alma Mater - y, la compañía imprescindible de mis hermanos.

El agradecimiento mayor a quienes siempre me han manifestado generosidad, imaginación y elevada calidad humana, me refiero a la Maestra Becky quien desde su casa me enseñó que Papatla era una oportunidad para volar los sueños, a Antonia, Natalia, Margarita, Plinio y sus familias, quienes siempre tendrán la virtud de ser inolvidables.

A Héctor Azar, amigo con quien me citó un día la vida, un amigo casi padre que me tendió la mano, que permaneció cerca en la tormenta, que me enseñó la belleza de la palabra, que me presentó a Shakespeare, Juan Ruiz de Alarcón, Sor Juana Inés de la Cruz, Ignacio M. Altamirano y a su noble teatro: he aquí la memoria del alumno agradecido, Maestro.

¿Qué sinónimo ilustre de la palabra agradecimiento habría de pronunciar? para que compensara, aún mínimamente, a la Licenciada Carina Gómez Fröde por el valor inmenso de su apoyo, de su Lex S. C. - el lugar común - y, gracias a su presencia y tiempo que hicieron del encuentro casual una cita.

¿Cómo dejar de agradecer al Licenciado Mario Melgar Adalid?, quien hizo del conocimiento una virtud para hacer amigos, por sumarme en su familia, permitirme estar cerca de su

trabajo y por sus oportunas orientaciones en la elaboración de esta tesis y, además por el solidario apoyo de sus excelentes colaboradores - Licenciado Eduardo Gajá, Licenciado Alejandro Alvarez, Norma Córdova y Guadalupe Balderas - quienes siempre han sido buenos amigos.

Se corresponde así la cordialidad del Licenciado Alberto Saíd por su exacta orientación en esta investigación, a la Licenciada Maricarmen J. González Mercado por su disposición a la discusión y a las luces de sus conceptos en esta tarea, así como al Licenciado Héctor Molina González, Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho por su tiempo dispensado en el proceso de elaboración de la tesis.

Junto de todos, a los amigos que pacientemente esperaron seguros que llegaría este final, muy especialmente las que nunca perdieron el talento de compartir conmigo sus conocimientos y contar de sus compañías en este esfuerzo - Alejandra Palma Padilla, Sandra Juárez González y Martha Cristina Torres Valdéz - y, por qué no agradecer también a los que llegaron en este capítulo que se cierra y, se fueron con el conflicto a cuestas; agradecerles su ausencia y su distancia.

¿Qué vocablo original habría que acuñar o qué metáfora para precisarle al Dr. Cipriano Gómez Lara lo que significa haber dotado de sentido esta investigación?, que es sinónimo de su tiempo, dedicación, disciplina y de sus afortunadas observaciones durante la dirección de esta tesis, y aún más, por disponer para mi uso personal su bibliografía, su ejemplo y su magisterio; mi gratitud siempre Maestro y gracias por su cálida amistad y la de su familia Gómez Fröde.

Hasta aquí mi agradecimiento.

## INTRODUCCION

El haber legislativo de los países con tradición jurídica romanística demuestra que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial le han sido encomendados tradicionalmente a los servidores públicos que tienen la función jurisdiccional, lo que vino a dar lugar a un autogobierno del Poder Judicial.

La estructura funcional del Poder Judicial se divide en jurisdiccional y en administrativa, pero ambas calidades requieren para su operatividad, de la libertad e independencia para diseñarse y decidirse las directrices que habrán de tomarse para su funcionamiento. Son la experiencia histórica, la exigencia de la conflictiva social y el distinto modo de entender el servicio público judicial los factores que vinieron a demostrar la necesaria y sana distancia que debe existir entre la responsabilidad jurisdiccional y la administrativa, pues esta última representa preocupaciones y problemas organizativos, estructurales y financieros distintas a la función jurisdiccional y, los juzgadores por el cúmulo de procesos ventilados en su jurisdicción - como se justificaba la reforma judicial de diciembre de 1994 en México - no debían distraerse más en las funciones administrativas.

En un ejercicio imparcial, discrecional e independiente de la jurisdicción y de la administración del Poder Judicial fueron los motivos y los intereses promordiales del Estado y de la sociedad; pues ello ofrecería una genuina administración e impartición de justicia y, en este contexto, en los años cuarentas - 1946 - Francia recoge y eleva al rango de su Constitución la virtud de un órgano de naturaleza administrativa que sería el garante de la independencia y autonomía del Poder Judicial, que fue el Consejo de la Magistratura.

El momento y las circunstancias históricas del mundo, la necesidad política y la efervescencia social europea determinaron la génesis de los consejos de la magistratura o judicatura que impulsaron un nuevo modelo de organización del Poder Judicial; la experiencia constitucional francesa se continúa en Italia, Portugal y en España, tal y como se ilustra en el desarrollo de esta tesis, que sin duda el principio en esta

materia le sugerirá nuevas orientaciones para sustentar una propuesta doctrinal sobre los consejos de la magistratura o judicatura.

En esta investigación se encontrará una revisión sucinta que se hace sobre la creación, integración y las atribuciones de los consejos de la magistratura o judicatura del mundo occidental, los de latinoamérica y el Consejo de la Judicatura de nuestro mexicano domicilio que, en cuanto a su integración y competencia converge con los consejos de los diversos países que lo precedieron.

Fue el interés particular del sustentante en este estudio, darle especial atención a la potestad disciplinaria de los consejos de la magistratura o Judicatura sobre los que integran el Poder Judicial y, en esa vocación se exhiben y se extienden los capítulos contenidos en esta tesis.

La exposición se detiene ampliamente en el Consejo de la Judicatura Federal y en el del Distrito Federal, atiendiéndose los motivos y los fundamentos que crearon ambos Consejos de la Judicatura, su integración y sus competencias, subrayándose la potestad disciplinaria y sobre la que esta facultad asumen los consejos de la judicatura de los Estados de la Federación que cuentan con este concepto de organización judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal con competencia en el ámbito judicial federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal propiamente local o del fuero común, son los órganos máximos para resolver de las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos judiciales y, de este modo ponen fin a la instancia sobre esta materia.

El Título Cuarto de la Constitución mexicana dispone las bases que norman los supuestos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así se reglamenta tal Título en la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que enumera en su a. 47 las obligaciones de todo servidor público en la función pública o con motivo del cargo, empleo o comisión; la violación al artículo en mención y de las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas judiciales que contienen los supuestos de responsabilidad administrativa traerán

aparejada una corrección disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal o del Distrito Federal, cada uno en sus respectivas competencias.

Los Consejos de la Judicatura, tanto el Federal como el del Distrito Federal, han encontrado los medios idóneos para identificar, investigar y determinar la comisión de conductas que constituyan responsabilidad administrativa en el ejercicio jurisdiccional y administrativo de todos los servidores públicos que componen el Poder Judicial, como es la queja administrativa, la denuncia, el acta de visita judicial, el acta administrativa y el procedimiento de oficio, tal y como se aprecia en un capítulo de esta tesis.

A dos años de la creación del Consejo de la Judicatura Federal y el del Distrito Federal existen ya criterios o tesis sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito sobre las resoluciones de ambos Consejos de la Judicatura, los que demuestran que los actos que deciden los Consejos en referencia en el ejercicio de sus atribuciones, han sido objetos de controversias y de reexámenes en revisiones administrativas ante diversos órganos judiciales.

Y finalmente, el sustentante se permite hacer algunas consideraciones para fundar la competencia de los consejeros unitarios de la Judicatura del Distrito Federal para resolver e imponer las sanciones disciplinarias a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Este es el resultado de una investigación que recoge en sus páginas la historia incipiente del Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario del Poder Judicial en México; sin mayor pretensión de su autor que la de dejar un antecedente en la investigación de este tipo de instituciones jurídicas, propias del Poder Judicial; pues ya vendrán otras plumas y otras voces con mayor autoridad intelectual que sostendrán una doctrina sobre los consejos de la judicatura, que seguramente pondrán al Estado su perfeccionamiento para que cumpla con su más elevada responsabilidad constitucional que es la de administración, vigilancia, disciplina y el desarrollo de la carrera judicial bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia del Poder

Judicial en México, para alcanzar la más noble tarea del Estado mexicano que exhibe su gobierno como democrático: la diligente y expedita administración e impartición de justicia.

## CAPITULO I

### CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### A). Antecedentes históricos, Integración y competencias.

La figura del Consejo es una institución nueva y propia de los estados modernos, al que se le conoce con diversos nombres, como Consejo Superior de la Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de la Judicatura; el de México, Consejo de la Judicatura Federal y Consejo de la Judicatura que corresponda a la entidad federativa.

Su origen pone a la luz, una nueva fundamentación del poder público y un nuevo modelo de organización para las sociedades contemporáneas con expectativas democráticas, en la división de poderes, en la justicia y en el estado de derecho, para obtener sistemas adecuados para el gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales.

Su antecedente inmediato se encuentra en la tradición jurídica europea, a partir de la segunda postguerra al margen de los cambios en todos los ámbitos de la vida social y política, en lo jurídico se da un movimiento de renovación constitucional. La etapa de evolución principia en Europa, en la Carta Magna francesa (1946).

secundada por Italia (1948), Turquía (1961), Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978), otros de más reciente creación en Europa Oriental como el de Bulgaria (1991) y Rumania (1991); y el de Sudafrica (1993). En Latinoamérica surgen éstos Consejos en los años sesentas, en el ocaso y derrumbe de los regimenes dictatoriales de origen civil y castrense que tenían el gobierno de los estados latinoamericanos, como resultado y consecuencia de las transiciones política-históricas. La nueva corriente renovadora impulsada por las constituciones europeas produce su primer eco en la constitución de Venezuela (1961), y luego le siguen Perú (1969), Brasil (1977), y otros que se crean en los años ochentas como el de Uruguay (1981), El Salvador (1983), Panamá (1987), Costa Rica (1989); durante la década de los noventa surgen en Colombia (1991), Paraguay (1992), Ecuador (1992), Bolivia(1994), Argentina (1994) y en México (1994). Resulta una excepción a la regla general, los Consejos europeos surgen en medio de la cultura democrática como señala la doctrina, en cambio en América Latina, emergen en algunos de sus países en plena vigencia de las dictaduras. Sin duda alguna, los constituyentes latinos se inspiraron de las constituciones europeas.<sup>1</sup>

Con la creación del Consejo, surge un órgano propio para el gobierno del Poder Judicial , llamándolo órgano de autogobierno; dotando al mismo de la facultad de gobierno y administración, vigilancia, disciplina y como garantizador de la autonomía e independencia de lo jurisdiccional y de los juzgadores; sin alterar el principio de la división de poderes, porque ambos componen un equilibrio activo y constante; con el goce de su independencia de cada uno de los poderes en su esfera de competencia, creán medios idóneos de

<sup>1</sup> SOBERANES, José Luis, *El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho Comparado, En Reformas al Poder Judicial*, UNAM, México, 1995, p. 213; y FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, *El Consejo de la Judicatura*, En Cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM; México, 1996, pp. 13 y ss.

comunicación funcional con miras a hacer efectivo el poder del estado, que es uno solo, derivado de la soberanía popular. De la división de poderes, resulta necesaria la complementación y colaboración de los poderes.<sup>2</sup> Desplazándose así los poderes tradicionales de los ministerios de justicia o secretarías de justicia, cediendo a los tribunales su propia administración por medio del Consejo, órgano colegiado para el autogobierno de la magistratura.

Así, el Consejo en sus diversas modalidades de estructura, composición y competencias, se asoma a la historia cargado de buenas intenciones y deseos. Su infortuna depende de las condiciones generales de cada país, de la coexistencia de partidos políticos con cuotas de poder, de la soberanía parlamentaria de cada sociedad y, de la capacidad humana en quienes se depositan sus destinos.

Los países que han adoptan el sistema del Consejo de la Judicatura o Magistratura, éste les atribuye en general, las facultades siguientes:

**1. nominación o designación de juzgadores, 2. inspección y vigilancia, 3. defensa de la independencia judicial, 4. administración de la carrera judicial, 5. administración de las escuelas judiciales, 6. resolución de quejas, 7. recursos materiales, 8. Defensoría de oficio, 9. geografía jurisdiccional, 10. materia electoral y 11. facultad reglamentaria.**<sup>3</sup>

El derecho comparado destaca que el Consejo es un órgano constitucional en cuanto a que está determinado en la norma fundamental, de naturaleza administrativa

<sup>2</sup> MENDEZ SILVA, Ricardo, *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal*. En *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, C.J.F./UNAM, 1995, p. 172.

<sup>3</sup> GONZALEZ, Isidro M. y SAID, Alberto, En *El Consejo de la judicatura* . inéd., México, s.d., pp. I-III.

con funciones más o menos amplias pero no más allá de lo constitucionalmente establecido, asumiendo su papel instrumental encomendado, que es garantizar a los jueces y magistrados el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional.

En este trabajo de recepción se distinguen por su enorme influencia, sólo algunos Consejos europeos y latinoamericanos, resaltando el fundamento jurídico, integración y sus competencias para efectos de encuadrar el Consejo propio de México.

#### a). **Francia.**

En Francia se llama Consejo Superior de la Magistratura, su antecedente son los Consejos Judiciales que existieron dentro del Ministerio de Justicia y tuvieron la misión de auxiliar al Poder Ejecutivo en el encargo de impartir justicia.<sup>4</sup>

La legislación constitucional francesa en torno al Consejo Superior de la Magistratura, comprende tres etapas de evolución.<sup>5</sup> La primera, se da en la constitución de la IV República francesa de 27 de octubre de 1946, que crea el Consejo como órgano de gobierno y administración de los tribunales y, se publica su reglamentación el 1 y 22 de febrero de 1947;<sup>6</sup> la segunda, comprende la constitución de la V República francesa de 1958 que replantea la existencia del Consejo y, la tercera, la Ley Constitucional número 93-952 del 27 de julio de 1993 que también legisla en materia del Consejo.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, *La reforma judicial mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal*, En *Coloquio*..., p. 31.

<sup>5</sup> op. cit., GONZALEZ, Isidro M. y Saíd, Alberto, p. 1.

<sup>6</sup> op. cit., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Organos de Dirección y Administración de los Tribunales de los ordenamientos latinoamericanos*, apud SOBERANES, José Luis, En *Reformas al Poder Judicial*, p. 218.

<sup>7</sup> RENOUX, Thierry y ROUX, André, *L'Administration de la Justice en France*, Presses Universitaires de France, Paris, 1994, pp. 33 y ss.

#### a.a). Integración.

La constitución de 1946, contiene en su a. 83 y 84 que el Consejo Superior de la Magistratura se integra de catorce consejeros, por:

**1. el Presidente de la República** que es el Presidente del Consejo, **2. El Ministro de Justicia** como Vicepresidente del Consejo, **3. seis designados por la Asamblea Nacional** y con sus respectivos suplentes, **4. cuatro magistrados elegidos por cada una de las categorías judiciales** (magistrados, de casación, de apelación, de tribunal y jueces de paz), así como de sus suplentes, **5. dos profesionales del Derecho ajenos al Parlamento y de la magistratura**, designados por el Presidente de la República.<sup>8</sup>

Duran en el cargo 6 años.

La Ley constitucional 93-952 de 27 de julio de 1993 modifica el alcance del a. 65 constitucional de Francia de 1958 que contenía la forma de composición del Consejo; crea dos comisiones distintas del Consejo; la primera, competente sólo sobre los magistrados y se compone por cinco jueces y un fiscal; la segunda, competente sobre los fiscales, también compuesto por cinco fiscales y un juez; a la vez dispone una nueva integración del Consejo, por:

**1. el Presidente de la República**, que es Presidente del Consejo, **2. el Ministro de Justicia**, es Vicepresidente del Consejo, **3. tres miembros ajenos al Poder Judicial y del Parlamento** designados por el Jefe de Estado y los

---

<sup>8</sup> THIERRY, Ricard, *Le Conseil Supérieur de la Magistrature*, Presses Universitaires de France, Paris, 1990, p. 32.

presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, 4. **uno más designado por el Consejo de Estado.**

La Ley Orgánica 94-100 de 5 de febrero de 1994 al referirse al Consejo Superior de la Magistratura, dice que los magistrados competentes sobre los jueces serán elegidos entre:

**1. un magistrado de la Corte de Casación**, elegido por la asamblea de los magistrados, **2. un Primer Presidente de la Corte de Apelación**, elegido de los primeros presidentes de la misma, **3. un presidente del Tribunal de Gran Instancia**, elegido por la asamblea de presidentes del Tribunal de Gran Instancia, de la primera instancia o de Tribunales Superiores de Apelación, **4. dos magistrados y un fiscal** elegido mediante un sistema indirecto, **5. un Consejero de Estado**, designado por la asamblea general del organismo al que pertenece. Duran en el cargo cuatro años.<sup>9</sup>

#### a.b). **Competencia.**

Desde su creación en 1946, el Consejo Superior de la Magistratura de Francia, por disposición constitucional, con apoyo a sus leyes orgánicas y reglamentos, el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

**1. garantizar la independencia de los tribunales, 2. de administración, 3. aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, 4. proponer nombramientos de magistrados al Jefe de Estado para designar magistrados del tribunal de Casación y para el Primer Presidente del Tribunal de**

<sup>9</sup> op. cit, MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Modelos de gobierno del Poder Judicial*, En Coloquio..., pp. 196-200.

**Apelación, 5. emitir opinión sobre propuestas del Ministerio de Justicia para nombrar otros magistrados titulares, 6. solicitar informes sobre nombramientos que no correspondan al Consejo de Ministros, 7. crear una comisión para informar a la Corte de Casación, al Tribunal de Apelación, en los Tribunales y la Escuela Nacional de la Magistratura, 8. ser órgano de consulta, además en materia de indulto.<sup>10</sup>**

El Consejo francés nace con miras a gobernar el Poder Judicial, destino imposible por la limitación que consagra la misma constitución francesa en su a. 64 al disponer que la garantía de la independencia judicial será otorgada al Presidente de la República, por lo que éste asume la presidencia y dirección del Consejo y, el Vicepresidente del Consejo es su ministro de justicia, que suplirá en sus ausencias al primero; lo que ha provocado un excesivo y abusivo corporativismo en la composición del Consejo; interviniendo negativamente en las designaciones de los juzgadores y en las desiciones del Consejo, lo mismo impone la línea de su gobierno al extremo de politizar el Consejo en toda su estructura y, como consecuencia, se tiene un Poder Judicial débil y subordinado.<sup>11</sup> Un Consejo propositivo, de consulta y opinión, con facultad autónoma para aplicar sanciones disciplinarias.

#### **b). Italia.**

El Consejo Superior de la Magistratura de Italia, tiene su antecedente inmediato en 1907, aunque el mismo se remonta a la Comisión Consultiva Central que tuvo su origen en 1880 para que los magistrados en funciones manifestaran sus opiniones respecto los nombramientos y ascensos de los juzgadores.

<sup>10</sup> loc. cit., **POUILLE, André**, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Paris, 1985, p. 375. Apud p. 194.

<sup>11</sup> op. cit., **THIERRY, R.**

El primer Consejo Superior de la Magistratura se integró con magistrados con fines y funciones deliberativas y de consulta. En 1922, la composición del Consejo, fué con miembros electos por los mismos magistrados y con facultades ampliadas. Pero con la irrupción del fascismo en 1923 en este país, desaparece la elección de los magistrados, al Consejo le disminuyen su ámbito de competencia hasta convertirse en un órgano decorativo.<sup>12</sup> A la dictadura de Mussolini jamás le interesó la independencia judicial ni el autogobierno de los juzgadores. Y es hasta el ocaso del fascismo cuando surge el Consejo, primero en la Ley sobre Garantías de la Magistratura de 1946 y así es consagrada en la Constitución italiana de 1948, que aprehende las ideas plurales de la doctrina, de los legisladores y de los diversos proyectos, pero principalmente la aportación destacada del jurista Piero Calamandrei, que una vez conjugadas, se examinaron hacia la única tendencia: legitimar y reconocer la autonomía del Poder Judicial y de garantizar la independencia jurisdiccional;<sup>13</sup> consagrando el texto constitucional lo siguiente:

"Los jueces están sujetos sólo a la ley... la magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder".<sup>14</sup>

#### b.a). Integración.

El Consejo Superior de la Magistratura de Italia, se compone por miembros de representación intersectorial, para solucionar así los problemas inherentes al Poder

<sup>12</sup> GIACOBBE, Giovanni, *Autogobierno de la magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República Italiana*, En *Justicia y Sociedad*, UNAM, México, 1994, pp. 103-104.

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, inéd., México, s.d. p.3.

<sup>14</sup> Costituzione Italiana (1948), a. 101 y 104.

Judicial: la politización, la corporatización y la burocratización de ese Poder; por lo que dentro de este órgano se reúnen los representantes del sector político, judicial y privado (legisladores o representantes del Ejecutivo), magistrados (elegidos por sus pares) y abogados (designados por los colegios profesionales). El a. 104 constitucional y con apoyo a la Ley de 3 de enero de 1981, número 1 proveen, son consejeros del Consejo Superior de la Magistratura:

Como miembros natos: 1. **el Presidente de la República y el Procurador General de la Corte de Casación**; serán miembros electos por: 2. **diez, designados por los magistrados**, entre los jueces de todas las categorías, 3. **cuatro, nombrados entre los magistrados de la Corte de Casación**, 4. **dos nombrados, entre los magistrados de Apelación**, 5. **cuatro, elegidos, entre los magistrados del Tribunal**, 6. **diez, pronunciados por el Parlamento**, entre catedráticos de Derecho de las universidades y abogados por más de quince años de ejercicio profesional y 7. **el Vicepresidente del Consejo**, elegido por el Consejo entre los designados por el Parlamento.

Son treinta y tres consejeros los que componen el Consejo Superior de la Magistratura, durarán en el cargo cuatro años y durante este periodo no podrán aceptar otras funciones en el Parlamento o en algún Consejo Regional.<sup>15</sup>

#### b.b). Competencia.

La misma constitución<sup>16</sup> y las leyes secundarias atribuyen al Consejo las facultades de:

<sup>15</sup> ALMAGRO NOSETE, José, *El Poder Judicial*, Ponencia presentada en *Las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, versión mecanográfica, Madrid, 1985, p. 46-47.

<sup>16</sup> Costituzione Italiana (1948), a. 105.

1. administración, 2. garantizar la autonomía jurisdiccional y la independencia de los juzgadores, 3. disciplina, 4. designación, ascenso, adscripción y remoción de jueces, 5. colaboración en la fijación de políticas judiciales, 6. reglamentar y emitir circulares, 7. practicar auditorías judiciales, 8. proponer y asesorar al Parlamento y al gobierno sobre problemas de justicia.

Es de notarse que el Consejo italiano se permite una oportunidad democrática al integrar un Consejo en su mayoría de extracción judicial y de abogados particulares o académicos, lo que independientemente de la facultad constitucional del Presidente de la República de ser el garante de la autonomía e independencia del Poder Judicial, éste por la mayoría plural de los consejeros y de las ideas, actúa con más prudencia, su presencia es sólo para reafirmar la unidad del Estado y sus funciones; lo que promete un Poder Judicial y un Consejo verdaderamente autónomo e independiente.

#### **c). Portugal.**

De la contemplación crítica, conjunta y objetiva que se haga del contenido de una Constitución, de ella siempre se desprenderá una síntesis valorativa sobre la justicia en su dimensión exacta de lo que es lo justo; que a la par con la política, ambas tienen un punto de coincidencia: la búsqueda y el hallazgo del bienestar común.

Las instituciones necesitan un espacio vital para cumplir con sus funciones encomendadas por el Estado. Por lo que en lo judicial -dicen las constituciones- bajo el principio de la autonomía de los tribunales como órganos

de soberanía y de autogobierno, emerge el Consejo Superior de la Magistratura como en Francia e Italia; Portugal hace suya esta tradición necesaria, creando un Consejo, como órgano superior de gestión y de disciplina de la magistratura judicial en su constitución de 1976.<sup>17</sup>

#### c.a). Integración.

Por disposición expresa en el a. 220 de la constitución portuguesa de 1976 y con apoyo de la legislación secundaria, dice que el Consejo Superior de la Magistratura se integrará de la siguiente manera:

Con miembros natos: 1. **el Presidente de la República**, que será su Presidente, 2. **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia**, su Vicepresidente, 3. **los presidentes de los Tribunales de Relaciones** y 4. **el Procurador de Justicia**. Por miembros electos: 5. **cuatro, serán designados por la Asamblea de la República**, 6. **dos, jueces elegidos por el Supremo Tribunal de Justicia**, uno de ellos será Vicepresidente adjunto del Consejo, 7. **seis, jueces de derecho** y 8. **cuatro, funcionarios de justicia**.

Pero en 1982, la constitución referida sufre una seria revisión legislativa en su a. 220, así como en su Ley número 21/85 que se refiere al Estatuto de los Magistrados Judiciales; dejando una nueva redacción, señalando que el Consejo Superior de la Magistratura se compone por diecisiete miembros, su presidente y vocales, que serán:

1. **el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia**, su Presidente; Serán Vocales: 2. **dos, designados por el Presidente de la República**, uno deberá ser magistrado judicial, 3. **siete, elegidos por la Asamblea de la**

<sup>17</sup> op. cit., COELHO, Augusto Victor, *Consejo Superior de la Magistratura, la experiencia portuguesa*, En *Justicia y Sociedad*, pp.73 y ss.

**República, 4. siete, jueces designados por sus pares, bajo el principio de representación proporcional.**

Los siete jueces electos por sus pares, durarán en el cargo tres años y los que provienen de las elecciones hechas por la Asamblea de la República y del Jefe de Estado, permanecerán en el cargo mientras dure la legislatura y el gobierno que los eligió, respectivamente.

Destaca de la revisión que hace el constituyente a la constitución lo siguiente: el Presidente de la República deja de tener presencia en el Consejo, lo sustituye el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, como Presidente del Consejo, reuniéndose así en la misma persona la representación del órgano de soberanía de los tribunales; aumenta la facultad de designación de la Asamblea de la República, de cuatro a siete vocales y, se elimina la presencia de los presidentes de los Tribunales de Relaciones y del Procurador de Justicia como miembros natos del Consejo.

Fueron cambios que sin duda, acercan más al equilibrio institucional y funcional con los otros poderes soberanos del Estado.<sup>18</sup>

#### **c.b). Competencia.**

El Consejo Superior de la Magistratura, es un órgano superior de gestión y disciplina de los juzgadores judiciales, la constitución y su ley reglamentaria le atribuyen las facultades siguientes:

**1. nombrar, colocar, transferir, promover, exonerar, apreciar el mérito profesional de los juzgadores.**

<sup>18</sup> op. cit., ALMAGRO NOSETTE, J., p. 48. Véase, además, MURILLO DE LA CUEVA, P. L., pp. 204-205; SOBERANES, J. L., p. 216 y THIERRY, R. pp. 60-62.

2. disciplinaria, 3. administración, 4. proponer al ministro de justicia reformas legislativas en materia de justicia, 5. elaborar programas anuales de inspección, 6. supervisión de servicios, interrogatorios y pruebas judiciales, 7. aprobar su reglamento interno y presupuesto del Consejo, 8. organización y ejecución en materia electoral, 9. establecer políticas judiciales, 10. fijar el número y estructura de las secciones del Supremo Tribunal Judicial y de los tribunales de Relación y 11. demás que la ley así le confiere.<sup>19</sup>

De la experiencia constitucional portuguesa, cabe mencionar la existencia de otros consejos superiores ajenos al Poder Judicial, como el de los Tribunales Administrativos y Fiscales ordenados en el a. 219.2 y, el del Ministerio Público previsto en el a. 222.2 de la ley fundamental; en cuanto a la composición del Consejo administrativo y fiscal la constitución ordena remitirse a su ley secundaria y el del Ministerio Público estará integrado por miembros designados por la Asamblea de la República y entre los funcionarios que integran el Ministerio Público.<sup>20</sup>

#### d). España.

España es gobernada por la dictadura franquista 1939-1975), identificada como un régimen político con doctrinas de la derecha española, autoritario y antiparlamentario, con el deceso de su dirigente Francisco Franco (1975) el país queda en manos de los liberales que centran su atención hacia el sistema parlamentario y a la convivencia democrática con los

<sup>19</sup> op. cit., COELHO, A. V., pp. 74-75.

<sup>20</sup> op. cit., DA CUNHA RODRIGUEZ, José Narciso, *Modelos de gobierno do Poder Judicial*, En *Revisia do Ministerio Público*, núm 58, Portugal, 1994, pp. 28 y ss. Apud MURILLO DE LA CUEVA, P. L., p. 204.

factores reales: de poder actuantes dentro de la sociedad; y en lo judicial hace suyo el Consejo Superior de la Magistratura, adquiriendo su nombre de residencia como Consejo General del Poder Judicial, institución que heredaba tradiciones y experiencias inmediatas de Francia, Italia y Portugal; es un órgano de naturaleza administrativa que garantiza la función y la defensa de los jueces y magistrados, así como la aplicación de las correcciones disciplinarias, creandose con ésto una armonía entre la doble condición de los juzgadores, como servidores públicos y como funcionarios jurisdiccionales.<sup>21</sup>

El Consejo General del Poder Judicial se fundamenta en tres normas positivas, mismas que han marcado su evolución y sus retrocesos: en la Constitución española de 1978, la Ley orgánica 1/1980 del Consejo y la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.<sup>22</sup>

En el a. 122 del rubro constitucional se consagra que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial, por lo tanto, órgano de gobierno de los jueces y magistrados. Nótese que con esta disposición, el Poder Ejecutivo se desvincula de sus funciones de gobierno -manteniendo una sana distancia- sobre el régimen estatutario de los jueces y magistrados:

"Independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

Esto con el fin de fortalecer estructuralmente la organización e independencia del Poder Judicial y de los jueces para la buena administración de justicia.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Reflexiones sobre el "Poder Judicial" y el PLOPJ*, En LA LEY, Revista jurídica española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, Año VI, Núm. 1207, Madrid, 1985, pp. 9-10.

<sup>22</sup> op. cit., DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *El Consejo General del Poder Judicial en España*, En *Justicia y Sociedad*, pp. 19-20.

<sup>23</sup> BANDRÉS, José Manuel, *Poder Judicial y Constitución*, Bosch, Barcelona, 1987, pp. 35-38.

#### d.a). Integración.

El a. 122.3 de la constitución española expone que la integración del Consejo General del Poder Judicial será con veinte miembros y su presidente, nombrados en la forma que sigue:

1. **el Presidente del Tribunal Supremo**, que lo presidirá como su presidente y veinte designaciones hechas por el Rey: 2. **doce, entre jueces y magistrados** (que comprenda las cuatro ramas de la jurisdicción ordinaria: civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales o sociales), en términos de la Ley orgánica, 3. **cuatro, a propuesta del Congreso de los Diputados**, y 4. **cuatro, surgidos a propuesta del Senado**. Los postulados por el Congreso serán electos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y juristas, de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.<sup>24</sup>

Los Vocales designados por el Rey durarán en el cargo cinco años.

De la lectura de los artículos constitucionales se puede deducir que no existe un régimen total de autogobierno de la magistratura; por su composición se presenta un sistema mixto, con ausencia de decisión del Poder Ejecutivo.<sup>25</sup>

Desde su creación, el Consejo empezó a trabajar con gran entusiasmo en pro del prestigio de la judicatura española, lo que originó ciertos daños y discrepancias de intereses entre el Consejo y el Poder Ejecutivo, toda vez que éste para imponerse monopolizó los recursos financieros aprobados por el Legislativo para el

<sup>24</sup> op. cit., DE LA OLIVA SANTOS, A., p. 25 y ss.

<sup>25</sup> loc. cit.

Consejo, motivando con ello su inmediata transformación con una nueva reforma legislativa.

Sobre la integración anteriormente enumerada, la Ley orgánica de 1985 en su a. 112 dispone una nueva modalidad de designaciones y de integración del Consejo General del Poder Judicial; de los veinte Vocales que habrán de integrar el Consejo, serán seleccionados entre los jueces y magistrados:

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso y electos con el voto mayoritario de tres quintos de los miembros de cada Cámara:

**1. cuatro Vocales elegidos por cada Cámara, entre abogados y juristas competentes y con más de quince años de ejercicio profesional, 2. seis vocales propuestos y designados por cada una de las dos Cámaras, entre jueces y magistrados activos de todas las categorías judiciales.**

No podrán inmediatamente reelegirse los Vocales salientes ni los que presten servicios técnicos en el Consejo.<sup>26</sup>

Es de notarse que con la reforma, el Poder Ejecutivo no vuelve a intervenir en las designaciones de los Vocales ni el Poder Judicial tiene ingerencia directa en este rubro. Si bien, los Vocales que integran el Consejo debían ser designados entre jueces y magistrados, la ley no dispone que deben ser electos por los mismos jueces y magistrados, lo que va en contra del alcance y espíritu constitucional en lo que se refiere al

<sup>26</sup> loc. cit., p. 25. Véase, además, MURILLO DE LA CUEVA, P. L. pp. 204 y ss., FAIRÉN GUILLEN, Victor, *Teoría General del Proceso*. UNAM, México, 1992, pp. 234 y ss. y *Poder Judicial*, Segura, Madrid, 1991, pp. 65 y ss.

autogobierno del Poder Judicial, pues definitivamente si los vocales son electos por el Legislativo, éste se constituye como órgano que designa los que han de gobernar la magistratura; y dada la experiencia histórica no ha sido sano este origen de nombramiento, pues el mismo da elementos para frustrar los fines constitucionales de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional. Los nombramientos se vuelven de tinte político, en función de la división de fuerzas políticas imperantes en las Cámaras y en proporción a la fuerza parlamentaria. Con este mismo método inoperante se da la renovación de los Vocales del Consejo en 1990. Lo que atrajo graves críticas ante la sociedad en detrimento de la seriedad y del prestigio de la institución que entonces ya mostraba severos vicios, tal y como lo reprodujeron en su momento los medios de comunicación masiva.<sup>27</sup>

#### **d.b). Competencia.**

Fundada en base al ordenamiento constitucional de 1978, la Ley orgánica 1/1980 del 10 de enero de 1980 en su a. 2 contiene las facultades del Consejo General del Poder Judicial, que son de:

**1. selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, de jueces y magistrados, 2. nombramiento discrecional de magistrados de los tribunales de superior categoría y de presidentes de tribunales y de salas, 3. selección, formación, y perfeccionamiento de la carrera judicial, del personal auxiliar y de colaboradores de la administración de justicia, 4. elaborar y aprobar el**

<sup>27</sup> YANEL, Agustín, *El Consejo de las IIs*, En el Diario *EL MUNDO*, España, 23 de octubre de 1996, p. 14 y Véase, además, *La guerra entre el PP y el PSOE impide renovar el Poder Judicial*, En el Diario *EL PAIS*, ed. Madrid, España, 23 de octubre de 1995, s.d.

**anteproyecto de presupuesto del Consejo. 5. proponer reformas legislativas, de previo informe o dictámen en materia de administración de justicia, 6. potestad reglamentaria interna y externa, y 7. demás facultades que así le atribuyan las leyes.**<sup>28</sup>

Concebido desde un concepto ideal e innovador, el Consejo español desde su creación, se le otorga amplísimas facultades propias de la judicatura pero la Ley orgánica del Poder Judicial de 1985 al sufrir duras reformas, le resta importantes atribuciones al Consejo General del Poder Judicial, entre ellas se destacan:

1.- deja de conocer sobre la selección de los jueces y magistrados y de la dirección de la Escuela Judicial, hoy conocido como el Centro de Estudios Judiciales; solo tiene competencia en la formación de jueces y magistrados;

2.- deja de tener ingerencia en las selecciones, provisiones, ascensos, situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, del personal auxiliar y de los colaboradores de la administración de justicia, que dependen nuevamente del Ministerio de Justicia;

3.- ya no inicia o propone reformas legislativas o normativas en materia de justicia, sólo dictamina; y  
4.- sólo puede emitir su reglamento interno, para su personal, organización y para el funcionamiento estructural del Consejo.<sup>29</sup>

Herederos y pendientes de toda manifestación cultural-jurídica de occidente, los países

<sup>28</sup> op. cit. DE LA OLIVA SANTOS, A., pp. 24-25.

<sup>29</sup> loc. cit., pp. 24-25. Véase, además, FAIRÉN GUILLÉN, V., pp. 232 y ss.; y Poder Judicial, pp. 63 y ss. Sobre el Consejo Español, véase, también, SALA SANCHEZ, Pascual, *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España*, En Coloquio..., pp. 37-52.

latinoamericanos que tienden a resolver sus problemas de administración de justicia retoman los sistemas y modelos occidentales para que más o menos alivien o atemperen el conflicto social frente a los órganos jurisdiccionales, dándoles forma las instituciones del Estado importadas de Europa, como es el caso del Consejo de la Judicatura o Magistratura, cuya existencia actual se extiende casi en toda América Latina.

Esta nueva institución, propia del Poder Judicial, toma primeramente residencia en Venezuela en 1961, entonces desde un contexto social Allan R. Brewer-Carías escribía:

"...la administración de justicia en Venezuela está caracterizada por el signo de la lentitud, producto de una organización tribunalicia anticuada y de un procedimiento judicial realmente arcaico, lo cual, si produce consecuencias desastrosas en el procedimiento civil y comercial, en el penal son denigrantes y atentatorias contra la seguridad y libertad personal. La administración de la justicia se encuentra reservadas a quienes pueden esperar años... por lo tanto a quienes pueden afrontar los costos derivados de la lentitud de los procesos."

cita que Quiroga Lavié,<sup>39</sup> reproduce; sin duda esta es la tierra accidentada y de escombros sociales donde viene el Consejo a protagonizar su propia historia en América; cabe decir que no es problema o realidad exclusiva de Venezuela sino de todos los países latinos con tradiciones económicas-políticas- y -sociales subdesarrolladas, pertenecientes a la cultura jurídica latina.

#### e). Venezuela.

En Venezuela, con fundamento en el a. 217 de la constitución vigente de 1961, se ordena que se cree el

---

<sup>39</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto, Las constituciones latinoamericanas, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 92.

Consejo de la Judicatura venezolana, que será el órgano de gobierno y de administración del Poder Judicial, garante de la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y, para los jueces el goce de los beneficios de la carrera judicial.<sup>31</sup>

Formalmente el Consejo venezolano es instituido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del 16 de septiembre de 1969 en cumplimiento a la orden constitucional en su a. 217 de 1961, pero antes de este año, el país ya tenía antecedentes sobre el Consejo que es el que estaba previsto en el Estatuto Orgánico del Poder Judicial de 1956 que entonces se llamó "Consejo Judicial", mismo que en 1951, le fué llamada "Junta", ambos fueron integrados por cinco miembros con la facultad única de imponer sanciones a los jueces o en función de las categorías de los juzgadores, actuaba como sancionador o sólo auxiliar de las Cortes Superiores de los estados.<sup>32</sup>

Es hasta en 1988 cuando se publica la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, disponiendo en su a. 1 lo siguiente: El Consejo de la Judicatura:

"es el órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial, conforme a las disposiciones de la constitución y leyes de la República."

La redacción del texto transcrito, en entrelíneas deja en duda su carácter constitucional, pues un órgano administrativo no goza del imperio para el gobierno judicial del país, ni ser órgano de gobierno judicial porque los jueces no están sujetos a un gobierno.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> op. cit., CABALLERO ORTIZ, Jesús, *El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela*, En Colección..., p. 155. Véase también mismo autor, *Régimen jurídico del Poder Judicial*, Consejo de la Judicatura, Venezuela, s.d. p.15 y ss.

<sup>32</sup> loc. cit.

<sup>33</sup> RODRIGUEZ URRACA, José, *El Poder Judicial en Venezuela*, En *Administración de justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993, pp. 169 y 175.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1969 en su a. 34 y del Reglamento del Consejo de 1973, disponen que el Consejo debe funcionar con consejeros que reúnan las condiciones y requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y designados por:

**1. cinco, por la Corte Suprema de Justicia en Sala político-administrativa, 2. dos, por el Congreso de la República, y 3. dos, hecho el Ejecutivo Nacional.** <sup>34</sup>

Serán nueve consejeros y dos suplentes por cada uno de ellos designados por los mismos órganos y procedimientos, con cinco años en el cargo; como cuerpo colegiado, el Consejo elegirá anualmente su presidente y un vicepresidente entre los mismos integrantes del Consejo.

Pero la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1988 deroga los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se referían a la integración del Consejo, reduciéndolo a sólo cinco integrantes designados por el:

**1. tres, Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2. uno, Ejecutivo Nacional y 3. uno, Congreso de la República.**<sup>35</sup>

**e.a). Competencia.**

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1969 y la del Consejo de la Judicatura, este Consejo venezolano tiene amplísimas y acertadas facultades, como son:

**1. designar jueces superiores de primera instancia con jurisdicción ordinaria y especial, de instrucción, de**

<sup>34</sup> op. cit., SOBERANES, J. L., p. 219.

<sup>35</sup> op. cit., FIX-ZAMUDIO Héctor y otro, pp. 40-41.

distritos, de departamentos, de parroquias y de municipios, 2. nombrar y remover defensores de oficio e inspectores de tribunales, 3. inspeccionar el funcionamiento de los tribunales, 4. conocer y resolver de las quejas administrativas, 5. proponer el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarle al Ejecutivo Nacional, 6. crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales, 7. vigilar la eficacia, rendimiento y conducta de los jueces e iniciar los procesos disciplinarios, 8. fijar la política judicial del país, 9. emitir sus reglamentos, 10. y demás funciones que las leyes así le encomienden.

En resumen, las facultades se pueden abreviar en:

1. **gobierno y administración,**
2. **organizaciones,**
3. **personal judicial y,**
4. **disciplinaria.**

Amplias facultades tiene del Consejo, que a la vez le reditúa demasiados problemas, por no gozar de la infraestructura necesaria para operar, lo que conduce al Consejo a una falta de control administrativo; que a manera de ejemplo cito que el treinta y cinco por ciento del total de los jueces del país son provisionales, existe una mala distribución de los tribunales y del personal judicial en todo el país, es deficiente la remuneración de los jueces y del resto del personal judicial. Por lo que es patente la exigencia de una pronta reestructuración administrativa y de reorganización del Poder Judicial. En este contexto, es de actualidad la valoración de Allan R. Brewer, antes citada.

f). **Perú.**

Durante el régimen militar peruano en 1969, en este país se introduce en su legislación el Consejo Nacional de Justicia que asumió sus funciones hasta 1979. Una

nueva constitución, la de 1979 entra en vigor en 1980, a la vez fué sustituida por la nueva norma fundamental promulgada en 1993, año después de que el presidente Alberto Fujimori disolviera el Poder Legislativo y del Judicial en abril de 1992.

La constitución peruana de 1979 en sus a. 245 a 248 disponía la creación del Consejo Nacional de la Magistratura y se reglamentó en su momento dichos artículos en la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, mediante el decreto número 25 de 1981.

#### f.a). Integración.

La legislación constitucional de 1979 ordenó que el Consejo Nacional de la Magistratura se integraba por el:

**1. Fiscal de la Nación**, quien lo presidirá y designado por el mismo Consejo, **2. dos consejeros nombrados por la Corte Suprema de Justicia**, **3. uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú**, y **4. uno designado por las Facultades de Derecho de la República.**<sup>36</sup>

La misma constitución de 1979 dispone la creación de los Consejos Distritales de la Magistratura, con la siguiente integración:

---

<sup>36</sup> loc. cit., p. 42.

**1. por el fiscal decano del distrito judicial correspondiente, 2. dos magistrados decanos de la Corte Superior, y 3. dos miembros nombrados por el Colegio de Abogados del distrito.<sup>37</sup>**

En 1993, Alberto Fujimori presidente en turno de Perú promulga una nueva constitución que contiene un título sobre la nueva composición del Consejo Nacional de la Magistratura, en sus a. 150, 154 a 157 y reglamentados en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, publicada en 1994.

El nuevo Consejo que se da a la sociedad peruana, en nada se parece a su antecesor. En su a. 1 de la Ley Orgánica dice:

El Consejo " es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sólo sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica."

Y en términos del mandamiento constitucional de 1993 se integra este Consejo con siete consejeros, elegidos por:

**1. uno, la Corte Suprema, 2. uno, la Junta de Fiscales Supremos, 3. uno, miembros de los Colegios de Abogados del país, 4. dos, demás Colegios Profesionales, 5. uno, rectores de las universidades nacionales, y 6. uno más, rectores de las universidades privadas.<sup>38</sup>**

En cuanto al numeral 4 expresamente no se refiere que deben ser profesionales del Derecho, que sin duda, dadas las funciones encomendadas al Consejo, presenta inconvenientes operativos.

<sup>37</sup> loc. cit., p. 43. Véase, además, ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo, *El Consejo de la Magistratura*, En *Coloquio...* pp. 53-69.

<sup>38</sup> op. cit., SOBERANES, J. L. p. 217.

La constitución en su a. 155 y, a. 17 de la Ley Orgánica, faculta al Consejo para elegir a dos consejeros más, además de sus miembros formalmente ya designados. La votación será secreta, de las ternas propuestas por los sectores laboral y empresarial.

Hecho los nombramientos de los consejeros por los órganos facultados, éstos no serán revocables. Los consejeros, para poder serlo deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte: peruano de nacimiento, ciudadano en pleno goce de sus derechos y mayor de cuarenta y cinco años. Durarán en el cargo tres años, sin la posibilidad de reelección para el periodo inmediato.<sup>39</sup>

#### f.b). Competencia.

De lo que deriva del contenido de la constitución peruana de 1993 y de la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura de 1994 en su a. 28, inciso a) y b) se enumeran las siguientes competencias:

**1. proponer al Presidente de la República el nombramiento de los magistrados de las Cortes Superiores y fiscales de dichas Cortes, 2. presentar propuestas de los Consejos Distritales de la Magistratura para nombrar jueces de primera instancia y de paz, previo concurso de oposición, 3. seleccionar, nombrar, evaluar, ratificar cada siete años -previo concurso de méritos- a los jueces, 4. destituir a todos los jueces, fiscales, Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, excepto los que tengan un origen de elección popular.**

Todas las resoluciones del Consejo son irrecurribles.

<sup>39</sup> op. cit., FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, p. 42-43; Véase, además, GONZALEZ, Isidro M. y SAID, p. 32.

Así mismo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en sus a. 39 y 40 proveen la competencia única de los Consejos Distritales, el de proposición para el nombramiento de:

**1. jueces de primera instancia y de paz letrados y juzgados de paz del distrito, 2. fiscales de los juzgados de primera instancia y de instrucción, previos concursos de oposición.**

Para efectos de nombramientos de los magistrados de las Cortes Superiores por el Presidente de la República, el Consejo le presentará una lista de temas; en cuanto a las designaciones de los Vocales y Fiscales de la Corte, deberán ser ratificados por el Senado.

De lo expuesto, resalta que el Consejo no es competente en:

**1. el gobierno y administración de los tribunales, labor encomendada a los Consejos Ejecutivos, que son órganos propios de los tribunales, desde 1992 se llaman Consejos Ejecutivos del Poder Judicial, a la vez existen Consejos Ejecutivos Distritales, 2. la aplicación de correcciones disciplinarias, sólo auxilia con el trámite de las denuncias presentadas contra actos de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, quien determinará y aplicará la medida disciplinaria.<sup>40</sup>**

<sup>40</sup> op. cit., PARODI REMON, Carlos Augusto, *La administración de justicia en Perú*, En *Administración de justicia...*, p. 98; Véase, además, FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, pp.43-46; *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Decreto supremo núm. 017.93.JUS/PUB.2007.93, Colec. Jurídica INKARI, Núm. 5, Lima, 1994, a. 81 y ss.

### g). Colombia.

Recién domiciliado en Colombia el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el mismo escribía Younes Moreno,<sup>41</sup> a manera de síntesis real y aspiración sobre la justicia en Colombia:

"ha sido un viejo anhelo de la rama judicial, contar con auténtica autonomía e independencia, no sólo para dictar sus fallos, sino también para darse su propia administración. Por ello se hizo necesario en la constituyente de 1991 crear un órgano perteneciente a la rama judicial, encargado de administrar los recursos materiales, realizar los presupuestos y racionalizar la gestión de la administración de justicia. Igualmente se persigue con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, hacer más eficiente la organización de la justicia, hoy lenta y congestionada, y dotarla de una mayor flexibilidad que le permita ajustarse a las cambiantes necesidades de la época."

Cierto es que la administración de la justicia colombiana desde décadas ha sido objeto de acoso del narcoterrorismo por la influencia de sus protagonistas en los altos niveles de gobierno, lo mismo en el Ejecutivo que en el Legislativo, con las consecuencias inmediatas de desacreditamiento del órgano jurisdiccional y de la noble tarea de los juzgadores de impartir justicia; así mismo, los bajos salarios, la falta de preparación y actualización del personal judicial, la falta de ejecución oportuna de las órdenes judiciales, la predominancia del interés político para legislar,<sup>42</sup> entre otras realidades, es el universo que se le presenta el Consejo colombiano, un verdadero reto, como digno de ejemplo a seguir de sus conquistas.

La constitución colombiana de 1991 en su título VIII, al referirse a la rama judicial, a. 254-257, dispone la creación del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> YOUNES MORENO, Diego, Derecho constitucional colombiano, Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2a. ed., Colombia, 1995, p. 285.

<sup>42</sup> op. cit., PARRA QUIJANO, Jairo, La administración de justicia en Colombia, En Administración de justicia..., pp. 139-140.

### g.a). Integración.

Para su funcionamiento, el Consejo se compone de una Sala Plena con trece magistrados consejeros, mismos que integran las dos Salas con comisiones específicas:

**De la Sala Administrativa:** se compone con seis magistrados consejeros nombrados por: 1. dos, la Corte Suprema de Justicia, 2. uno, la Corte Constitucional, 3. tres, el Consejo de Estado.

**De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria:** se integra con siete magistrados consejeros, elegidos por el Congreso Nacional, de las ternas enviadas por el Ejecutivo de la República.

La constitución de este país expresamente dispone que los magistrados consejeros designados, durarán en el cargo ocho años y con fundamento al a. 254 de la Ley, se dispone que podrán crearse Consejos Seccionales de la Judicatura.<sup>43</sup>

En el a. 5 transitorio de la constitución de 1991, el constituyente facultó al Presidente del país designar por primera y única vez los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo; facultad que el Ejecutivo hizo efectiva inmediatamente haciendo los nombramientos para un periodo de ocho años; de la que derivaron recelos y revanchismos, pugnas e inconformidades del Congreso, y dada la fuerza política de éste, fueron revocados dichos nombramientos del Ejecutivo. Las nuevas designaciones surgieron, producto de las negociaciones políticas y del reparto de las cuotas de poder. Salen a la luz, aún en

---

<sup>43</sup> loc. cit., p. 139.

contra de la disposición constitucional y de las leyes, los siete nuevos magistrados consejeros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

El Consejo Colombiano padece desde su creación los efectos de la politización, lo que ha motivado también entre los afectados e inconformes iniciar sendas denuncias e investigaciones de la Procuraduría, existen impugnaciones al procedimiento de elección, demandas laborales de los magistrados revocados y las divisiones en el seno mismo del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>44</sup>

#### **g.b). Competencia.**

La normatividad que regula el Consejo colombiano es la misma constitución y el Decreto 2652/91, en el que se adoptan las siguientes funciones:

La Sala Plena del Consejo, es el órgano colegiado de jerarquía superior que le compete:

**1. intervenir en la fijación del proyecto y ejecución de la política judicial, 2. aprobar el anteproyecto de presupuesto de la rama judicial, 3. definir la competencia territorial, 4. determinar la estructura judicial, 5. proponer a la Corte Suprema y al Consejo los candidatos para ser magistrados, 6. reglamentar, 7. velar por la seguridad personal de los funcionarios judiciales, 8. dignificar el Poder Judicial, 9. elegir a su presidente y vicepresidente para un periodo de un año.**<sup>45</sup>

<sup>44</sup> EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Decreto 2652/91, En Las nuevas normas, núm. 4, Editemas AVC, Colombia, 1991, pp. 2 y ss.

<sup>45</sup> loc. cit., p. 6-7.

Las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se concretan en el a. 9 del Decreto ya referido y que son:

**1. dirimir conflictos de competencia, 2. resolver impedimentos y recusaciones, 3. conocer procesos disciplinarios, 4. designar al Secretario Judicial de la Sala.<sup>46</sup>**

En tanto que a la Sala Administrativa le corresponde, en términos del a. 11 del Decreto ya mencionado, conocer de:

**1. administración de la carrera judicial, 2. dictar sus reglamentos, 3. elaborar proyectos y presupuestos, 4. seguir índices de rendimiento, 5. llevar registros de abogados y, expedir tarjetas profesionales, 6. autorizar contratos, 7. llevar control de gestiones de las Direcciones Nacionales y Seccionales.**

El mismo Decreto referido, en su a. 5 dispone la creación de Consejos Seccionales de la Judicatura en cada cabeza del distrito judicial, pudiendo éste abarcar varios distritos a la vez. También se dividirán para dar cumplimiento a sus objetivos en dos Salas:

De la Sala Administrativa:

**1. administrar la carrera judicial, 2. establecer índices de rendimiento y gestión del personal judicial y, 3. presentar a la Sala Plena el proyecto de presupuesto correspondiente.**

De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

**1. resolver en primera instancia los procesos disciplinarios en contra de los juzgadores, empleados**

---

<sup>46</sup> op. cit., GONZALEZ, Isidro M. y SAID, p. 24.

judiciales y abogados de su competencia y, 2. conocer y resolver de los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los Consejos Seccionales.<sup>47</sup>

#### h). Paraguay.

Con el mejor de los propósitos, el gobierno en turno, con miras a dar respuestas a los problemas de la administración de justicia del país, principia por tener un sustento jurídico en el marco constitucional.

Es el caso de la Constitución Nacional de Paraguay de junio de 1992, que por su contenido a la luz de la doctrina constitucional es de una auténtica corte contemporánea; en ella se incluyen materias de protección al ambiente, calidad de vida, responsabilidad e indemnización del Estado, protección al niño, la juventud y a los de la tercera edad, protección contra la violencia, derechos y protección de los pueblos y culturas indígenas; y obviamente la regulación del Consejo de la Magistratura en la sección III del capítulo III de la parte II, a. 262 a 264 relativos al Poder Judicial y su reglamentación en la Ley 296/94 de marzo de 1994, misma que organiza el régimen funcional del Consejo de la Magistratura y define que el Consejo es un órgano autónomo.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> op. cit., *El Consejo Superior de la Judicatura*, p. 22; Véase, además, PARRA QUIJANO, Jairo, p. 139-140; FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, p. 54-56; QUIROGA LAVIE, Humberto, p. 94; YOUNES MORENO, Diego, p. 284-294; y YEPES ARCILA, Hernando, *La Constitución colombiana y el gobierno de la rama judicial*, En *Colección...*, pp. 235-329.

<sup>48</sup> op. cit., GONZALEZ, Isidro. M. y SAID, p. 28; y FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, p. 57.

#### **h.a). Integración.**

De acuerdo con la Carta Fundamental paraguaya<sup>49</sup>, el Consejo de la Magistratura está integrado por:

**1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia**, designado por ésta, **2. un representante del Poder Ejecutivo**; **3. un Senador y un Diputado**, cada uno nominado por su Cámara, **4. dos abogados de la matrícula**, nombrados por sus pares en elección directa, **5. un profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional**, elegido por sus pares, y **6. un profesor de las Facultades de Derecho**, con más de veinte años en funciones, de las universidades privadas, elegido por sus pares.

Para aspirar a ser consejero de este Consejo, se deberá reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la constitución del país: de nacionalidad paraguaya; mayor de treinta y cinco años; con título de abogado; diez años de ejercicio profesional, desempeñando funciones en la judicatura o en su caso, catedrático universitario en la materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Las funciones de los consejeros se ejercerán por un periodo de tres años y en este lapso gozarán de las inmunidades iguales a las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Constitución Nacional de Paraguay, Serie Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, a. 262. Véase, además SOBERANES, J. L., p. 217.

<sup>50</sup> *loc. cit.*, a. 263.

**h.b). Competencia.**

Las atribuciones del Consejo paraguayo son en realidad limitadas y se reducen a sólo:

**1. proponer, previo examen de méritos, las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Tribunal Electoral y el de Cuentas al Senado y éste con acuerdo del Ejecutivo pronunciará los nombramientos, 2. proponer las ternas a la Corte Suprema los aspirantes a los cargos de miembros de los tribunales inferiores, de jueces y agentes fiscales, 3. emitir su reglamento y 4. otras que la constitución y las leyes así expresamente le encomienden.**<sup>51</sup>

**i). Argentina.**

Escribe la pluma del especialista en Consejos de la Judicatura o Magistratura, que es el jurista argentino Néstor Pedro Sagüés<sup>52</sup> que:

" el Consejo de la Magistratura es una pieza relevante del organigrama político... Desde el ángulo histórico, cabe destacar que se trata de una pieza nueva de la Ingeniería constitucional... algunas veces -agrega- ...el Consejo de la Magistratura tiene origen subconstitucional, nacido de la ley o por decreto del Poder Ejecutivo. En este último supuesto, es el propio ente de designación quien se autolimita, recurriendo al Consejo como órgano auxiliar suyo...."

Argentina se regía por una de las constituciones más antiguas del continente (1853-60), que fué reformada de manera amplia e importante en agosto de 1994.

<sup>51</sup> loc. cit., a. 264; Véase, además, GONZALEZ, Isidro M. y SAID, p. 29; y FLIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, p. 57 y ss.

<sup>52</sup> op. cit., PEDRO SAGÜÉS, Néstor, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, En *Coloquio*... p. 91.

En la reforma referida, introduce y da carácter nacional al modelo de Consejo de la Magistratura, con una ubicación -diríase- incierta, tendiendo a ser un órgano extrapoder que no depende de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al a. 114 de la constitución; aunque hasta la fecha no cuenta con su ley reglamentaria, existen voces que opinan que será incluido dentro de la Corte con funciones de auxiliar para que sus resoluciones sean recurridas ante la misma Corte o ante la Cámara de Apelaciones.

Por el sistema de gobierno argentino de toque federal, cada provincia del país tiene la facultad de darse una propia estructura jurídica-política y, por ello existen diversas modalidades de gobierno en cada provincia, sin alterarse el pacto federal. Algunas de las provincias tienen su propio Consejo, con integración y atribuciones disímiles.<sup>53</sup>

#### i.a). Integración.

La institución del Consejo de la Magistratura, dice a la letra el a. 114 constitucional, será el órgano que:

" tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial -sigue diciendo- el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal... además de otras personas del ámbito académico y científico,..."

La misma norma fundamental no precisa la calidad profesional de las "otras personas", por lógica deberían ser juristas, de lo contrario, al no ser peritos en la materia jurídica, deja fuera de contexto el gobierno de la judicatura.

---

<sup>53</sup> loc. cit., 109 y 112.

En cuanto a la forma de composición del Consejo de la Magistratura, la misma constitución remite a la ley reglamentaria, ley que hasta la fecha se desconoce. En principio la expresión constitucional "equilibrio" parece indicar que el Consejo en su función de gobierno al Poder Judicial se integrará por los jueces, otra corriente opina que será por los abogados y otros en atención a la experiencia histórica serán por designaciones hechas por el Congreso o el Ejecutivo. El futuro es incierto, pero de su composición depende el destino del Consejo.<sup>54</sup>

#### **i.b). Competencia.**

El mismo a. 114 antes mencionado, establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura:

**1. seleccionar mediante concursos públicos los aspirantes a las magistraturas inferiores, 2. proponer las ternas para el nombramiento de magistrados de los tribunales inferiores, 3. administrar los recursos materiales y financieros asignados a la administración de justicia, 4. ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, 5. ordenar la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar su suspensión, y formular la acusación correspondiente, 6. emitir los reglamentos inherentes a la organización judicial, independencia de los jueces y para la eficaz prestación de los servicios de justicia.**

#### **i.c). El Consejo de la Magistratura en la provincias argentinas.**

De las veintitrés provincias que componen la República de Argentina, diez provincias tienen Consejo

---

<sup>54</sup> loc. cit. p.106.

de la Magistratura de origen constitucional local y otros, mediante decretos de cada Ejecutivo de la provincia que autolimitándose circunscriben su facultad de designar sus integrantes con acuerdo del Legislativo, de una terna preseleccionada por el Consejo de la Magistratura.

Los Consejos que nacen por decretos, fácilmente son desplazables por el poder que los crea o su sucesor.

Las provincias argentinas que tienen un Consejo con fundamento a su constitución local son las siguientes:

1. **Buenos Aires**, a.175; 2. **Chaco**, a. 166; 3. **Chubut**, a. 187; 4. **Formosa**, a. 166; 5. **La Pampa**, a. 92; 6. **Río Negro** (tiene dos Consejos), a. 220, 222, 204; 7. **San Juan**, 214, 216; 8. **San Luis**, a. 197, 199; 9. **Santiago del Estero**, a. 165; 10. **Tierra del Fuego**, a. 160, 161.

Otras provincias que tienen Consejo de la Magistratura creados mediante decreto:

1. **Santa Fe**, 2952/90; 2. **Curientes**, 42/93; **Mendoza**, 579/94; **Misiones**, 619/94.

Cabe mencionar que algunas provincias se adelantaron a crear su propio Consejo de la Magistratura, a casi cuatro décadas anteriores a la reforma constitucional de 1994 que crea este Consejo de carácter nacional.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> loc. cit., pp. 112-115.

## A manera de conclusiones.

El Consejo de la Judicatura o Magistratura cobra vida institucional para:

1. Evitar la ingerencia política en el interior del Poder Judicial.
2. Consolidar la carrera judicial.
3. La existencia de un riguroso régimen escalafonario.
4. La profesionalización y eficacia de la administración de la justicia.
5. Darle plena autonomía e independencia a la judicatura.
6. Evitar el corporativismo judicial haciendo el Parlamento o la Cámara el nombramiento de consejeros representantes de la judicatura.
7. A pesar de la composición colegiada y plural del Consejo, no se ha podido evitar la coexistencia política.
8. El Consejo es un órgano de consulta y de propuesta.
9. El Consejo es una institución con tendencia a universalizarse.
10. Los Consejos Latinoamericanos son inspirados por los Consejos europeos.

Por último, a modo de cierre de esta primera parte del capítulo primero me permito hacer tres consideraciones:

1. No se abordaron en este trabajo otros países que tienen en su haber institucional la figura del Consejo de la Judicatura o Magistratura y no por ello, se pretende minimizar su alcance e importancia. Todos tienen una elevada riqueza jurídica y cualidades tendientes a madurar la vida institucional de la judicatura de cada país.

2. Los países con Consejos de la Judicatura o Magistratura que se desarrollaron en este trabajo -es de acuerdo al criterio personal del sustentante- son los Consejos-modelos que toman los legisladores mexicanos para darse un Consejo de la Judicatura Federal, acorde a las aproximaciones históricas del Derecho Comparado.

3. Los interesados sobre los Consejos de la Judicatura o Magistratura de otros países que aquí se dejaron de considerar, a reserva de acudir a las fuentes autorizadas, tendrán un panorama general con apoyo a los cuadros comparativos<sup>56</sup> siguientes:

---

<sup>56</sup> op. cit., FIX ZAMUDIO, Héctor y otros, pp. 99 y ss.

# ANEXO

## Otros países\*

	Gracia (1975)	Turquia (1981)	Bulgaria (1991)	Rumania (1991)	Sociedad (1993)
<b>Denominación</b>	Consejo Superior Judicial	Consejo Superior de la Magistratura	Consejo Judicial Superior	Consejo Superior de la Magistratura	Consejo del Servicio Judicial
<b>Integración y modo de designación</b>	<p>Publ. de la Corte Suprema</p> <p>Presidente de la Corte</p> <p>miembros por parte del Poder Judicial</p> <p>Pres. de la Corte Suprema</p> <p>Comandante del Estado</p> <p>Consejo de Consejo</p>	<p>6 miembros titulares</p> <p>electos por el Tribunal de Casación</p> <p>6 miembros electos por el Consejo de la Alta Corte</p> <p>3 miembros electos por el Consejo Nacional</p> <p>3 miembros electos por el Senado</p> <p>(3 miembros suplentes)</p>	<p>Publ. de la Corte Suprema de Casación</p> <p>Publ. Corte Adm. Superior</p> <p>Procurador general</p> <p>22 miembros electos entre jueces calificados</p> <p>= 11 por Asamblea Nat.</p> <p>= 11 por Asamblea del Poder Judicial</p>	<p>Magistrados electos en suertes concurrentes Cámaras de Disciplina y Servicio</p>	<p>Publ. de la Corte Suprema</p> <p>Publ. de la Corte Constitucional</p> <p>Justo publ., designado por publ. de disciplina</p> <p>1 miembro responsable</p> <p>2 procuradores, electos por sus países</p> <p>1 juez de apelación, nombrado por decreto de acuerdo de derecho</p> <p>2 asesores</p> <p>4 procuradores o abogados por publ. República</p> <p>(Justo publ. de todo y cuatro provincias)</p>
<b>Total</b>	3	2	3	2	15 (13)
<b>Duración</b>			3 años, con reelección inmediata	4 años	3
<b>Atribuciones</b>	Designaciones y traslado de jueces de primera instancia de la Justicia	Responde sobre conflictos de jurisdicción	Protección, promoción, asignación y traslado a jueces, procuradores y jueces de instrucción.	Propone al Publ. de la República reelectivos de jueces y procuradores	Responsabilidades para designación, disciplinaria, duración y traslado de jueces de la Corte Suprema
	miembros de la Justicia	Procurador y traslado a jueces	Procurador y traslado a jueces	Procurador y traslado a jueces	Propone sobre designación de publ. y jueces de la Corte Suprema
		Procurador designación de tribunales	Fuente disciplinaria respecto de los jueces	Fuente disciplinaria respecto de los jueces	Responsabilidades para nombramiento de magistrados de la Corte Constitucional
					Asesorar y gestionar publ. y procuradores

\* Cuadro integrado con datos no completos o no actualizados.

## América Latina

	Argentina	Bolivia	Ecuador
<b>Denominación</b>	Consejo de la Magistratura	Consejo de la Judicatura	Consejo Nacional de la Judicatura
<b>Integración y modo de designación</b>	Órgano colegiado de la selección de los magistrados y de la administración del Poder Judicial	Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial	Consejo Nacional de la Judicatura
<b>Integración y modo de designación</b>	Representados de los órganos públicos nacionales de alto nivel	Publ. de la Corte Suprema de Justicia	Publ. de la Corte Suprema
	Jueces de todos los instancias	15 miembros, nombrados por el Congreso Nacional, designados por el Poder Judicial	15 miembros, nombrados por el Poder Judicial
	Alcaldes de la Municipalidad	Procurador y traslado a jueces	Procurador y traslado a jueces
	Procurador del ámbito judicial y civil	Fuente disciplinaria respecto de los jueces	Fuente disciplinaria respecto de los jueces
	Comisarios judiciales		
<b>Total</b>	—	3	—
<b>Duración (períodos electivos)</b>	—	(1)(2) 3	—
<b>Duración (períodos electivos)</b>	(períodos de magistratura)	10 años, con reelección hasta pasado un tiempo igual al que resta del cargo	(períodos de magistratura)
<b>Fuente responsiva</b>	(períodos de magistratura)	(períodos de magistratura)	(períodos de magistratura)
<b>Atribuciones</b>			
<b>Carrera Judicial</b>	Seleccionar mediante concurso público a postulantes a magistrados inferiores	Propone al Congreso Nat. nombrados para designación de miembros de la Corte Suprema	(períodos de magistratura)
	Propone un solo candidato para nombramiento de magistrados de tribunales inferiores	Propone a la Corte Suprema miembros para designación de miembros de Cortes Superiores de Distrito	(períodos de magistratura)
		Propone a la Corte Suprema miembros para designación de jueces, notarios y magistrados de circuitos judiciales	(períodos de magistratura)
		Administrar el personal judicial	(períodos de magistratura)
<b>Disciplina</b>	El, sobre magistrados	El, sobre jueces, jueces y funcionarios judiciales	(períodos de magistratura)
	Disciplinar miembros de procedimientos de jurisdicción de magistrados		
<b>Administración</b>	Administrar sistemas y controlar presupuesto de administración de justicia	Elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial	(períodos de magistratura)
	Dictar regulaciones sobre organización judicial		

Denominación	Paraná	Ciudad Añes	El Salvador
Naturaleza	Consejo Judicial	Consejo Superior del Poder Judicial	Consejo Nacional de la Judicatura Judicial
Integración y modo de designación	Organismo consultivo del órgano judicial en el orden gubernativo y judicial	Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, para opinar sobre la administración y disciplina del Poder Judicial	Instancia independiente, en el rango de proponer candidaturas para cargos de magistrados y jueces
	Jefe, de la Corte Suprema de Justicia Presidentes de Sala de la Corte Suprema Procurador General de la Nación Procurador de la Administración	Presidente de la Corte Suprema 3 funcionarios judiciales 2 funcionarios que administran justicia o magistrados que laboran en el Poder Judicial = 1 entre funcionarios judiciales = 1 entre funcionarios que administran justicia 1 abogado externo Tres designados por la Corte Suprema	2 magistrados propuestos por la Corte Suprema, que no serán magistrados 1 magistrado presidente de Cámara de Sala, instancia 3 magistrados en ejercicio, propuestos por distintos tribunales en instancia directa 1 abogado externo de la Faj. de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador 2 magistrados externos de universidades privadas 1 representante del PGR Todos los integrantes son designados por Asambleas Legislativas, con mayoría de 2/3
Total (JUECES/no JUECES)	7 (mayoría jueces)	3 (3/2)	11 (9/2)
Duración (mandatos electos)	—	8 años reducidos sólo por mayoría de 2/3	3 años reducidos para el período transitorio
Funcionamiento	—	Pleno Comisiones de trabajo	—
Atribuciones	Administrar toda la contaduría de la carrera judicial, garantizando sus beneficios a magistrados, jueces, agentes del MP y personal subalterno Opinar y recomendar sobre proyectos de reglamentos relativos a la carrera judicial Opinar sobre programas de selección, calificación y capacitación de empleados de carrera judicial y al PGR Si concurre de todos los hechos contra la ética judicial	Designar a funcionarios que administran justicia, sin excepción de los que corresponden a la Corte Suprema Dirigir, controlar y supervisar de justicia que se hacen a través de concursos de oposición y de nominación, a cargo de un Consejo de la Judicatura	Proponer a la Asamblea Legislativa, jurado con asociaciones de abogados, candidatos a la Corte Suprema Proponer a la Corte Suprema candidatos a jueces y magistrados Evaluación de jueces y magistrados Organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial
Disciplina	—	Si concurre de todos los hechos de seriedad judicial	—
Administración	Analizar remuneración de empleados judiciales y del PGR Recomendaciones para mejorar estructura y organización de órgano judicial y PGR, ordenamientos procesales Analizar, sugerir reformas a métodos y sistemas de trabajo de despachos judiciales Clasificación, ordenación y publicaciones de jurisprudencia Revisar división territorial y funcional de tribunales de justicia	Política administrativa del Poder Judicial, especialmente de la Corte Suprema Cargos, planes de, sugerir y controlar actividades administrativas del Poder Judicial Regular disciplina de jueces de despachos judiciales	—
Impugnación	—	En asuntos de carácter administrativo recurridos de impugnación	—

## B). Órgano disciplinario del Poder Judicial.

A la luz del derecho comparado, se abre el abanico de facultades que tiene el Consejo de la Judicatura o Magistratura como órgano de autogobierno, garante de la autonomía e independencia del Poder Judicial. En síntesis dichas atribuciones se pueden abreviar, en:

**1. gobierno y administración, 2. carrera judicial, 3. control y vigilancia, y 4. disciplina.**

Es materia de esta investigación sobre la facultad disciplinaria de la que es competente el Consejo de la Judicatura o Magistratura.

El juez para aplicar las leyes a un caso concreto, para resolver con imparcialidad y con justicia necesita tener autonomía; inherente a sus funciones está la significación pura de la independencia judicial, como una de las garantías de las que debe estar rodeado el juez. Que sin ella, dice Ovalle Favela<sup>37</sup> el juez deja de serlo, ya no juzga por carecer de la opción de juzgar conforme lo acreditado en el proceso y dentro del alcance de las normas jurídicas aplicables. Se convierte el juez en un ejecutor de las decisiones ajenas.

La independencia judicial es una condición indispensable para alzar la voz ante la sociedad a la que se le dice que se le juzga conforme al contenido y alcance del derecho y que se le hace justicia.

---

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José, *La responsabilidad de los jueces*. En Diario El Universal, 1a. secc., 5 de agosto, 1996, México, p. 6.

Recaptura el autor antes citado, una nota de Piero Calamandrei quien escribió sobre los jueces con o sin independencia, de esta forma:

"Diríase que para un magistrado es más difícil mantener su independencia en tiempos de libertad que en tiempos de tiranía. En régimen de tiranía el juez, si está dispuesto a ceder, lo hace en una sola dirección. Pero en tiempos de libertad, cuando distintas corrientes políticas soplan de todos los lados, el juez se encuentra expuesto como el árbol en la cumbre de la montaña. Si el tallo no es sólido, corre el riesgo de inclinarse al soplo de cada uno de los vientos".<sup>58</sup>

Remite igualmente el autor consultado a unas líneas de Leonardo Prieto-Castro<sup>59</sup> sobre la existencia dual de otras condiciones importantes:

"Independencia y responsabilidad son dos cualidades que deben concebirse como formando una unidad inescindible; el juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos, y es responsable por ser independiente y para que su independencia no degenera en arbitrariedad".

Independencia en esencia, es aquella situación del individuo o Estado que se conduce con libertad y autonomía, excluyendo la sumisión a otro órgano soberano o jerárquico.

La historia enseña que desde la gestación del Estado liberal, al final de las guerras napoleónicas y al culminar la Revolución Francesa, los jueces y los juristas pugnaron por la independencia para garantizar sus actuaciones interpretativas de las leyes al caso concreto, para la crítica objetiva y el imperio de la ley.

La cualidad de independencia es extensiva a todas las entidades judiciales; lo judicial se circunscribe en la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza presiones o influencias sobre las decisiones y para asegurar la

---

<sup>58</sup> loc. cit.

<sup>59</sup> loc. cit.

imparcialidad de las actuaciones jurisdiccionales. Por eso, deben existir garantías concretas en las leyes que aseguren a cada titular del órgano judicial su actuación independiente.<sup>40</sup>

Cuando se habla de la independencia de los jueces, de la independencia judicial o de la independencia del Poder Judicial, se refieren a la misma cosa. Sobre la independencia judicial decía Martínez-Calcerrada:

"En definitiva concebimos la independencia judicial como la plena inmunidad del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, en todas sus manifestaciones, tanto las regladas como las que son producto del conocido fenómeno de su cesante expresión rebasando ámbitos de jurisdicción antes marginados de su órbita funcional; es según Castán, acogiendo la frase de Enssor: que los miembros de la magistratura están fuera del alcance de la influencia del gobierno, ni de los partidos políticos ni de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del gobierno".<sup>41</sup>

Almagro Nosete<sup>42</sup> escribe que Gimeno Sendra abrevia la independencia de los jueces y de los tribunales frente a los otros poderes del Estado bajo el principio de la división de poderes, para que la función jurisdiccional no permita vinculaciones o colaboraciones que crean un tipo de subordinación que interfieran en la dependencia exclusiva de los órganos judiciales hacia la ley.

Dice el autor citado en el párrafo anterior, que la independencia judicial debe ser **orgánica y funcional**:

1. **Independencia orgánica**, se refiere a la inmunidad organizativa; es decir, no se debe permitir la ingerencia de otros poderes estatales en la organización y en el funcionamiento instrumental de los tribunales. Lo que algunos autores han dado en llamarle por función de

<sup>40</sup> op. cit., ALMAGRO NOSETE, J., p.31 y ss.

<sup>41</sup> MARTINEZ CALCERRADA, En *Independencia del Poder Judicial*, Madrid, 1970, p. 35; apud loc. cit.

<sup>42</sup> op. cit., GIMENO SENDRA, En *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981, p. 44. Apud ALMAGRO NOSETE, J.

autogobierno o creación de un órgano específico de gobierno del Poder Judicial, director y rector de ese Poder.

2. **Independencia funcional**, conjuga la esencia misma de la autonomía de la función jurisdiccional, que se comporta, dice Montero Aroca<sup>43</sup> en:

2.1). Sumisión exclusiva a la ley:

Los jueces en el ejercicio de sus facultades deben estar únicamente bajo la sumisión del imperio de la ley - iudex iudica secundum ius- agrega:

"Adviértase que la sumisión a la ley no supone que la independencia tenga un límite en la ley, ni que la sumisión a la ley sea una excepción a la independencia".

Es decir, la independencia del juzgador se justifica con la función de satisfacer pretensiones y resistencias, únicamente con arreglo a la ley, aquella que sólo tiene su fundamento en la Constitución.

Sobre la función de los jueces ilustra Calamandrei, dice Espinoza Gorozpe:

"Cuando no pueden someter a los jueces, cambian la justicia. En los regímenes democráticos los jueces gozan de la libertad necesaria para dictar fallos justos. Por lo que justicia y democracia siempre han caminado juntas por el zigzagueante camino de la historia, integran un binomio de apoyo mutuo, siguen la misma suerte. Tropieza una y se cae la otra. Tienen los mismo enemigos y sepultureros. Pero siempre renacen juntas como las estrellas y la luz. Esa es la lección milenaria de la historia".<sup>44</sup>

<sup>43</sup> MONTERO AROCA, Juan, En *Potestad, Órgano y función jurisdiccional, un ensayo contra "Administración de justicia"*, versión mecanográfica, ponencia presentada en El XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Durango, México, 1986, pp. 20 y ss.

<sup>44</sup> ESPINOZA GOROZPE, Luis, *Independencia del Poder Judicial y Democracia, nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano, La Reforma Judicial 1986-1987*, Porrúa, México, p. 76.

La tesis referida es ratificada por Germán Silva con estas palabras:

"Difícilmente, sin una auténtica independencia judicial, puede hablarse de Estado de derecho por ende de democracia".<sup>45</sup>

Las enseñanzas que dejan las dos citas transcritas es que la judicatura debe formar parte del centro esencial de la actividad del nuevo tipo de Estado en su proyección sobre el conjunto social, dicha acción proyectiva legítima al propio sistema y abre una retroalimentación entre el juez y la sociedad, en la que aquél vive y debe servir.

2.2). No sumisión a normas contrarias a la ley:

En principio, los juzgadores no están vinculados a las normas contrarias a la ley, por lo tanto, no están obligados a aplicar y surtir efectos jurídicos las normas contrarias a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

2.3). No sumisión a los tribunales superiores:

El juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, no tiene principio de jerarquía superior o inferior, sólo su ámbito de competencia donde actúa en el uso de esa potestad.

2.4). No sumisión a otro Poder ni a una entidad o persona alguna:

La independencia, históricamente es una condición necesaria frente a otro poder soberano pero también,

---

<sup>45</sup> SILVA GARCIA, Germán, *El triángulo del control social: Poder Judicial, violencia política y narcotráfico. Tres problemas centrales*, En *Memoria de la Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la justicia penal*, El Salvador, 1991, p. 34.

ante cualquier otro factor real de poder dispuesto a influir o determinar el alcance de las leyes que aplican los jueces.

La responsabilidad es la contrapartida y el equilibrio de la independencia. Cuando un juez tiene garantizada su independencia para su ejercicio jurisdiccional, acumula demasiado poder que puede estar tentado a caer en la miseria del abuso, del arbitrario, del injusto y del negligente. Por lo que se estima necesario establecer un adecuado y eficaz sistema de responsabilidad que permita la posibilidad de reclamar en la vía y forma institucional la aplicación de las sanciones disciplinarias a aquellos funcionarios judiciales, sujetos de responsabilidad administrativa por las conductas, actos u omisiones que infrinjan a la constitución o a las leyes.<sup>66</sup>

Las responsabilidades de los funcionarios judiciales se diversifican en función de las potestades que ejercen y de las faltas que cometan en esas actuaciones, que pueden ser de carácter político, penal, civil y en muchos de los ordenamientos jurídicos se hacen exigibles las responsabilidades administrativas, con sanciones de carácter disciplinario, que podrán consistir -a manera de ejemplo- en apercibimiento, amonestación, multa, inhabilitación, hasta llegar a la destitución del funcionario por la calificación grave de la falta cometida.

El asunto se presenta complejo, pero todo es cuestión de encontrar la ecuación justa entre la independencia del proceso y el cumplimiento de los deberes de los

---

<sup>66</sup> BERIZONCE, Roberto O., *Medios para incrementar la eficiencia de los servicios prestados por la justicia*, versión mecanográfica de la ponencia presentada en Las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Processual, Río de Janeiro, Brasil, 1988, p. 19.

jueces, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial.<sup>67</sup>

Lucio Vallejo señala que la comunidad exige el cumplimiento de los deberes y la comunidad debe ser servida con las garantías del debido proceso y las consecuencias de su incumplimiento generan la responsabilidad de quienes administran el servicio justicia -agrega el autor citado- al evocar a Adolfo Alvarado Bellosó, que éste hace una distinción entre el deber y la facultad; que el deber es un imperativo jurídico que ordena una conducta positiva o negativa al juez, y su inobservancia lo hace acreedor de una sanción o de una responsabilidad (civil, penal o administrativa); en tanto que la facultad, es una aptitud o poder que depende del juez, quien en cada caso puede optar por hacer o dejar de hacer.<sup>68</sup>

Sólo la responsabilidad plena en el uso de la autoridad puede constituir un eficaz medio de contención:

"Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial, todo el sistema de derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despojo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial; en tanto que del despojo del Poder Judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia, la autoridad y, sobre todo, la responsabilidad de los jueces".<sup>69</sup>

No podía haber una mejor tesis sobre el régimen de responsabilidad judicial, que la que nos ilustra la

---

<sup>67</sup> ALMAGRO NOSETE, José, *Responsabilidad Judicial*, El Almendro, Serie Derecho y Justicia, Córdova, España, 1984, p. 103.

<sup>68</sup> op. cit., LUCIO VALLEJO, Eduardo, *La función judicial*, En *El XI Congreso Mexicano*..., pp. 9-10.

<sup>69</sup> op. cit. COUTURE, Eduardo J., *Las garantías constitucionales del proceso civil*, En *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 203; Apud OVALLE FAVELA, José, En *Administración de Justicia*..., p. 11.

experiencia del maestro Couture. Y en este mismo sentido se pronuncia Picardi.<sup>70</sup>

En la historia de los sistemas judiciales y de la administración de justicia, dice Dieter Simon, encontramos jueces y funcionarios judiciales independientes, dependientes, históricos y políticos,<sup>71</sup> cada uno de ellos es producto del contexto social, político e histórico. La administración de justicia, en sus diversas etapas de evolución, ha tenido su propio régimen de responsabilidad; facultando para la aplicación y ejecución de la corrección disciplinaria en su origen al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema de Justicia de cada país y otras administraciones de justicia crearon dentro de la misma infraestructura del tribunal, órganos especializados para vigilar y aplicar las correcciones administrativas-disciplinarias a los funcionarios judiciales en su doble aspecto, como funcionarios con potestades jurisdiccionales y como funcionarios que pertenecen a una estructura administrativa del Poder Judicial.

En la afanosa búsqueda de la independencia y del auto-gobierno del Poder Judicial, el hallazgo fué desde hace cinco décadas con una nueva institución autónoma dentro del Poder Judicial, de naturaleza administrativa, en el que se encuentran representados a los jueces, a los magistrados, a los profesionistas del derecho, académicos y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que es el Consejo de la Judicatura o **Magistratura**, quien entre las amplísimas facultades que tiene es un órgano de disciplina del Poder Judicial.

---

<sup>70</sup> PICARDI, Nicola, *Introduzione allo studio della recete legge italiana sulla responsabilità dei magistrati*, En *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1990, pp. 79 y ss.

<sup>71</sup> SIMON, Dieter, *La independencia del Juez*, Ariel, Barcelona, 1985.

Un Consejo, garante de la **Independencia-**  
**responsabilidad-disciplina** judicial. Un triángulo  
equilátero, como debe ser.

## CAPITULO II

### CONSEJO DE LA JUDICATURA: ORGANO DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

#### A). Generalidades.

La acción disciplinaria deriva necesariamente de una condición, el de la existencia de una o varias conductas que consistan en faltas u omisiones que efecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el cargo, empleo o comisión los jueces o todo aquel servidor público de la administración de justicia.

La configuración de la falta dará ocasión a la existencia de una responsabilidad administrativa o disciplinaria.

La responsabilidad existe jurídicamente, cuando un sujeto con su conducta falta a la norma jurídica, por lo tanto, es susceptible de ser sancionado; entonces la responsabilidad presupone un deber, que aparece cuando éste se incumple.

Respecto la responsabilidad judicial, diversas leyes y reglamentos la prevén en su cuerpo normativo, y son aquellas conductas en que incurren los jueces de

diversas jerarquías al cometer faltas o delitos graves en el ejercicio de sus funciones de juzgador, en perjuicio de las partes o de los terceros en el juicio; son faltas al deber que produce una responsabilidad de naturaleza civil o patrimonial, penal y administrativa o disciplinaria.

Sobre la responsabilidad de naturaleza administrativa o disciplinaria de los servidores públicos del Poder Judicial, ha sido interés del legislador regularla en las leyes orgánicas o en los reglamentos de los tribunales. Dichas normas disciplinarias han presentado una evolución constante, mientras que los órganos facultados para sancionar las faltas, de alguna manera, son los mismos.

Remito la investigación al México independiente hasta nuestra legislación vigente, para hacer una referencia *brevis* sobre las diversas ordenanzas jurídicas que hacen un pronunciamiento expreso de quienes deben declarar la responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos del Poder Judicial:

**a). Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (14 de febrero de 1826).<sup>72</sup>**

Dice el a. 33, que procederá la tercera instancia en materia criminal, cuando la sentencia de la segunda no fuere congruente con la primera. Y en concordancia a este a. dispone el:

A. 34 "...se dará cuenta a la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal a la sala que corresponda, para que se verifique una

---

<sup>72</sup> **LEYES Y REGLAMENTOS: sobre la administración de justicia del Distrito Federal, T.S.J.D.F., México, 1992, p. 13.** Véase, además, sobre los antecedentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: AGUILAR MORALES, Luis Ma., *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, En Fortalecimiento del Estado de Derecho*, Federación Nacional de Abogados al Servicio de México, México, 1996, pp.75 y ss.

simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad de los jueces."

**b). Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República. (13 de mayo de 1826).<sup>73</sup>**

A. 34 "Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas o excesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente si fueren leves."

**c). Decreto sobre Administración de Justicia. (30 de mayo de 1853).<sup>74</sup>**

A. 13 "El Tribunal Pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administración de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, a fin de que el mismo gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias."

**d). Ley para hacer efectiva la Responsabilidad de los Jueces. (15 de diciembre de 1853).<sup>75</sup>**

El Título III de esta Ley se refiere a los abusos y faltas de los jueces; en concordancia a ésta, dice el:

A. 22 "Abusa de su oficio o falta a sus deberes;..."

Las faltas enumeradas por el a. 22 se encuentran contenidas entre paréntesis en los a. siguientes:

A. 23 "Los abusos comprendidos en la parte I (exija dinero u otra cosa a una de las partes, litigantes u otra persona sujeta a su jurisdicción) se castigarán con la pena de suspensión de empleo y sueldo por dos años."

A. 24 "Los abusos designados en las partes II (actúe contra lo ordenado por las leyes), III (exija mayores derechos en razón de su oficio o no anotare

---

<sup>73</sup> loc. cit., p. 22.

<sup>74</sup> loc. cit., p. 50.

<sup>75</sup> loc. cit., pp. 56 y ss.

en los autos bajo su firma lo que cobrarse), IV (en las ejecuciones disponer de los derechos antes de pagar al acreedor), V (consentir á sus dependientes mayores derechos ó éstos demaren los negocios, so pretexto de falta de pago), VI (exija ó consienta dinero á cuenta de los que se hayan de causar), y VII (cobre sumas por derechos causados sin previo recibo conforme al arancel) se castigarán con la devolución de lo que se hubiere recibido y con una multa... privación del empleo..."

A. 25 "los abusos comprendidos en las partes VIII (allane la casa sin la formalidad prescrita por la ley), IX (se niegue a dar una certificación o testimonio o impida el curso de una solicitud), X (permita a los presos salir a declarar o en libertad sin su orden firmada), XI (tenga dependientes o parientes dentro del cuarto grado canónico), XII (no asistir al juzgado en las horas establecidas), XIII (sin licencia se ausente más de tres meses en cada año), XIV (tenga noticia de un delito, no inicie su averiguación), XV (su actuación sea fuera de los términos de ley), XVI (no cuide la observancia del arancel en pago de derechos causados) serán castigados con multas... suspensión de empleo y sueldo desde tres meses hasta un año, según la naturaleza y circunstancia del abuso..."

A. 26 "El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII (por indulgencia, piedad mal entendida, abusiva inteligencia de las leyes, no sancione a los delincuentes de acuerdo a la pena dictada por la norma) será suspenso de empleo y sueldo por un año."

A. 27 "El juez que se allane en el caso... XVIII (ineptitud, desidia habitual en su cargo) será privado del empleo y no podrá volver a administrar justicia..."

A. 28 "El juez que incurriera en el delito comprendido en la parte XIX (seduzca o solicite a una mujer que litiga, pretende, testigo o acusada ante él) sufrirá la pena de privación del empleo e inhabilitación perpetua para... ejercer la judicatura..."

A. 29 "El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX (seduzca o solicite la mujer presa) y XXI (seduzca o solicite a la parienta afín del reo, litigante, pretendiente o del acusado ante él) incurrirá en las penas del a. anterior..."

A. 30 "Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII (infracción, abuso o falta no prevista por el a. 22) serán: opercibimiento o extrañamiento, multa... y suspensión del sueldo y empleo..."

A. 31 "El juez durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador,... será castigado con las penas designadas en el a. 28..."

Esta Ley contiene el procedimiento para el trámite de la corrección disciplinaria; además, señala quiénes son las personas legitimadas para promoverla, que serán aquellas que la ley expresamente no les prohíba; en otros casos, sólo las partes en el juicio, los fiscales y el Procurador General tendrán esa exclusiva facultad.

La tramitación de la corrección disciplinaria será ante la instancia de los tribunales respectivos; será un juicio sumarísimo, previa audiencia y se pronunciará la responsabilidad o su improcedencia. Excepto lo previsto por el a. 30 que se resolverá de plano sin juicio ni oír al responsable. Las resoluciones dictadas serán recurribles para efectos de su revocación o confirmación ante el Supremo Tribunal de Justicia.

**e). Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.**  
(23 de noviembre de 1855).<sup>76</sup>

A. 9 "La Suprema Corte de Justicia conocerá de los negocios y causas de responsabilidad... de los magistrados del Tribunal Superior del mismo..."

A. 29 "El Tribunal Superior del Distrito de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de Méjico. En este caso, y cuando funcionando como Tribunal de Circuito, conformes a esta Ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las Salas Unitarias conocerá en primera instancia y la Sala Colegiada en segunda..."

**f). Ley que arregla la Administración de Justicia.**  
(29 de noviembre de 1858).<sup>77</sup>

Esta Ley como la anterior, no expresa las causales de responsabilidad de los jueces. Preceptúa de manera

---

<sup>76</sup> loc. cit. pp. 64 y 65.

<sup>77</sup> loc. cit., pp. 81 y ss.

general sobre nuestra materia disciplinaria en los siguientes:

a. 80 "La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará conforme a las leyes."

a. 81 "...sometido a juicio, percibirá durante él, la parte del sueldo señalado a su empleo que el juez de la causa le designe... conservando acción a la totalidad, si resultare absuelto, y en sentencia se declarare que se le devuelva lo que haya dejado de percibir."

a. 166 "Los Tribunales Unitarios y las Salas segunda y tercera por turno de los colegiados conocerán en segunda instancia... las de responsabilidad de sus subalternos de los juzgados de primera instancia."

a. 167 "Conocerán también en primera instancia de la misma manera:

III. De las que deben formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos o excesos (sic) cometidos en el servicio de sus destinos."

a. 176 "Corresponde al mismo Supremo Tribunal conocer:

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra... los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos (sic) o abusos cometidos en el servicio de sus destinos."

**g). Decreto por el que se suprimen los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia. (24 de enero de 1862).<sup>78</sup>**

De manera ambigua y poco preciso este Decreto dispone en su a. 3 que los nuevos juzgados de distrito serán desempeñados por los jueces de Hacienda de los Estados y los tribunales de circuito serán ejercidos por los tribunales superiores de los mismos Estados,

---

<sup>78</sup> loc. cit., p. 148.

sujetándose a los jueces y a los tribunales a las leyes orgánicas, al de procedimientos y el de responsabilidades de cada entidad federativa.

**h). Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio. (18 de diciembre de 1865).<sup>79</sup>**

Esta norma en sus diversos artículos dispone que los jueces de primera instancia y los tribunales colegiados conocerán y resolverán en sus respectivos distritos y jurisdicciones las responsabilidades de los jueces municipales y los de instrucción.

Los tribunales superiores tendrán la función de conocer y resolver de las faltas de los jueces de primera instancia, de los tribunales correccionales y mercantiles de su territorio, de los funcionarios, empleados y subalternos sometidos a su jurisdicción por faltas en el desempeño, propios de su empleo.

El Supremo Tribunal tendrá la exclusiva facultad para sancionar a sus secretarios y demás colaboradores de menor jerarquía.

**i). Reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los Tribunales del gobierno usurpador. (20 de agosto de 1867).<sup>80</sup>**

Estas reglas no hacen expresión alguna sobre las correcciones disciplinarias impuestas a los jueces por el gobierno usurpador; confusamente refiere en su a. 21 que los actos y determinaciones de las otras autoridades administrativas del gobierno intruso se

---

<sup>79</sup> loc. cit., pp. 151 y ss.

<sup>80</sup> loc. cit., p. 173.

sujetarán a lo dispuesto en las leyes de 13 de diciembre de 1862 y 15 de octubre de 1863.

**j). Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** (26 de octubre de 1881).<sup>81</sup>

Este Reglamento resulta interesante. El contenido del a. 2.IV expresamente dispone las facultades del Pleno del Tribunal, que será el de suspender y privar de sus empleos, por causa justa a los Secretarios y demás empleados del Tribunal, con previa audiencia del responsable y vista al Procurador de Justicia, también ordena las visitas a los juzgados mediante una comisión para corregir las faltas o tomar las providencias necesarias; además, es competente para resolver las reclamaciones derivadas de las correcciones disciplinarias para efectos de su revocación o confirmación.

El Presidente del Tribunal es el facultado para corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los empleados del Tribunal.

**k). Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.** (30 de noviembre de 1903).<sup>82</sup>

La institución del Tribunal va consolidando poco a poco sus normas. Es el caso que en esta Ley se preve un régimen disciplinario más riguroso.

En los a. 7 y 8 se ordenan que las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente a las autoridades inferiores al notar faltas en los expedientes

---

<sup>81</sup> loc. cit., p. 182.

<sup>82</sup> loc. cit., pp 196 y ss.

elevados a su revisión y a los funcionarios y empleados dependientes por las faltas y omisiones al régimen interior de la oficina. Las correcciones disciplinarias consistirán en un extrañamiento, apercibimiento y multa.

Apunta el a. 78 de esta Ley que el Presidente del Tribunal tendrá la atribución de recibir las quejas administrativas que se promuevan contra los jueces y si la falta es leve tomará las providencias necesarias para su remedio, y si la falta resulta grave se consignará como corresponda.

El a. 87 de esta norma, dispone que los magistrados tienen la potestad de sancionar disciplinariamente a los funcionarios y a los empleados de su jurisdicción.

El a. 199 de la Ley expresa que la Secretaría de Justicia puede imponer a los jueces y empleados judiciales las correcciones disciplinarias, sólo aquellas de carácter administrativo, cuando incurran en faltas ante la misma Secretaría.

**1). Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de Baja California y el Territorio de Quintana Roo. (30 de noviembre de 1903).<sup>83</sup>**

Señala que las correcciones disciplinarias serán impuestas conforme a la Ley de Organización Judicial. Preve que es facultad del Pleno del Tribunal ordenar las visitas a los juzgados. Este Reglamento presenta una innovación al disponer que se podrán expedir las excitativas de justicia por retardos indebidos de los juicios, la expedirá el Presidente del Tribunal cuando sean contra los jueces, secretarios y escribanos de

<sup>83</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de Baja California y el territorio de Quintana Roo, México, 1903, pp. 25 y ss

diligencias y, aquellas excitativas que se inicien contra el Presidente del Tribunal o contra la Primera Sala, las conocerá y resolverá la Secretaría de Justicia.

En la investigación realizada, resultó motivo de sorpresa al tener noticia de que el reglamento que aquí se ilustra es el aún vigente.

**m). Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.**  
(9 de septiembre de 1919).<sup>84</sup>

Dispone en su a. 9 que las autoridades judiciales tendrán las amplísimas facultades para corregir disciplinariamente a todas las autoridades inferiores de su jurisdicción, por incurrir en faltas notorias en un expediente sujeto a revisión; al identificarse omisiones al practicarse una visita; al tenerse noticias de posibles responsabilidades mediante una queja o denuncia del Ministerio Público; igualmente tendrán las atribuciones para corregir administrativamente a los demás funcionarios y empleados. Las correcciones por la comisión de faltas consistirán en un extrañamiento, apercibimiento o multa.

El Pleno del Tribunal -dice el a. 80- vigilará la administración de justicia y, si existen conductas contra su buena marcha aplicará las correcciones a que haya lugar.

Y por último, el a. 83 de la Ley atribuye al Presidente del Tribunal recibir las quejas y quien las resolverá si son por faltas leves pero si resultaren faltas graves, será el pleno quien tome el acuerdo correspondiente.

---

<sup>84</sup> op. cit., **LEYES Y REGLAMENTOS**, pp. 296 y ss.

Al referirse la Ley a los Tribunales Superiores de la Baja California, dice que los magistrados de éstos, tienen jurisdicción para sancionar administrativamente a los jueces y demás empleados por faltas a sus deberes oficiales.

En los artículos transitorios de la Ley en mención, se expresan que los funcionarios y empleados judiciales son sujetos de responsabilidades por faltas o delitos que cometan durante su encargo; a la vez dispone la Ley en su a. 2 transitorio, un catálogo de causales de responsabilidad corregibles disciplinariamente mediante la multa, destitución e inhabilitación.

**n). Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.**

(31 de diciembre de 1928).<sup>85</sup>

De acuerdo a lo dispuesto en el a. 29 de esta Ley, el Pleno del Tribunal aprobará las correcciones disciplinarias o exigirá la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario.

En un a. diverso, en el a. 35 se precisa que el Presidente del Tribunal recibirá las quejas, despachará las excitativas de justicia e impondrá las correcciones disciplinarias a los jueces y funcionarios, vigilará su debida ejecución, previa cuenta a la Oficina de Hacienda para la aplicación de la sanción pecuniania.

Dispone esta Ley un catálogo de faltas oficiales causales de responsabilidad administrativa, acorde a las funciones específicas de cada funcionario. Contiene un rubro de faltas de los jueces; de los presidentes de

---

<sup>85</sup> loc. cit., pp. 318 y ss.

las salas, de los semaneros y magistrados; del magistrado ponente; de los secretarios del ramo penal y civil; de los secretarios actuarios y del oficial mayor, escribientes y demás empleados del Tribunal. Las faltas serán sancionadas administrativamente de acuerdo a su gravedad, mediante apercibimiento, multa o suspensión, con previa toma de nota en el expediente personal del servidor público. La misma Ley contempla el procedimiento a seguirse para la corrección disciplinaria y los requisitos de su procedencia.

ñ). **Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.** (30 de diciembre de 1932).<sup>86</sup>

La Ley en mención prescribe ampliamente sobre el régimen disciplinario del Poder Judicial para el caso del Distrito Federal. Faculta al Tribunal Pleno en su a. 29.XVI conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente, de los magistrados y jueces del Tribunal, así como contra los empleados del mismo; termina diciendo el a. citado, el mismo Pleno realizará y seguirá el procedimiento correspondiente como se dispone en el Título relativo a las Responsabilidades judiciales de esta misma ley.

Esta Ley, en su a. 37.V le ordena al Presidente del Tribunal recibir las quejas que se formulen sobre las demoras, excusas o faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan en el Tribunal, así como la obligación de éste de dar cuenta al Tribunal Pleno de las correcciones disciplinarias que se hayan impuesto.

En el Título Decimosegundo, capítulo II de la Ley Orgánica aquí ilustrada, se enlistan las conductas

---

<sup>86</sup> loc. cit., p. 351 y ss.

calificadas como faltas oficiales de los jueces (a. 338), magistrados (a. 339), secretarios (a. 341, 342 y 343), y del Oficial Mayor, escribientes, meritorios y demás empleados (a. 344).

Las faltas oficiales de los artículos que en esta ley se enumeran, son recogidas en su totalidad, incluso en el mismo Título Decimosegundo en la nueva Ley Orgánica vigente el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**o). Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.**  
(31 de diciembre de 1934).<sup>87</sup>

No se hace especial referencia a esta Ley por ser idéntica a la anterior en materia de faltas y de disciplina.

**p). Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.**  
(31 de diciembre de 1937).<sup>88</sup>

Este proyecto resulta idéntica a las dos leyes anteriores en materia de faltas y correcciones disciplinarias.

**q). Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.**  
(24 de diciembre de 1968).<sup>89</sup>

<sup>87</sup> loc. cit., pp. 399 y ss.

<sup>88</sup> loc. cit., pp. 450 y ss.

<sup>89</sup> loc. cit., pp. 493 y ss. y En *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal*, T.S.J.D.F., 3a. edición, México, 1992.

La primera fuente recurrida data esta Ley como aparece en el rubro, sin embargo en otra referencia con mayor certeza nos informan que ésta es la que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969 y entró en vigor el 31 del mismo mes y año, tal como ambas ordenan en su a. 5 transitorio.

No se abunda más sobre esta Ley, pues será objeto de análisis en el siguiente capítulo de esta tesis.

**r). La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos de la administración pública.**  
(Reforma constitucional del 28 de diciembre de 1982).

El texto original del Título IV constitucional no abordaba las responsabilidades administrativas o de orden disciplinario sino hasta la reforma radical de este Título en 1982;<sup>90</sup> la renovación moral de la sociedad como prioridad social fué el fundamento y motivo de esta reforma y genéricamente en el a. 109.III de nuestra Constitución se incrusta la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal; y se ordena al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales de los Estados para que en sus respectivas competencias, expidan las leyes de responsabilidades de los servidores públicos que sancionen aquellas conductas catalogadas como faltas administrativas por los:

---

<sup>90</sup> **ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, *Las responsabilidades de los servidores públicos, En 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 1992, p. 58.**

"actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."<sup>91</sup>

El Título IV constitucional se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos desde el 28 de diciembre de 1982; es una Ley propia para los servidores públicos de la Federación y los del Distrito Federal; el a. 47 de la Ley en mención, lista las obligaciones que deberán observar los servidores públicos en el ejercicio del empleo, cargo o comisión; la sólo inobservancia del precepto citado dará lugar al procedimiento administrativo, que de resultar fundado motivará la aplicación de la corrección disciplinaria correspondiente.

Con el objeto de fortalecer el Estado de Derecho y un sistema de justicia eficaz e independiente,<sup>92</sup> el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, publica las reformas, adiciones y modificaciones de diversos artículos constitucionales. Destaca de la reforma en los a. 100 y 122, por su importancia y novedad la desvinculación que se da entre la función jurisdiccional y la administrativa del Poder Judicial; esta reforma deja sin efecto el a. 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que disponía en su redacción original que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus respectivas leyes orgánicas dispondrán de los órganos y los sistemas que investigarán y aplicarán las correcciones disciplinarias a los servidores públicos del Poder Judicial que no observen las conductas prescritas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>91</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Responsabilidad Judicial*, En Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1995.

<sup>92</sup> *Exposición de motivos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, En Diario de Debates del Senado de la República, 18 de abril de 1995, México. Apud En Normas Fundamentales, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995, pp. 31 y ss.

En su momento, siendo congruente el a. 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su a. 12 facultó al Pleno de la Corte y en su a. 13 al Presidente de la misma, como órganos competentes para conocer de las faltas administrativas y aplicar las correcciones disciplinarias a los servidores públicos del Poder Judicial Federal;<sup>93</sup> en tanto que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal en su a. 277, párr. II otorgó la potestad para conocer y aplicar las correcciones disciplinarias al Pleno del Tribunal, al Presidente del mismo, a los magistrados y a los jueces.

**s). La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos de la judicatura.**

(Reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994).

La reforma de diciembre de 1994, libera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Tribunal de Justicia del Distrito Federal, de las labores administrativas y del régimen disciplinario del Poder Judicial. Las atribuciones administrativas y disciplinarias que originalmente eran de la Suprema Corte y del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, le son asignadas a un órgano nuevo en el régimen jurídico mexicano, de naturaleza administrativa, denominado **Consejo de la Judicatura Federal y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, los que en sus respectivas competencias, actualmente tienen las amplísimas facultades para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos derivadas del incumplimiento de las obligaciones prescritas por el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial.

---

<sup>93</sup> Acuerdo Plenario 7/89 de la Suprema Corte de Justicia, de 5 de septiembre de 1989.

La reglamentación sobre las reformas constitucionales de 1994 en materia judicial y del Consejo, se encuentran contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995 y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996.<sup>94</sup>

## B). Legislación Federal.

Con la sapiencia universal que lo distingue, el Maestro Héctor Fix-Zamudio pronunciaba en el Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Zacatecas (1966), la necesaria creación de un Consejo Superior Judicial que tenga la encomienda de implantar y desarrollar la carrera judicial en México.<sup>95</sup> La aspiración del jurista citado, de otros académicos y de los legisladores se ve realizada con las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994. Así cobra vida institucional en el régimen jurídico mexicano el Consejo de la Judicatura Federal.

### a). Fundamento constitucional y reglamentario.

El Consejo de la Judicatura Federal como una nueva figura jurídica encuentra su sustento normativo en los a. 94, 97, 100 y 101 de la norma fundamental de México y en su correspondencia entre otros a. destacan los a. 77,

---

<sup>94</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

<sup>95</sup> op. cit., FLORES GARCÍA, Fernando, *Sistemas de acceso a la judicatura en México*, En Justicia y Sociedad, p. 220. Apud.

98, 81, 89, 92, 103, 120, 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además el a. 68 preve que el Consejo de la Judicatura Federal velará por la autonomía del Poder Judicial y por la independencia e imparcialidad de los miembros del mismo.<sup>96</sup>

#### b). Integración.

Ordena el a. 100 de la Constitución y su ley secundaria en su a. 69, que el Consejo se integrará con siete consejeros,<sup>97</sup> por:

**1. el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que será su Presidente, 2. un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito, elegidos mediante insaculación por sus pares 3. dos, nombrados por la Cámara de Senadores y 4. uno, nombrado por el Ejecutivo Federal.**

Es de observarse que para la integración del Consejo intervienen los tres Poderes de la Unión.<sup>98</sup> Las personas designadas por el Senado de la República y por el Ejecutivo Federal deberán ser aquellas que se les distinga por su capacidad, honestidad y honorabilidad en sus actividades jurídicas. Los aspirantes a ser propuestos como Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos en el a. 95 constitucional para ser

<sup>96</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1995; y op. cit., Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>97</sup> op. cit., ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, *Reforma constitucional de diciembre de 1994. En Fortalecimiento del Estado...* p. 47: El autor comenta: la iniciativa originalmente propuesta por el Ejecutivo Federal señalaba una composición del Consejo de tres consejeros extraídos del Poder Judicial, dos nombrados por la Cámara de Senadores y dos por el mismo Ejecutivo. El Legislador modificó dicha iniciativa incrementando el número de consejeros provenientes del Poder Judicial de tres a cuatro y sólo uno es designado por el Ejecutivo Federal. Los consejeros una vez designados no son representantes del órgano que los designa ni surgen de entre sus miembros.

<sup>98</sup> op. cit., AGUILAR MORALES, Luis Ma., p. 90.

Ministro de la Suprema Corte; durarán en el cargo cinco años, excepto el consejero-presidente del Consejo cuyo periodo será el de cuatro años, tiempo que dura su función como Presidente de la Suprema Corte; los consejeros serán substituidos en forma escalonada, y no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

En virtud de las reformas constitucionales recientes en materia electoral, se ordena al Consejo de la Judicatura Federal la creación de una comisión que tendrá las tareas de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, que deberá integrarse por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral y por tres consejeros de la Judicatura Federal.<sup>99</sup>

#### **c). Competencia.**

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. El a. 81 de la Ley Orgánica preve la competencia del Pleno del Consejo, entre las que destacan:

1. crear e integrar las comisiones, 2. dictar reglamentos interiores en materia administrativa, 3. fijar el número, límites territoriales y cambiar las residencias de los circuitos judiciales, 4. determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados, de circuito y de juzgados de distrito, 5. nombrar, ratificar, adscribir y remover a magistrados y jueces, 6. acordar las renunciaciones y el retiro forzoso de los magistrados y jueces, 7. suspender a magistrados y jueces en los casos de procedimiento penal en su contra y, cuando aparezcan involucrados en un delito deberá formular la denuncia o querrela

<sup>99</sup> 22 de agosto de 1996 en Diario Oficial de la Federación, 1996. Véase, además, GOMEZ LARA, Cipriano, *La reforma constitucional de 1996 en materia electoral*, En Revista Responsa, Escuela de Derecho del Centro Universitario México, México, 1996, p. 52.

correspondiente, 8. conocer y resolver de las quejas administrativas, 9. aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial Federal y remitirlo a la presidencia de la Suprema Corte, 10. nombrar a propuesta de su Presidente los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial Federal, a los Secretarios Ejecutivos del Consejo, así como resolver sobre las renunciaciones, licencias, remoción y suspensión de éstos y formular contra ellos las denuncias o querrelas, 11. emitir acuerdos generales, 12. autorizar a los secretarios para ocupar puestos por Ministerio de Ley, 13. designar peritos, 14. dirimir conflictos laborales del Poder Judicial Federal, del Consejo, excepto los de la Suprema Corte, 15. investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, 16. realizar visitas a juzgados y tribunales o integrar los comités de investigación.

El a. 86 de la Ley Orgánica anota que el Consejo contará con una planta de secretarios ejecutivos: 1. del **Pleno y Carrera Judicial**, 2. de **Administración** y el 3. de **Disciplina**, quienes tendrán las atribuciones que el Pleno del Consejo les determine.

Preve el a. 88 de la Ley Orgánica, que para el adecuado funcionamiento y por la importancia y complejidad que representan cada una de las funciones, el Consejo tendrá en su estructura los órganos auxiliares siguientes: 1. la **Unidad de Defensoría del Fuero Federal**, 2. el **Instituto de la Judicatura**, 3. la **Visitaduría Judicial** y 4. la **Contraloría del Poder Judicial Federal**; quienes cumplirán las obligaciones que la propia Ley les señala.

**d). De la facultad disciplinaria.**

Sobre la potestad disciplinaria del Consejo, se encuentra su sustento jurídico en el a. 100 constitucional, correlacionado con el a. 67 y 68 de su reglamento que preceptúan que la disciplina del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal a través de la Comisión de Disciplina integrada con tres consejeros: 1. **uno, proveniente del Poder Judicial**, 2. **uno, entre los designados por la Cámara de Senadores** y 3. **el designado por el Ejecutivo**. Los a. 78 a 80 determinan que las resoluciones de las comisiones, entre ellas las de disciplina, serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal alguno. La Comisión Disciplinaria nombrará su Presidente y, de los asuntos que por su importancia y relevancia pública no le sea posible resolver la Comisión, ésta dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal quien dictará el acuerdo correspondiente.

El Pleno del Consejo tiene facultad para: 1. **emitir el reglamento de disciplina del Poder Judicial Federal** (a. 81.II), 2. **resolver las quejas administrativas y pronunciar la responsabilidad de los servidores públicos del mismo**, excepto los de la Suprema Corte (a. 81.XII), 3. **aplicar la corrección disciplinaria** (a. 81.XXVIII), 4. **investigar y determinar las responsabilidades** (a. 81.XXXVI), y 5. **realizar visitas e integrar los comités de investigación para identificar posibles faltas causales de responsabilidad** (a.81.XXXVI).

La Ley reglamentaria del Consejo, en su título octavo, a. 131 presenta un catálogo de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial Federal y en su fracción XI remite al a. 47 de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando que también se aplicará el contenido y alcance de este a. siempre y cuando la conducta manifiesta fuere contraria a la naturaleza de la función jurisdiccional.

De acuerdo a lo que prescribe el a. 133 de la Ley Orgánica, son órganos competentes para conocer de las responsabilidades y aplicar las sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial Federal: 1. **el Pleno de la Suprema Corte**, cuando sean por faltas de los ministros y de los servidores públicos de la misma Corte, 2. **el Presidente de la Suprema Corte**, en cuestiones no previstas en el numeral anterior, 3. **el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, cuando sean por faltas graves de los magistrados y de los jueces, cuyas sanciones ameriten la destitución o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y 4. **el órgano colegiado que determine el Consejo**, en los casos no previstos en el numeral tres anterior.

En el a. 100 del texto constitucional y en el a. 122 de su reglamento se desprende que las determinaciones del Consejo serán definitivas e inatacables, lo que quiere decir que no se admitirá recurso alguno sobre las resoluciones del Consejo, excepto aquellas resoluciones relacionadas con las designaciones, adscripciones y remociones de los jueces y magistrados que podrán ser recurridas en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien únicamente verificará si el Consejo al nombrar, adscribir o remover, observó las formalidades previstas por la Ley, sobre este particular, comenta Gómez Lara,<sup>100</sup>

<sup>100</sup> "...no alcanzó la reforma federal a ir tan lejos, porque todavía les quedó a los ministros una posibilidad de revisión de las designaciones que haga el Consejo de la Judicatura Federal. Esto debería de cambiar, porque subsiste un poder de revisión de las designaciones del Consejo por los Ministros de la Corte y ya en

Cabe destacar que de febrero de 1995 a mayo de 1996 el Consejo de la Judicatura Federal mediante su Comisión de Disciplina informó haber resuelto un total de 772 quejas administrativas, en muchas de ellas el Consejo se pronunció: no tener competencia, sin materia, improcedente e infundada; sólo en 33 quejas el Consejo resolvió fundadas y se aplicaron las correcciones disciplinarias, en: 1. **apercebimiento privado**, diecinueve quejas; 2. **apercebimiento privado al promovente**, dos quejas; 3. **apercebimiento público**, una queja; 4. **amonestación privada**, seis quejas; 5. **amonestación pública**, una queja; 6. **suspensión**, una queja; 7. **destitución del cargo**, seis quejas; 8. **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, cuatro quejas.

Se imponen un total de 40 sanciones disciplinarias en 33 quejas administrativas, existe una diferencia de números porque en algunas quejas se impusieron más de una sanción. Y por último, el informe de la Comisión de Disciplina da cuenta que en tres asuntos se dio vista a la Procuraduría General de la República.<sup>101</sup>

---

este momento, hay un choque de lucha de poderes, de áreas de influencia sobre los nuevos ministros y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal..." GOMEZ LARA, Cipriano, *Análisis comparativo de la reforma constitucional de diciembre de 1994. En materia judicial federal y en materia judicial local del Distrito Federal*, En *Boletín Jurídico*, Comisión de Análisis Legislativo del C.C.E. núm 41, mayo de 1995, México, p.27.

<sup>101</sup> **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL: Información Básica (febrero de 1995-mayo de 1996)**,

Themis, México, 1996. p. 159.

Sobre Consejo de la Judicatura Federal, Véase, además: GOMEZ LARA, Cipriano, *Consejos de la Judicatura*, En *Derecho Procesal*, Diccionario Jurídico, vol. 4, Harla, México, 1996, pp. 62 y ss. y en *Boletín Jurídico*,

op. cit., En *Normas Fundamentales...*

op. cit., MELGAR ADALID, Mario, pp. 21 y ss. y MENDEZ SILVA, Ricardo, pp. 167 y ss. En *Coloquio...*

op. cit., FIX-ZAMUDIO Héctor y otro, En *El Consejo de la Judicatura*, pp. 293 y ss.

op. cit., En *Reformas al Poder Judicial*, autores varios.

op. cit., ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, pp. 39 y ss.; LARA PONTE, Rodolfo, pp. 61 y ss., y AGUILAR MORALES, Luis Ma., pp. 75 y ss. En *Fortalecimiento del Estado...*

### C). Legislación en el Distrito Federal.

La iniciativa del Ejecutivo Federal para la reforma constitucional en materia Judicial enviada al Congreso de la Unión, señalaba que respecto al gobierno y a la administración del Poder Judicial de la Federación se guarda una gran simetría con lo que sucede en los poderes judiciales locales y en el Distrito Federal. Las funciones de tipo administrativo atribuidos a los magistrados, los distrae de las labores jurisdiccionales. Por eso, debe existir una separación funcional y orgánica entre las potestades jurisdiccionales y administrativas; el legislador hizo suya esta preocupación y adoptó para el régimen jurídico del Distrito Federal el Consejo de la Judicatura, para que sea éste quien realice las funciones administrativas.<sup>102</sup>

Subrayaba en su momento Melgar Adalid que:

"La creación del Consejo del la Judicatura Federal y del Consejo del Distrito Federal, así como los Consejos de la Judicatura locales que eventualmente, si los Estados de la federación estiman conveniente crear dentro del esquema de su organización judicial, son parte del principio de independencia judicial que eleva al Poder Judicial al sitial de auténtico Poder que le corresponde, equiparado al Ejecutivo y al Legislativo. La figura del Consejo de la Judicatura constituye una verdadera revolución académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial."<sup>103</sup>

Sobre el establecimiento local de los Consejos de la Judicatura, que eventualmente los Estados pueden tomar si así lo desean, dice Gómez Lara que:

"... los Estados tienen una magnífica oportunidad de enmendar inclusive la plana, mejorar las instituciones y no quedarse en el molde creado por la Federación y por el Distrito Federal..."<sup>104</sup>

<sup>102</sup> op. cit., *Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial*, En *Quórum*, suplemento, p. 8.

<sup>103</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, *Prólogo*, en *Reformas al Poder Judicial*, p. 12.

<sup>104</sup> op. cit., GÓMEZ LARA, Cipriano, En *Boletín Jurídico*, p. 30.

Zaldívar Lelo de Larrea al señalar la reforma a la impartición de justicia en el Distrito Federal expresa que la creación del Consejo de la Judicatura es una aportación atinada, pues mediante éste:

"... se busca responder a la problemática derivada del ejercicio de facultades administrativas por parte del Pleno del Tribunal de Justicia. Es sabido que la distracción de los magistrados en funciones administrativas provocaba, en ocasiones, trabas a la impartición de justicia, amén de la creación de cuotas de poder que favorecía corruptelas."<sup>105</sup>

#### a). Fundamento constitucional y reglamentario.

La redacción original del a. 122.VII, párrafo cuarto constitucional en virtud de la reforma de diciembre de 1994, expresamente dispuso que:

"La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales estarán al cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal..."

El mismo ordenamiento cita que el Consejo funcionará en términos del a. constitucional citado y de acuerdo a las leyes que se ajustarán al nuevo alcance del a. 122.VII de la Carta Magna. Con esta razón, se reforman y adicionan los a. 77, 80, 82, 83, 84 y 85 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los a. 3, 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.<sup>106</sup>

La Ley reglamentaria del Consejo se provee en los a. 195 y ss. de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>107</sup>

<sup>105</sup> op cit., ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, P., *La reforma judicial y el Distrito Federal*, En *Reformas al Poder Judicial*, p. 115.

<sup>106</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 1995.

<sup>107</sup> *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*, 12 de diciembre de 1995.

Pero en vista del dinamismo legislativo que padece nuestro país, el Congreso de la República pronunció nuevas reformas a la Constitución mexicana,<sup>108</sup> entre ellas el a. 122, que se refiere exclusivamente al gobierno de los poderes del Distrito Federal; ejercerán la función judicial -dice el precepto en referencia- el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Esta nueva reforma no varía el contenido de la redacción que dejó la reforma de diciembre de 1994, sólo sufre un reacomodo, de la fracción VII, párrafo cuarto pasa al inciso C, Base Cuarta, fracciones II, III, IV, V y VI en el mismo a. 122, conservándose la esencia, naturaleza y alcance que dio origen el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

#### **b). Integración.**

La composición del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal encuentra su fundamento en el a. 122 inciso C, Base Cuarta. II de la Constitución mexicana, a. 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a. 196 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que ordenan que el Consejo estará integrado por siete consejeros, uno de los cuales será:

**1. el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será del Consejo, 2. un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, elegidos mediante insaculación, 3. uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, 4. dos nombrados por la Asamblea Legislativa.**

Los aspirantes para ocupar el cargo de consejero, deberán reunir los requisitos que para ser magistrado se señalan, pero aquellas personas que sean designadas

<sup>108</sup>22 de agosto de 1996, En Diario Oficial de la Federación.

por la Asamblea Legislativa y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deben además, haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en la profesión jurídica; durarán en el cargo cinco años, pero de acuerdo al a. 7 transitorio de la reforma constitucional de diciembre de 1994 los consejeros provenientes de la judicatura (magistrado, juez de primera instancia y juez de paz) permanecerán como consejeros hasta el año 2001; uno de los nombrados por la Asamblea Legislativa y el del Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán consejeros hasta el último día de noviembre de 1999 y el restante permanecerá sólo hasta el último día de noviembre de 1997; no podrán reelegirse para el período inmediato y serán substituidos de manera escalonada.

#### **c). Competencia.**

La redacción anterior a la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, el a. 122.VII señalaba literalmente que el Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones; pero la reforma del 22 de agosto de 1996 olvidó hacer mención alguna sobre la forma de funcionamiento del Consejo, sólo se limitó a decir que en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será en términos del a. 100 de la norma fundamental, que se refiere al Consejo de la Judicatura Federal. Son las normas secundarias: el a. 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el a. 196 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las que establecen que el Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones.

Los a. 122 inciso C, Base Cuarta.II,III y VI; 83 y 85, y a. 201 de la Constitución, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal respectivamente, expresamente disponen las facultades del Pleno del Consejo:

1. expedir acuerdos generales, 2. emitir opinión sobre la designación y ratificación de magistrados, 3. designar y adscribir a jueces, 4. adscribir a magistrados, 5. fortalecer la carrera judicial, 6. conocer y substanciar las quejas e imponer las correcciones disciplinarias, 7. ordenar, cuando se ejercite acción penal en contra de un magistrado o un juez en el ejercicio de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca de la causa y previa petición de éste, y adoptar las medidas cautelares para que el inculcado no se sustraiga de la acción de la justicia, 8. pedir a los consejeros cumplan con sus obligaciones, 9. elaborar el presupuesto anual del Tribunal y del Consejo, 10. administración, 11. ordenar la práctica de visitas a Salas y Juzgados, 12. designar el Secretario General del Consejo, 13. designar a los peritos, 14. nombrar el personal judicial de base y de confianza, 15. emitir el reglamento interno de trabajo, del Consejo, del Instituto de Estudios Judiciales y de los Exámenes de Oposición, 16. otorgar las licencias del personal, 17. establecer la competencia de los juzgados civiles de paz, 18. crear comisiones especiales y 19. otras que las leyes así le ordenen.

**d). De la facultad disciplinaria.**

El Consejo de la Judicatura es un órgano de naturaleza administrativa del Poder Judicial por lo que es competente para conocer de las faltas administrativas y aplicar las correcciones disciplinarias precedentes; en este contexto, se encuentra su apoyo legal en el a. 122 inciso C, Base Cuarta, II constitucional,

83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 195 de la Ley Orgánica multicitada que expresamente anotan que la disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados, y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En principio y como se preve en el a. 201.VI de la Ley Orgánica, es potestad del Pleno del Consejo conocer y substanciar las quejas presentadas contra los actos u omisiones de los: magistrados, jueces y de los demás servidores públicos, y de resultar la queja fundada, imponer la medida disciplinaria.

Pero el Pleno del Consejo con fundamento al a. 122.VII, párrafo cuarto y décimo primero constitucional y de conformidad con el a. 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de los a. 195 y 201.I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió un acuerdo<sup>109</sup> en el que se:

"... determinan los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos del propio Consejo y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo 1 del Título tercero de ese mismo ordenamiento..."

El contenido del párrafo transcrito, se adjudica sin limitación o restricción alguna al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para conocer y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos del tribunal y del Consejo; facultad que será ejercitada por cada uno de los consejeros de manera unitaria, con excepción del Presidente del Consejo, o en comisiones colegiadas, para la resolución de las quejas y denuncias de carácter administrativo.

<sup>109</sup> Acuerdo General 15 B-51/96. En Boletín Judicial, órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, t. CLXII, 16 de agosto de 1995, México, 1996.

El Consejo de la Judicatura local del Distrito Federal durante el año de 1995 conoció de 965 quejas, dio apertura a 68 procedimientos oficiosos y se pronunciaron 838 resoluciones, de las que sólo el 7% resultaron fundadas;<sup>110</sup> y en el ejercicio anual de 1996 atendió 924 quejas, abrió 113 procedimientos de oficio y se dictaron con oportunidad las correspondientes resoluciones.<sup>111</sup>

Resulta significativo y contradictorio que el legislador haya omitido señalar de manera expresa en la Constitución o en las leyes reglamentarias que el Consejo de la Judicatura es el órgano garante de la independencia y protección de la independencia judicial; toda vez que en la búsqueda de esta independencia y protección el hallazgo fué el Consejo de la Judicatura o Magistratura, como lo señalan sus precursores europeos.

#### **D). Legislación en Estados de la República Mexicana.**

Resulta interesante que en algunas entidades de la Federación, en el goce y uso de sus autonomías se pronuncien por la evolución de sus ordenamientos jurídicos que los rige, para solucionar los problemas de la administración de justicia local, recogiendo la institución del Consejo de la Judicatura; adelantándose así a la cultura jurídica de la Federación. Señala Gómez Lara<sup>112</sup> que los estados de Coahuila y Sinaloa (1988) son los pioneros en adoptar el Consejo de la Judicatura en nuestro país.

<sup>110</sup> Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 1995. Anales de Jurisprudencia, tomo 225, año 6, tercera época, octubre-diciembre, 1995, p. 187.

<sup>111</sup> Informe de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 1996.

<sup>112</sup> op. cit., GÓMEZ LARA, Cipriano, En Boletín Jurídico, p. 30.

La iniciativa de reforma a la Constitución en materia judicial de diciembre de 1994 señala que los problemas de la administración de justicia de la Federación y del Distrito Federal no son distintos a los problemas que padecen los poderes judiciales de los estados, por lo que fué motivo de la iniciativa de reforma dejarles la posibilidad -bajo el más absoluto respeto de la soberanía estatal- a las entidades federativas para adoptar la figura de los Consejos de las Judicaturas.<sup>113</sup> Los Estados, eventualmente podrán acoger estas instituciones, si así lo creen conveniente, en el que además, tienen la oportunidad de perfeccionar la institución, mejorar el papel y el desempeño de éstos nuevos órganos.<sup>114</sup>

La iniciativa de la reforma constitucional en materia judicial de diciembre de 1994 extiende una invitación y una intención a los estados de la República mexicana para que adopten los Consejos de la Judicatura, Consejos que necesariamente conducirán a un nuevo sistema de gobierno interno y de administración de los tribunales.

Después de la reforma referida en el párrafo anterior, algunos estados y con el convencimiento de los Congresos o de los Ejecutivos Locales, se han creado los consejos de las judicaturas estatales mediante reformas a las leyes locales o por la vía del Decreto. Cada Consejo estatal tiene sus cualidades y particularidades especiales en cuanto a su integración y competencias. Las páginas siguientes de este capítulo sólo harán mención del Estado y el alcance del Consejo de la Judicatura Estatal sobre la facultad disciplinaria.

<sup>113</sup> op. cit., *Iniciativa del Presidente de la República...*

<sup>114</sup> op. cit. GOMEZ LARA, Cipriano. En *Boletín Judicial*, p. 30.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

### a). Aguascalientes.<sup>115</sup>

El Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes no tiene competencia para conocer de las faltas oficiales ni para aplicar las correcciones disciplinarias a los servidores públicos del Poder Judicial estatal. El a. 61 de la Ley Orgánica del Tribunal dispone que las quejas administrativas serán formuladas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con copia al Consejo de la Judicatura Estatal; el a. 95.VIII de la Ley en mención refiere que el Consejo conocerá de las denuncias que presenten los miembros del Consejo en contra de los abogados postulantes, mismos que serán acreedores de una amonestación.

De ello se desprende que la facultad disciplinaria lo ejerce el Presidente del Supremo Tribunal, no así el Consejo, que sólo se le da conocimiento de la interposición de la queja administrativa.

### b). Baja California.<sup>116</sup>

El estado de Baja California acoge la figura del Consejo de la Judicatura, llamándole Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, quien de acuerdo a lo dispuesto por el a. 66 de la Constitución local y a. 155, 168. II, XII, XXIII, XXXII, XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá el encargo de vigilar, administrar y disciplinar el Poder Judicial del Estado; el legislador otorga al Consejo la

<sup>115</sup>Reformas y adiciones mediante el Decreto 161 a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del 26 de marzo de 1995 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del 2 de abril de 1995. Apud. LOS CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA: Régimen Jurídico, Themis, México, 1996, p. 95 y ss.

<sup>116</sup>loc. cit., ...Baja California, Periódico Oficial del 25 de septiembre de 1995; ...Baja California, Periódico Oficial del 4 de octubre de 1995, pp. 109 y ss.

facultad disciplinaria sobre los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, en los siguientes rubros:

**1. expedir el reglamento interior y acuerdos generales sobre el régimen disciplinario, 2. recibir y resolver las quejas administrativas, 4. apercibir, amonestar o imponer multas hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en la zona al momento de hacerse la promoción ante el Consejo que dé lugar la falta de respeto a las personas, a algún órgano o miembro del Poder Judicial, 5. ordenar la práctica de visitas a todos los órganos administrativos y jurisdiccionales del Tribunal y del propio Consejo, e 6. imponer la corrección disciplinaria que proceda en términos de la Ley Orgánica.**

**c). Coahuila.<sup>117</sup>**

La exposición de motivos de la reforma judicial que da origen el Consejo de la Judicatura Estatal explica que se crea dicho órgano para garantizar la imparcialidad y la efectividad de los nombramientos, los ascensos, la inspección y el régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial. En términos del a. 143 de la Constitución del Estado y de los a. 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad en referencia, dichos preceptos mencionan de manera general y sin mayor abundamiento que el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano honorario que tiene las funciones exclusivas de intervención en el nombramiento y en la inspección del personal al servicio del Poder Judicial, además sobre éstos ejercer la potestad:

---

<sup>117</sup> loc. cit., ...Decreto 457 ...de Coahuila, Periódico Oficial del 17 de junio de 1988; ... Coahuila, Periódico Oficial del 11 de diciembre de 1990, pp. 141 y ss.

1. **disciplinaria**, 2. **de denunciar** ante el Pleno del Consejo todo acto arbitrario de cualquier miembro de la judicatura, y 3. **de solicitar el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria** por las conductas de aquél.

d). **Estado de México.**<sup>118</sup>

Esta entidad de la federación cuenta con un Consejo de la Judicatura, órgano administrativo quien tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado. La competencia disciplinaria de este Consejo sobre los funcionarios públicos del Tribunal y del Consejo encuentra su apoyo legal en los a. 90, 106, 109 de la Constitución local del Estado, y en los a. 26, 52, 58, 63, 110, 119, 120, 169 de su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad; señalan las disposiciones arriba enumeradas que el Consejo tiene atribución en materia de disciplina en los siguientes rubros:

1. **Solicitar al Congreso del Estado la destitución de los magistrados**, cuando éstos incurran en la comisión de delitos, faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, 2. **suspender o destituir de sus cargos a los jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales**, 3. **expedir el reglamento y acuerdos generales**, 4. **conocer y resolver las quejas administrativas**, 5. **ordenar al servidor público se inhíba del asunto que originó aquella queja**, de resultar ésta fundada, 6. **imponer la corrección administrativa** y 7. **vigilar la ejecución de sus resoluciones** en los expedientes personales de los funcionarios públicos sancionados.

<sup>118</sup> loc. cit., ...del Estado de México, Gaceta de Gobierno del 2 de marzo de 1995, ...Estado de México, Gaceta de Gobierno del 15 de agosto de 1995, pp. 153 y ss.

Cabe mencionar que el Consejo es quien identificará, cuidará e investigará las responsabilidades oficiales y administrativas que se cometan en contra de la buena marcha de la administración de justicia local, quien contará para este encargo con el auxilio de la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones que emita dicho Consejo sobre la acción disciplinaria serán definitivas e inatacables, lo que quiere decir que sólo admitirá un único recurso para su impugnación, que es el juicio de amparo.

e). **Morelos.**<sup>119</sup>

Al imponerse el Consejo de la Judicatura al régimen jurídico del Estado de Morelos, éste asume las responsabilidades administrativas del Poder Judicial de la entidad, y en lo que respecta a la disciplina de este Poder, se encuentra su fundamento en los a. 92-A y 135 y, 113 y 115 de la norma fundamental local y orgánica respectivamente, que disponen que será el Consejo el único órgano competente para conocer y resolver la:

**1. disciplina del Poder Judicial del Estado, 2. iniciar de oficio o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la investigación de las conductas de los servidores públicos, 3. recibir las quejas administrativas y turnarlas al magistrado visitador general para la investigación correspondiente, 4. expedir el reglamento y acuerdos generales sobre la materia disciplinaria, 5. recibir las quejas administrativas presentadas oralmente o por escrito por los servidores públicos de la judicatura y la de los litigantes contra faltas a la administración de**

---

<sup>119</sup> loc. cit., ...de Morelos, Periódico Oficial del 22 de marzo de 1995; ...de Morelos, Periódico Oficial del 12 de abril de 1995, pp. 187 y ss.

justicia e 6. **Imponer la corrección disciplinaria** que proceda de acuerdo a la Ley Orgánica.

Las normas legales referidas con anterioridad y que son las que gobiernan al Consejo de la Judicatura Estatal, expresamente dicen que las resoluciones que emita el Consejo serán definitivas e inatacables y es el órgano colegiado de este mismo, quien intervendrá en el conocimiento de los juicios de garantías que se promuevan en contra de aquellas.

f). **Nayarit.**<sup>120</sup>

El Consejo de la Judicatura, que encuentra su acomodo institucional y jurídico dentro del Poder Judicial del Estado, es el órgano quien tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura estatal. La atribución del Consejo sobre el régimen disciplinario se encuentra fundamentada en los a. 85 y a. 35, 41, 46, 56 y 101 de la Constitución local y en la Ley Orgánica, respectivamente; que señalan que es potestad del Consejo ejercitar la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos judiciales y por consiguiente para:

**1. suspender o destituir, 2. integrar las comisiones, 3. resolver las quejas administrativas, 4. imponer las sanciones que procedan, 5. apercibir, amonestar e imponer multas** hasta por ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado al promovente ante el Consejo de la Judicatura que falte el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado y

<sup>120</sup> loc. cit., ...Decreto número 7837, ...de Nayarit, Periódico Oficial del 26 de abril de 1995, ...de Nayarit, Periódico Oficial del 20 de diciembre de 1995, pp. 221 y ss.

6. realizar las visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados e integrar los Comités de Investigación con el auxilio de la Secretaría de la Visitaduría.

La Ley secundaria del Poder Judicial estatal, refiere que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables y; aquella queja administrativa que se declare fundada traerá como consecuencia ficta la inhabilitación del servidor público para seguir conociendo del asunto que motivó la queja y la orden de que así se tome nota en el expediente personal del funcionario judicial.

**g). Sinaloa.<sup>121</sup>**

El Estado de Sinaloa, junto con el de Coahuila, son los pioneros que le dan forma y figura en sus regímenes jurídicos de su competencia al Consejo de la Judicatura en México. De acuerdo al a. 97 de la Constitución local del Estado de Sinaloa, se instituye el Consejo de la Judicatura con atribuciones, en particular en materia de capacitación, nombramiento, ascenso, inspección y de régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales; quien tendrá a su cargo también, la de vigilar las conductas y la honorabilidad de los servidores de la administración de justicia.

La Constitución Local y la Ley secundaria que regulan las funciones del Consejo de la Judicatura de Sinaloa no abundan más sobre el régimen disciplinario y se autolimitan al no regular desde estas jerarquías legales otras atribuciones del Consejo, se bastan con decir lo

---

<sup>121</sup> loc. cit., ...Decreto número 433, ...de Sinaloa, Periódico Oficial del 25 de marzo de 1988 y ...Decreto número 564, ...de Sinaloa, Periódico Oficial del 25 de marzo de 1988, pp. 259 y ss.

no previsto por estas disposiciones normativas será ordenado por el Reglamento del Consejo.

**h). Nuevo León.<sup>122</sup>**

La iniciativa de reforma legislativa sobre el Poder Judicial del Estado de Nuevo León recoge la figura del Consejo de la Judicatura, en rigor es una iniciativa poca afortunada en comparación a los demás consejos estatales referidos en páginas anteriores. El a. 94 y en concordancia con el a. 97 de la iniciativa, contienen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal.

Lo anteriormente expuesto abrevia que el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa en referencia, es un órgano supremo y autónomo en el que no tiene ingerencia el Consejo; este último cumplirá su objeto sobre los juzgados de primera instancia, alcaldes judiciales y los auxiliares de la administración de justicia, en quienes podrá ejercitar la facultad de ordenar las visitas judiciales y la de sancionar sus faltas administrativas.

Las resoluciones que el Consejo de la Judicatura emita con motivo de su acción disciplinaria -dice la iniciativa legislativa- serán definitivas e inatacables.

---

<sup>122</sup> loc. cit., Iniciativa de Reforma de la Constitución Política del Estado, 7 de mayo de 1996, pp. 265 y ss.

## A manera de conclusiones.

1. Coahuila y Sinaloa son Estados de la República Mexicana pioneros en introducir en sus ordenamientos legales la forma y figura del Consejo de la Judicatura para darles dinamismo la administración de justicia de cada entidad.

2. La introducción del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial de la Federación y en el Distrito Federal es la acción legislativa más afortunada y exacta, a pesar de su arraigo tardío en el régimen jurídico federal mexicano.

3. Posterior a la creación del Consejo de la Judicatura Federal y del Distrito Federal, los estados de Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Morelos, Nayarit y Nuevo León hacen suyo en sus legislaciones locales el Consejo de la Judicatura.

4. Cada Consejo de la Judicatura Estatal son distintos uno del otro en cuanto a su estructura, integración y facultades.

5. El Consejo de la Judicatura de Aguascalientes sólo tiene atribuciones administrativas y de carrera judicial.

6. Las legislaciones estatales sobre el Consejo de la Judicatura se pronuncian porque las resoluciones de éste, sean definitivas e inatacables.

7. La leyes otorgan amplísimas facultades a los consejos de las judicaturas estatales sobre la potestad disciplinaria, con excepción la de Aguascalientes.

8. Los consejos de las judicaturas estatales son los órganos supremos en la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de cada Estado.

9. La iniciativa de reforma del Estado de Nuevo León atribuye al Consejo de la Judicatura Estatal la facultad de administrar, vigilar y disciplinar a los servidores públicos judiciales de los juzgados de primera instancia, de las alcaldías judiciales y de los auxiliares de la administración de justicia, excepto del Tribunal Superior de Justicia compuesto por su Presidente, magistrados de las salas y el personal de éstos.

\*\*\*

## CAPITULO III

### LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

#### A). Generalidades.

La responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se complementa con la independencia judicial, dualidad que se conjuga, condicionando el principio correctivo aplicable como sanción disciplinaria por las faltas que cometan aquellos al incumplir los deberes que les impone la función que desempeñan.<sup>123</sup>

En materia de responsabilidad administrativa las normas no reconocen ni tutelan intereses particulares por no estar éstas, dirigidas a la satisfacción de los intereses individuales. En la relación pública entre el juzgador y el Estado a través de la organización judicial, la misma entidad estatal ejerce la potestad disciplinaria entre sus miembros por las conductas que constituyan responsabilidades que deriven de las faltas

---

<sup>123</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Harla, 2a. edición, México, 1995, p. 619.

administrativas y que den lugar, como consecuencia la imposición de las correcciones disciplinarias.

A toda acción (falta o conducta del servidor público judicial) corresponde una reacción (corrección disciplinaria por un órgano del Estado).<sup>124</sup>

Las faltas administrativas son aquellas conductas u omisiones que infringen un ordenamiento jurídico administrativo, causan un daño a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelado por la ley y que pueden ser corregidas mediante los procedimientos puramente administrativos.<sup>125</sup>

Con la acción administrativa o disciplinaria se persigue reprimir las faltas cometidas por los servidores públicos de la judicatura y evitar así su comisión en el futuro, en aras de mantener la regularidad, calidad y eficacia institucional de la prestación de los servicios públicos de la administración de justicia.<sup>126</sup>

Las infracciones que se den a la norma de naturaleza administrativa, al deber del servicio público y a la expedita administración de justicia, les recaerá una sanción disciplinaria, que no podrá llegar a afectar la libertad personal del servidor público judicial, pues de imponerse un arresto administrativo como sanción, por este sólo hecho, en sí, ya configura un delito menor sancionable por la vía penal.<sup>127</sup>

<sup>124</sup> AZAR, Héctor, paráfrasis a su señal teatral: *a toda acción corresponde una reacción*.

<sup>125</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Federación, a. 238, frac. 1.

<sup>126</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, *Sanción administrativa*, En *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México, 1995, p. 2872.

<sup>127</sup> *op. cit.*, BRISEÑO SIERRA, Humberto, p. 622. Véase también, ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, Porrúa, México, 1959, p. 318.

Aplicar el derecho ante el conjunto social, es una necesidad para la convivencia humana y un fiel reflejo de la solidaridad social hacia la búsqueda de lo que la poesía del hombre la describe como *una estrella inalcanzable* en el firmamento de la vida pero sin cuya luz ningún pueblo puede vivir tranquilo y en paz <sup>128</sup> o lo que es lo mismo, en el idioma humano de la gente sencilla,<sup>129</sup> **la justicia.**

La organización de los tribunales, que incluye al juez o magistrado que aplica el derecho (*juris dictio*), a los secretarios que intervienen en la función procesal y a otros que pertenecen al sector administrativo o burocrático, todos ellos, que colaboran y se supeditan al juez o magistrado para el control judicial están sujetos a las normas administrativas y de las sanciones o correcciones que de ellas deriven.

#### **B). Las faltas administrativas en el orden federal.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente preve en su Título Cuarto un apartado especial sobre *las responsabilidades de los servidores públicos*; dentro de y desde este Título están gobernados los actos de los servidores públicos del Poder Judicial Federal.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,

---

<sup>128</sup> BURGOA, Ignacio, El jurista y el simulador del derecho, Porrúa, 2a. edición, México, 1989, p. 71.

<sup>129</sup> CALAMANDREI, Piero, Elogio de los jueces, E.J.E.A., Buenos Aires, 1969, p. 269.

Juzgados de Distrito, en un Tribunal Electoral y en un Consejo de la Judicatura Federal.<sup>130</sup>

La Suprema Corte de Justicia como parte integrante del Poder Judicial Federal mantiene y conserva su propio control constitucional, administrativo y disciplinario y, en esta virtud, la Corte sigue siendo el máximo tribunal, autónomo e independiente del Poder Judicial del país. El Pleno de la Corte es el órgano colegiado que conoce y sanciona las faltas de los ministros y las faltas calificadas como graves de sus servidores públicos; de las faltas menores y sancionadas como leves de estos últimos será competente para conocer y resolver el Presidente de la misma Corte.<sup>131</sup>

El Consejo de la Judicatura Federal en atención a la regulación constitucional y la Ley Orgánica tiene la amplísima facultad para conocer y resolver de las faltas de los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y de los demás servidores públicos de la judicatura federal, mediante el Pleno u órgano colegiado que determine el propio Consejo.<sup>132</sup>

Sobre la responsabilidad dice a la letra el siguiente articulado:

A. 132 Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

---

<sup>130</sup> a. 94 constitucional.

<sup>131</sup> a. 100 constitucional y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>132</sup> loc. cit.

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

VI. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del Tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley. 133

El a. 47 a que se refiere la fracción XI del a. antes transcrito se refiere a las obligaciones que deben ser observadas por los servidores públicos durante el cargo, empleo o comisión y que son: I. cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de actos u omisiones que cause suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido; II. formular y ejecutar planes y programas y, manejo de recursos económicos conforme a las leyes y normas; III. utilizar los recursos para los fines a que están afectos; IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que conserve bajo su cuidado, impedir y evitar su uso,

---

<sup>133</sup> loc. cit., Ley Orgánica...

sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida; **V.** observar buena conducta, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud en el trabajo; **VI.** dirigirse a sus inferiores jerárquicos con buen trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; **VII.** guardarle respeto y subordinación a sus superiores jerárquicos y cumplir sus disposiciones; **VIII.** comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presta sus servicios, las dudas fundadas que tenga respecto las órdenes recibidas; **IX.** dejar de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión una vez concluido el periodo para el cual fué designado o de haber cesado por otra causa; **X.** no disponer o autorizar a un subordinado dejar de asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo exijan; **XI.** abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba; **XII.** no autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión de un servidor público; **XIII.** excusarse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal; **XIV.** informar por escrito al jefe inmediato o jerárquico de los asuntos de la fracción anterior de las que tenga conocimiento; **XV.** durante el ejercicio de sus funciones no debe solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona dinero, objetos o bienes **XVI.** desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a la contraprestación dada por el Estado; **XVII.** no intervenir o participar indebidamente en la selección, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción,

nombramiento, cese o sanción de cualquier servidor público; **XVIII.** presentar con oportunidad y veracidad la declaración patrimonial; **XIX.** atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría (hoy de Desarrollo Administrativo); **XX.** observar que los servidores públicos acaten lo ordenado en este a. y denunciar la conducta que sea causa de responsabilidad administrativa; **XXI.** informar a la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos; **XXII.** no incumplir normas relacionadas con el servicio público; **XXIII.** no celebrar contratos de bienes, servicios u obras con otro que tenga cargo o comisión en el servicio público o con sociedades de la que dicha persona forme parte, salvo previa autorización; y **XXIV.** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Las obligaciones del servidor público derivadas del a. 132 transcrito y del a. 47 enumeradas anteriormente, darán ocasión por su sola inobservancia al procedimiento y a la sanción administrativa.

En materia federal, sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración de justicia, la Ley Orgánica se refiere genérica y ejemplificativamente; tanto el a. 132.XII transcrito antes, como el a. 47.XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades también referido, no agotan los presupuestos causales de responsabilidad sino que dejan abierta la posibilidad de que se sumen otros universos catalogados como faltas de los servidores públicos judiciales.

Cabe destacar que el rubro de la Ley Orgánica de la judicatura federal que contiene las causales de

responsabilidad administrativa, se pronuncia de manera genérica para todos los servidores públicos del Poder Judicial Federal, por lo que resulta que dichas causales de responsabilidad son extensivas a magistrados, jueces, secretarios y demás servidores públicos del mencionado Poder Judicial de la Federación, es decir, resultan aplicables para los servidores jurisdiccionales o administrativos; atendiéndose solamente para la configuración de la falta administrativa, a la naturaleza de la función.

### **C). las faltas administrativas en el orden local del Distrito Federal.**

La regulación en el orden constitucional sobre las responsabilidades de los servidores públicos del orden común para el Distrito Federal se desprende del Título Cuarto de nuestra Ley Fundamental.

En estricto acatamiento a la norma constitucional, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura son los órganos quienes ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal; el primero encomendado a la función jurisdiccional y el segundo, a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales.<sup>134</sup>

Congruente con el alcance del contenido de la norma constitucional, el legislador derogó la fracción VI del a. 3 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos y el a. 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>135</sup> para declarar la competencia del Consejo de la Judicatura en la

<sup>134</sup> a. 122, inciso C., Base Cuarta. II constitucional.

<sup>135</sup> 12 de diciembre de 1995 en Diario Oficial de la Federación.

identificación, investigación y determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades<sup>136</sup> en materia de administración de justicia así como en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En esta virtud, el Consejo de la Judicatura con los fundamentos legales precedentes es el órgano competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal, como igualmente determina el a. 2 transitorio de la nueva Ley Orgánica que derogó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1969; éste decreto de reforma deja subsistente el Título Decimosegundo, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia y, aclara en el a. transitorio antes mencionado que el encargado de substanciar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en dicho Título es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.<sup>137</sup>

#### **a). Del Secretario Judicial.**

El Secretario Judicial se vincula con quienes ejercen la jurisdicción y la documentación de los actos. Su función es valorada como funcionario autónomo y quien funge ante el juzgador como fedatario de los actos de éste. Cuando en casos especialísimos las partes litigantes asignan a un Notario Público el cargo de Secretario Judicial, el Notario adquiere los deberes de un empleado público, por lo tanto, el de un Secretario

<sup>136</sup> Véase las enumeradas en la pág. 91 de esta tesis.

<sup>137</sup> op. cit., Gaceta...

Judicial para el asunto concreto en el que actúa; en términos generales el Secretario Actuario es responsable ante un juicio de garantías, en el supuesto del Notario aquí planteado no es autoridad responsable.<sup>138</sup>

Para Jiménez Asenjo, nos ilustra Briseño Sierra:

"El Secretario es un funcionario judicial, encargado de auxiliar a los órganos jurisdiccionales y llevar a efecto, por sí o por medio de sus subordinados, las determinaciones judiciales, dando fe de los actos procesales en que interviene y dirigiendo y ordenando la oficina y el archivo."<sup>139</sup>

En su momento Carnelutti escribió que el Secretario Judicial se encuentra sujeto a las responsabilidades cuando el incumplimiento a sus deberes abre el presupuesto de la omisión, de la formación del acto en forma distinta a la prevista por la ley y que dicho acto se haya declarado nulo. Ciertamente es que puede existir un daño de la injusticia de un acto válido del Secretario Judicial.<sup>140</sup>

El tutor de esta tesis comenta que la figura más importante dentro de la organización interna de un juzgado o tribunal es la del Secretario:

"... a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el juez, pero no sin el Secretario, porque éste tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por un secretario, el que debe estampar su firma junto con la del juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida."<sup>141</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus arts. 28, 33 y 42 ordenan que los Tribunales Unitarios de Circuito, los Colegiados de Circuito y los Juzgados

<sup>138</sup> op. cit., BRISEÑO SIERRA, Humberto, p. 638 y 639.

<sup>139</sup> loc. cit., p. 641.

<sup>140</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. I, E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, p. 301.

<sup>141</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, 9a. edición, México, 1995, p. 178.

de Distrito estarán internamente integrados por los Secretarios (de Acuerdos, Actuarios y Proyectistas) que determine el presupuesto; la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su a. 56.11 establece que cada juzgado tendrá los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios, excepto -dice la disposición citada- los juzgados del ramo de lo concursal, que no contarán con los Secretarios Conciliadores.

De acuerdo a la legislación vigente en materia judicial federal y local para el Distrito Federal se puede deducir que existen cuatro tipos de Secretarios: Secretario de Acuerdo, Secretario Actuario, Secretario Proyectista y Secretario Conciliador.

#### **a.a). De las faltas administrativas.**

El Título Decimosegundo de la Ley Orgánica vigente<sup>142</sup> de manera limitativa provee las faltas de los secretarios del Poder Judicial del Distrito Federal, que a la vez las reclasifica de acuerdo a la naturaleza de la función jurisdiccional del secretario, en el ramo penal; ramo civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal y; de los notificadores y ejecutores; como se logran valorar en su conjunto con la transcripción literal de los a. siguientes:

##### **A. 291 Son faltas de los secretarios del ramo penal:**

I. No dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

<sup>142</sup> Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (título decimosegundo vigente), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en las que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV. No dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y

VI. Las señaladas en las fracciones VII (actuar en los negocios en los que estuvieren impedidos, a. 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), XIV (no concurrir, sin causa justificada, al desempeño sus labores oficiales durante todas las horas reglamentarias), XVI (dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley) del artículo 288.

La Ley en estudio abunda sobre los secretarios del ramo civil:

A. 292 Son faltas de los secretarios de acuerdos del ramo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, las fijadas en el artículo anterior y, además, las siguientes:

I. No remitir a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;<sup>143</sup>

II. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal, dentro del término de Ley;

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día; y

<sup>143</sup> Acuerdo General 1-44/95 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, En Boletín Judicial del 16 de agosto de 1995 mediante el cual se reestructura la Dirección de Notificadores y Ejecutores, al distribuirse a estos servidores entre los diversos juzgados con el fin de hacer más expedita la notificación y ejecución decretadas en cada asunto, manteniendo dicha oficina funciones de supervisión y vigilancia. Por lo que la fracción enumerada debe decir: *No turnar a los Notificadores y Ejecutores adscritos en el juzgado las actuaciones...*

V. No remiñr al Archivo, al terminer el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

El cuerpo normativo en cuestión, en su a. siguiente contiene las faltas de los encargados de suministrar las noticias que son necesarias para allegar al juez la presencia y colaboración de personas distintas al juicio y de la ejecución de los actos del juzgador; y se consignan como sigue:

**A. 293 Son faltas de los Notificadores y Ejecutores:**

I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Del análisis realizado se puede deducir que el legislador ha olvidado a pesar de la reforma reciente a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incluir en esta Ley las obligaciones y en el Título Decimosegundo, capítulo II, las faltas oficiales imputables a los secretarios del ramo de Inmatriculación Judicial, pero al pertenecer este a la materia civil se

puede concluir que las faltas de los secretarios del ramo de inmatriculación judicial se circunscriben en el a. 292 de la Ley en referencia, que aduce a las faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil. La existencia de los Juzgados de Inmatriculación Judicial y en su estructura interna, la de los secretarios se encuentran sustentados jurídicamente en el a. 2 y 48 de la Ley Orgánica multicitada.

Igualmente acontece con los secretarios adscritos a los Juzgados de Paz, a quienes el legislador omitió incluirlos y así regular las faltas de éstos en la Ley Orgánica en referencia; por lo que considerando la naturaleza de la competencia de los Juzgados de Paz, a los secretarios adscritos a estos juzgados se les debe juzgar y hacerles extensivas las faltas administrativas enlistadas, para los del ramo penal (a. 291) los del ramo civil (a. 292) y para los notificadores y ejecutores (a. 293), artículos reproducidos en cuanto a su contenido y alcance literalmente en párrafos anteriores.

#### **b.) Del Juez.**

Es cierto como afirma Burgoa: la función social más generosa, relevante y trascendental ha sido la administración de justicia y es el juez, su impartidor encarnado en el mismo soberano o en funcionarios delegados de éste, el personaje público más antiguo de la historia de la humanidad, que y quien actúa interpretando la ley (*secundum leges*) en el sentido de mayor justicia.<sup>144</sup>

Efectivamente el juez realiza una función social y en esa labor debe estar rodeado de las garantías que le protejan de cualquier tipo de presión, ya sean de

---

<sup>144</sup> op. cit., BURGOA ORIHUELA, Ignacio, p. 70.

grupos, de políticos, de los otros poderes y de sus propios superiores en la jerarquía jurisdiccional.<sup>145</sup>

El papel del juez, ha sido exaltado durante la evolución histórica de los pueblos y en el que se le han dado tantas definiciones, descripciones e ilustraciones sobre su figura, como tantas sentencias se han dictado en el litigio de los intereses humanos, o como acertadamente dijera Ihering, en el litigio donde no se lucha sólo por la cosa en su valor material, por sólo evitar una pérdida pecuniaria, sino que se defiende algo más, se defiende en la cosa el Derecho de cada uno, el honor, la persona misma.<sup>146</sup> Así ha escrito la inspiración del poeta, la tinta del historiador, el discurso del político, la búsqueda del académico y el pleito intelectual del legislador, tal y como se recogen con las siguientes líneas:

"Yo ahí veo al juez, al buen juez. Como hombre bueno, puesto para juzgar a los hombres de que nos hablaba Las Partidas. Como conciencia al servicio del Derecho. Como justicia viviente o animada, de que nos hablaba Aristóteles. Tratando de adivinar los pesos y las razones de la justicia entre jeroglíficos jurídicos, a veces criptográficos. Es el que da al bueno el galardón del bien, y al malo, galardón del mal. Y es, a la postre, el Cirineo del Derecho. Lleva la cruz a cuestas; tiene que dar la paz a los demás a costa de su propia paz.

Intérprete audaz de la realidad del tiempo presente. El realismo jurídico impera. Por último, a veces hace decir a la ley lo que la ley no dice. Es como un recreador de la ley. Hombre humano, me gusta decir, que debiera ser elegido por los hombres para acudir a los hombres con alegría de los hombres. Un arquetipo del hombre jurídico. Un intermediario entre la norma objetiva y la realidad subjetiva. Es el equilibrio entre los gobernantes y los gobernados. Para controlar a los primeros en su poder y para ayudar a los segundos en la defensa de sus libertades.

Es un gentleman, como dicen los ingleses, un hombre honesto, inteligente, valiente. Y sí, además, sabe algo de Derecho... virtud, probitas, intelectos... Es el hombre de aquella frilogía de que nos hablaba Kierkegaard; hombre ético, estético, religioso. Para mí, en él está la raíz de la moral contenida, como cuadra a los principios esenciales de una civilización.

<sup>145</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *El Juzgador y su función social*, En *Aequitas*, Revista jurídica del Poder Judicial, núm. 26, abril, Sinaloa, México, 1996, p. 47.

<sup>146</sup> IHERING, R. Von, En *La lucha por el Derecho*, T.S.J.D.F., México, 1992, p. 17.

Conciencia moral tecnicada: su misión profunda en lo humano; primaria en lo social; esencial, busca con su quehacer el valor de la certeza y de la seguridad; su independencia la lleva a su libertad, vinculando al creador de jurisprudencia, logrando la autonomía social en pro de la justicia.

Primero la justicia; después el Derecho. Constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo... Igualdad, proporcionalidad, retribución, armonía, equilibrio, equidad... Virtud del alma que impele a dirigir, a gobernar, a decidir y a crear el Estado, según nos decía Platón.

Don José Castán "...nos decía es el alma nata del estado de Derecho. Y nuestro Rey Sabio, la fuente de donde nacen todas las cosas. Máximo deber, pero máximo deber de todo Estado. Fin primario de éste, dice en su frontispicio la Constitución de los Estados Unidos.

...  
La justicia crea la paz. Y es que, como rezaba en el frontispicio del templo a Diana, en Delfos, la cosa más bella del mundo es la justicia.

En el Olimpo, donde todo eran palabras y murmullos cuando actuaban los dioses, al hacerlo las diosas encargadas de realizar la justicia se hacía un silencio absoluto, porque la justicia es la cosa que más nos acerca a Dios. Por ella se consigue la verdad."<sup>147</sup>

Con lo reproducido anteriormente, se ofrece una visión que se tiene sobre el juez en su momento y circunstancia histórica y, a manera de acercamiento a su deber en el contexto social, en la realidad, o como lo señalara Dn. Justo Sierra, *ante el pueblo que tiene hambre y sed de justicia.*

El juez, juntamente con el secretario y el oficial judicial, son las figuras protagonistas que integran un equipo de empleados del Estado que, por la estabilidad de sus cometidos, se llama *oficio*, y por el carácter específico de los mismos, se conoce como *oficio judicial*. El juez en su condición de humano, su familia, sus afectos, sus asuntos, sus necesidades, sus simpatías, sus antipatías pueden gobernarlo en su actuación, de ser así, juzgará con parcialidad y condenará su actuación a una responsabilidad.<sup>148</sup> Porque juzgar a los demás implicará en cada instante el

---

<sup>147</sup> PASTOR LOPEZ, Miguel, En *Escuela de práctica jurídica, memoria (1983-1984)*, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 72.

<sup>148</sup> CARNELUTTI, Francesco, En *Cómo se hace un proceso*, E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, p. 54 y 180.

deber de ajustar cuentas con la propia conciencia, con el Estado y ante la colectividad social.<sup>149</sup>

Así como la sociedad califica generosa la función del juez, la misma es centinela de sus actos; para dictar el juez el derecho, este acto estará condicionado al régimen de responsabilidad ordenado por las leyes positivas, si el acto se pronuncia arbitrariamente, el juez será privado del oficio o inhabilitándolo para ejercer otro cargo en la administración de justicia, pues su proceder debe ser con rectitud, teniendo presente que es responsable de los resultados de sus actuaciones.<sup>150</sup>

El juez es sujeto responsable de los actos que violenten las obligaciones inherentes al ejercicio de sus funciones que deriven del contrato de empleo judicial; aquellas contraídas ante el Estado en relación con la legalidad y la justicia de sus actos, pues son los supuestos que darán las causas de responsabilidad de los funcionarios de acuerdo a las referencias que hagan las leyes, sean estas penales, civiles y administrativas.<sup>151</sup>

Por lo tanto, el juez en su alta misión de ejercer jurisdicción, debe buscar el sentido de mayor justicia bajo el imperio de la ley y ante un régimen de responsabilidad. En esta virtud, por el sólo incumplimiento a los deberes impuestos a los jueces por las leyes incurrirán en las responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles y penales.

<sup>149</sup> op. cit., CALAMANDREI, Piero, p. 257.

<sup>150</sup> ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, UNAM, México, 1993, p. 350.

<sup>151</sup> op. cit., CARNELUTTI, Francesco, Instituciones... p. 300.

## **b.a). De las faltas administrativas.**

El Título Decimosegundo de la Ley Orgánica<sup>152</sup> contiene las faltas administrativas propios de los jueces de los que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal. Como se pueden apreciar en el siguiente artículo.

### **A. 288 Son faltas de los jueces:**

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III (donde el funcionario, su cónyuge o sus hijos haya relación de intimidad con alguna de las partes interesadas nacida de un acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre), IV (si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes), VI (si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes), X (si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra), XI (cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta o colateral hayan fungido como parte en una causa civil o criminal), XII (Cuando los litigantes o sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario, de su cónyuge o parientes, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal), y XIII (Cuando el funcionario, su cónyuge o sus parientes sea parte en un negocio

<sup>152</sup> op. cit., Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia...

administrativo que afecte a sus intereses) del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;<sup>133</sup>

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;<sup>134</sup>

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y

XVI. Dedicar a los servicios públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esa Ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.

De la lista de faltas propios de los jueces enunciados en el a. precedente, se pueden identificar que algunos

<sup>133</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sistema, México, 1996.

<sup>134</sup> loc. cit., dice el citado a.: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible, el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada."

son pronunciamientos que tienen su origen en el Código de Procedimientos del Distrito Federal: que si no son atendidas por el juzgador, que es perito en la materia, la conducta omisa motivará la constitución de la falta administrativa o disciplinaria. Así debe ser, el juez es humano, por lo tanto no es sinónimo de perfección ni está lejos de las miserias humanas, mucho menos del mundo. La independencia del juez como de otros servidores públicos de la función jurisdiccional es antagónica del régimen de responsabilidad.

### **c). Del Magistrado.**

El magistrado es el servidor público de rango inmediato superior, el que se le conoce como segunda instancia (*Ad Quem*); conoce de los recursos de apelación sean del ramo civil, familiar o penal; el del recurso de queja; tiene la atribución de revisar las actuaciones de los jueces de rango inferior o primera instancia (*A Quo*) e interpretar la ley en su alcance justo.

La actuación del magistrado debe ser diligente y eficaz, discreta e imparcial y, si su apreciación jurídica resulta equivocada pero su conducta es limpia y honesta, otro tribunal orientará para resolver la controversia jurídica planteada.

El magistrado en el contexto de su función pública puede incurrir en las responsabilidades catalogadas como faltas oficiales o administrativas; aquellas que son contrarias a la naturaleza jurisdiccional.

### **c.a). De las faltas administrativas.**

En principio, el magistrado es un servidor público afecto a las responsabilidades referidas en el Título Cuarto constitucional;<sup>155</sup> e independientemente a las otras responsabilidades en que incurra en el ejercicio de su cargo judicial, será objeto de sanción administrativa.<sup>156</sup>

El magistrado debe conducir su actuación judicial con rigor moral, ético y observando los deberes y las sanciones que le imponen la Constitución y las leyes secundarias.<sup>157</sup>

Ahora bien, en estricto apego al a. segundo transitorio que dejó vivo el Título Decimosegundo de la Ley Orgánica de 1969<sup>158</sup> los magistrados presidentes de las salas, semaneros y magistrados integrantes de las salas son responsables de las faltas oficiales previstas en el capítulo II del Título ya mencionado y, que a la letra rezan los siguientes preceptos legales de la Ley Orgánica vigente:

**C. 289** Se considerarán como faltas de los presidentes de las salas, semaneros y magistrados componentes de aquellas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior<sup>159</sup> y, además, las siguientes:

- a). Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
- b). Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas.

<sup>155</sup> a. 108, párrafo 1 y 3 Constitucional.

<sup>156</sup> a. 100 párrafo 5; 101; 122, inciso C, Base Cuarta.V; 109.III Constitucional; y a. 82 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, En Diario Oficial de la Federación, 26 de julio de 1994.

<sup>157</sup> a. 47, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, En Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982.

<sup>158</sup> op. cit., En Gaceta...

<sup>159</sup> Las fracciones citadas en este párrafo son las que se refieren a las faltas oficiales de los jueces. Remítase al a. 288 transcrito en la p. 104 de esta tesis.

c). Intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados o hacer presión ante los jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

Respecto las Salas del Tribunal se dispone así:

C. 290 Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

Como se logra apreciar, la Ley no aborda más sobre las faltas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la mayoría de las faltas que enlista las recoge de las ya atribuidas a los jueces.

#### **d). De los Consejeros del Consejo de la Judicatura.**

Los consejeros de la judicatura son nuevos servidores públicos y de reciente ingreso en las nóminas del Poder Judicial Federal y local del Distrito Federal; el Consejo por disposición expresa de nuestra Constitución, cada uno en sus respectivas competencias asumen la delicada tarea de administrar, vigilar; y disciplinar a los miembros de la judicatura.

En materia federal, antes de la reforma constitucional de diciembre de 1994 la acción disciplinaria le era reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quien se dice que en este ejercicio recurrió a *cuestionables prácticas y derechos no escritos, vicios que también pueden arraigarse en el Consejo de la*

Judicatura Federal,<sup>160</sup> y respecto el comentario que hace el autor citado, no se puede afirmar que en materia local del Distrito Federal los magistrados estuvieron lejos o ajenos a los monopolios, vicios, y costumbres a puerta cerrada, tal y como se hace alusión sobre la Suprema Corte.

La inspiración legislativa que crea el Consejo de la Judicatura ciertamente, le resta poder a los ministros de la Corte y a los magistrados del Tribunal al asumir el Consejo las labores administrativas, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial.

#### **d.a). De las faltas administrativas.**

Los consejeros en el ejercicio de sus atribuciones, son sujetos de responsabilidad en la forma y términos en que se proveen en el Título Cuarto constitucional, en la Ley Federal de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>161</sup>

Cada consejero, además de las responsabilidades que contrae conforme al párrafo anterior, con excepción de las que deriven de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con el fundamento previsto en el a. 197 de la Ley Orgánica del Tribunal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, incurrirán en las mismas faltas y responsabilidades previstas para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.<sup>162</sup>

<sup>160</sup> CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *Procuración y administración de justicia*, En La reforma de la justicia, Revista del Senado de la República, julio-septiembre, Vol. 2, núm. 4, México, 1996, p. 37.

<sup>161</sup> No se abunda sobre este particular. Véase las causas de responsabilidad y faltas administrativas de los servidores públicos en materia judicial federal, págs. 89-94 de este capítulo, faltas que les son atribuidas a los miembros del Consejo de la Judicatura.

<sup>162</sup> Véase las faltas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pág. 107 de este trabajo de tesis.

**e). De los servidores públicos administrativos del Poder Judicial.**

Los servidores públicos de la judicatura son los que están identificados como auxiliares para la eficaz e eficiente administración de justicia, en funciones diversas a las de naturaleza jurisdiccional, ocupan puestos y ejecutan actos administrativos en la organización estructural y en el funcionamiento del Tribunal, que van desde el más modesto comisario o archivista hasta el más alto nivel de dirección; en su conjunto son parte fundamental para la marcha de la maquinaria judicial.

En la realización de las funciones encomendados por los superiores jerárquicos, los servidores públicos administrativos están gobernados por aquellas obligaciones que les imponen las leyes; si éstos violentan o contravienen a sus deberes mediante una conducta, acto u omisión, *ipso facto* se actualizará la responsabilidad, sea esta en la modalidad civil, penal o administrativa, o ambas.

Las faltas oficiales de los servidores públicos administrativos del Poder Judicial Federal se recogen en la misma norma constitucional en su Título Cuarto que reputa que son servidores públicos los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal; por lo tanto, serán responsables de sus actos o conductas contrarias a las prevenidas por las leyes,<sup>163</sup> en virtud de lo anterior, serán acreedores de las sanciones administrativas.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> a. 108 constitucional.

<sup>164</sup> a. 109.III Constitucional.

Los servidores públicos administrativos del Poder Judicial de la Federación, en el que se incluyen los del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas, conductas, actos u omisiones que contravengan a lo ordenado por la Constitución y las leyes secundarias.<sup>165</sup>

Sin embargo en el fuero local del Distrito Federal, el articulado de la Ley Orgánica preve las faltas de los servidores públicos administrativos del Tribunal en los siguientes términos:

A. 294 Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:

I. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;

III. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

IV. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V. No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

Igualmente la Ley Orgánica se refiere a las faltas de los pasantes en Derecho en su a. 297 que acota que las faltas de los pasantes serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que presten sus servicios, al acumularse cinco faltas perderán el derecho a seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicio de que sean

---

<sup>165</sup> Véase sobre responsabilidad de los servidores públicos de la federación en págs. 90-95 de esta tesis, faltas que resultan extensivas a los servidores públicos administrativos.

consignadas al Ministerio Público, cuando la falta sea calificada grave.

Termina diciendo el a. en cita, que cuando los pasantes hagan las veces de notificadores, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Al no contar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con una propia Ley Orgánica que señale las faltas y las sanciones administrativas de los servidores públicos del Consejo, resulta lógico que para identificar y sancionar las faltas de éstos, se harán en los términos del Título Decimosegundo de la Ley Orgánica del Tribunal y con base al Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal<sup>166</sup> o en su caso, se aplicará la ley general que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe agregar un comentario: Los Consejos de la Judicatura, tanto Federal como local del Distrito Federal, deberían de contar con una propia Ley Orgánica; y no gobernarse, como el Consejo del Distrito Federal, mediante un reglamento interior.<sup>167</sup> Sumar la regulación orgánica del Consejo, el primero a la ley orgánica del orden federal y el segundo a la local del Distrito Federal del Poder Judicial, hacen aparecer a los Consejos mencionados como un apéndice más, la federal de la Suprema Corte de Justicia y el local del tribunal del Distrito Federal. Si los Consejos gozan de una autonomía presupuestaria, también deber tener una propia Ley Orgánica que les multiplique y no les reste independencia en todas y cada una de las funciones

---

<sup>166</sup> op. cit., 15 B-51/96.

<sup>167</sup> op. cit., a. 201.XXIII, En Ley Orgánica del Tribunal.... Nota: Al cierre de este trabajo de investigación el Reglamento interior del Consejo aún no había sido emitido.

que les son encomendadas, de gobierno, administración, vigilancia, disciplina y de carrera judicial del Poder Judicial.

Cabe destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es una ley especial que se desprende de la ley reglamentaria del Título Cuarto constitucional; la ley especial será la que funde y motive la identificación de las faltas y la imposición de las sanciones administrativas o disciplinarias a los servidores públicos del Poder Judicial local del Distrito Federal.<sup>168</sup>

\*\*\*

---

<sup>168</sup> op. cit., a. 51, En Ley Federal de Responsabilidades...

## CAPITULO IV

### **MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES LLEGAN A CONOCERSE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES POR LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA, TANTO FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **A). Generalidades.**

El Consejo de la Judicatura es la instancia competente para conocer, resolver y sancionar las faltas administrativas de los miembros del Consejo, de los juzgados, y de los tribunales del Poder Judicial, con excepción en materia federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el uso de las facultades que la Constitución General y las normas secundarias le atribuyen, el Consejo tiene legitimación para ejercitar su potestad más relevante que es el ejercicio de la acción investigadora y disciplinaria sobre las conductas, los actos u omisiones de los servidores públicos de la judicatura.

Para el conocimiento de la faltas administrativas, el Consejo de la Judicatura tiene abierto los canales y espacios legales para allegarse de noticias e

informaciones sobre las conductas que constituyan faltas y responsabilidades oficiales de los servidores públicos del órgano jurisdiccional.

En general, existen dos medios que revelan al Consejo de la Judicatura de la existencia de conductas circunscritas en ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en las actuaciones de los funcionarios judiciales; el primero, aquél que es promovido por una parte legitimada en el proceso que origina la conducta, que es la:

**a). Queja administrativa**

y el segundo, tiene su origen en personas, órganos o de servidores públicos del propio Poder Judicial que tengan conocimiento de la comisión de actos que contravengan el interés del Estado de administrar justicia, que es mediante la:

**b). Denuncia**

que es un medio de conocimiento para el Consejo de la Judicatura, pero para establecer el procedimiento para imponer la sanción disciplinaria, la denuncia adquiere forma de un:

**c). Procedimiento de oficio**

y que esta actuación oficiosa del Consejo, puede derivar también de una:

**d). Acta de visita judicial**

o en su caso, atendiéndose la naturaleza de la infracción legal, puede surgir de una:

#### **e). Acta administrativa.**

Cada Consejo, en sus respectivas competencias y con las potestades que les son otorgadas por las leyes orgánicas del Poder Judicial, tanto federal como local del Distrito Federal, ejercita la función de disciplina, que si bien entre una y otra ley orgánica existen diferencias, en conclusión persiguen un mismo objetivo: sancionar disciplinariamente al servidor público de la administración e impartición de justicia.

#### **B). Del procedimiento, su fundamento constitucional.**

Las sanciones que se impongan a los servidores públicos serán de acuerdo a las reglas del procedimiento autónomo<sup>169</sup> y, en ese tenor, el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas a los servidores públicos se desarrollará de manera autónoma.

Existe una diversidad de procedimientos que pueden determinar la imposición de las sanciones, sean políticas, penales y administrativas.

El procedimiento administrativo para sancionar disciplinariamente a los miembros del Poder Judicial es autónomo y, de conformidad con la naturaleza de la sanción aplicable se decidirá el procedimiento a seguirse.<sup>170</sup>

<sup>169</sup> op. cit., n. 109 segundo párrafo, constitucional.

<sup>170</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 25/96. José Humberto Nicolini Sanchez. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.; p. 79.

La exposición de motivos del Presidente de la República que crea la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, orientó al legislador la necesidad de contar con procedimientos políticos, penales y administrativos autónomos para evitar así la confusión y otorgar la garantía al servidor público de que una conducta de la misma naturaleza, no sea sancionada dos veces.<sup>171</sup>

Amén de lo anterior, ningún procedimiento condiciona la existencia de una declaración previa de responsabilidad por lo que pueden iniciarse indistintamente. Así una conducta ilícita puede tener doble tipificación, como delito (penal) y como infracción (administrativa), derivan de una misma causa pero con el procedimiento se persiguen fines distintos. Además el órgano que conozca del procedimiento tiene competencia para instruir y decidir el asunto.<sup>172</sup>

Y en esa virtud, los procedimientos administrativos disciplinarios plasmados en la leyes orgánicas judiciales, de la federación y del Distrito Federal son en respuesta al mandato constitucional y el respeto al principio de autonomía y unidad del Poder Judicial.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, los medios de conocimiento de las faltas administrativas vía a la imposición de la corrección disciplinaria son:

#### **a). Queja Administrativa.**

El medio más recurrido por los litigantes del foro para dar conocimiento al Consejo de la Judicatura, de las faltas de los servidores públicos judiciales es la Queja Administrativa.

<sup>171</sup> loc. cit., p. 83, y a. 109 segundo párrafo, constitucional.

<sup>172</sup> loc. cit., p. 84.

Cabe advertir que algunos abogados y litigantes de las partes legitimadas en un proceso, hasta la fecha no han logrado distinguir entre la queja recurso y la queja administrativa; circunstancia que ha provocado que en el Consejo se presenten promociones mediante las cuales se recurran actos de carácter jurisdiccional, y sobre las que el Consejo resuelve su *improcedencia de plano*, por carecer éste de competencia.

El tutor de esta investigación refiere que se debe distinguir entre lo que es una *queja recurso* o *institucional* con el otro tipo de queja, la que el foro ilustrativamente llama *queja chisme*, ésta para su procedencia, no tiene establecido un trámite especial, basta que el afectado vaya ante el superior jerárquico (secretario o Juez) y formule una queja diciendo que el servidor público inferior realizó un acto inadecuado. Advirtiéndose que esta queja no es recurso, pues no persigue revocar, modificar o confirmar el acto jurisdiccional.<sup>173</sup>

La práctica es la que ha venido a hacer camino para la substanciación de las quejas administrativas.

En la tramitación de las quejas administrativas, se cumple con las formalidades de un procedimiento jurisdiccional, sin que en estricto sentido sea un proceso en donde entre en actividad un órgano jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura, que no es un órgano judicial, se encuentra facultado y constituido como un órgano para el conocimiento y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder

---

<sup>173</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, Harla, 5a. edición, México, 1991, p. 211.

Judicial, con exclusión de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>174</sup>

La llamada *queja chisme* es calificada como queja administrativa en dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no es un recurso que verse sobre la legalidad de una resolución sino sobre irregularidades adjudicadas a los servidores públicos del Poder Judicial; a la letra rezan las tesis enunciadas:

"QUEJA ADMINISTRATIVA, NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVAN SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN".- Del contenido de la queja sólo debe tomarse en consideración que los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja como recurso, lo cual carece de fundamento legal.<sup>175</sup>

"QUEJA ADMINISTRATIVA VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS". TEXTO: La llamada "queja administrativa", cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.<sup>176</sup>

Con las tesis transcritas se confirma y no queda duda alguna de que la queja administrativa no es un recurso en virtud del cual se estudie el fondo jurídico de un acto

<sup>174</sup> MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, tesis doctoral/Facultad de Derecho/UNAM, México, 1996, p. 234.

<sup>175</sup> Tesis jurisprudencial 15/90, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta número 35, p. 19.

<sup>176</sup> Tesis jurisprudencial 15/91, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta número 41, p. 41.

jurisdiccional, sino de las irregularidades cometidas por el servidor público en torno a ese acto.

Las resoluciones en materia de disciplina del Consejo de la Judicatura, son formalmente administrativas y en la emisión de éstas resulta un ejercicio de *pseudojurisdicción* o actividad disciplinaria que permite estimar y sancionar las conductas, actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial por virtud del servicio público que desempeñan.<sup>177</sup>

#### **a.a). de la legitimación en el orden judicial federal.**

Para determinar las responsabilidades de los miembros de la judicatura de competencia federal, sean de los jueces, magistrados, del personal técnico y operativo, se seguirá a instancia de parte legitimada en el proceso que origina la queja administrativa.<sup>178</sup>

#### **a.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.**

Camino a la determinación de las responsabilidades previstas en el Título Cuarto constitucional, Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se establece el siguiente procedimiento:<sup>179</sup>

1. recibido el escrito de queja, se correrá traslado del escrito y sus anexos al servidor público responsable; quien dentro del término de cinco días hábiles deberá producir su informe acompañado de las constancias en que apoye su dicho, que versará sobre todos y cada uno de los hechos denunciados en su contra,

<sup>177</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura... p. 171.

<sup>178</sup> loc. cit., a. 132, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>179</sup> loc. cit., a. 134.

negándolos, afirmándolos, o manifestar ignorarlos por no serle hechos propios.

Sobre los hechos que el responsable dejare de contestar, afirmar, negar o manifestar ignorarlos, se presumirán confesados y no se admitirán para ellos pruebas en contrario, sin que por ello se tenga por reconocido el derecho del denunciante.

2. recibido el informe y desahogadas las pruebas ofrecidas; dentro de treinta días hábiles siguientes se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del servidor público denunciado. Y si la queja resultare fundada, se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Dictada la resolución, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando la responsabilidad sea sancionada como grave.

3. cuando la falta cometida por el servidor público es calificada como grave por el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, se turnará la queja o denuncia al Pleno del Consejo, quien citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el acto o los actos de responsabilidad que se le imputan, el lugar, día y hora de la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o mediante un defensor.

Entre la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

4. si del informe que rindiera el responsable o de los resultados de la audiencia no se reúnan los elementos suficientes para resolver, se acordará se practiquen

investigaciones y la celebración de otras audiencias; igual se procederá cuando se detecte responsabilidad administrativa diversa a la denunciada o que se advierta que se encuentran implicadas otras personas.

5. en cualquier etapa procedimental, el Pleno del Consejo o el órgano que éste determine, podrán suspender temporalmente a los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre y cuando así convenga la conducción o continuación de las investigaciones, y cesará cuando así lo ordene el órgano que dictó la suspensión a reserva de iniciar, continuar o concluir el procedimiento.

En la determinación de la suspensión temporal constará que con este acuerdo, no se prejuzga la responsabilidad del servidor público acusado.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de las faltas imputadas, será restituido en el goce de sus derechos y de las percepciones que haya dejado de percibir con motivo de la suspensión.

Si es fundada la queja, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal impondrá la corrección disciplinaria procedente y, la Comisión de Disciplina del propio Consejo goza de la competencia para resolver las quejas que deban ser declaradas infundadas o improcedentes.<sup>180</sup>

Cabe advertir, que una vez incoado el procedimiento administrativo o disciplinario, independientemente de que resulte o no fundada la queja o denuncia, el Pleno del Consejo o el órgano que éste determine, deberá

---

<sup>180</sup> Acuerdo General número 14/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Diario Oficial de la Federación, 17 de julio de 1996.

dictar las providencias para la corrección o remedio inmediato de las faltas a que dió motivo la queja.<sup>181</sup>

El sentido de la resolución que se dicte en la queja administrativa por el Consejo de la Judicatura Federal podrá ser: 1. *fundada*, cuando se tiene probada la conducta indebida, negligencia, ignorancia o deshonestidad del servidor público judicial y por la cual el Pleno del Consejo impone una sanción; e 2. *improcedente*, se declara la improcedencia de la acción disciplinaria, porque ésta se motiva y se funda como queja recurso donde se combaten cuestiones de legalidad.

Además el Consejo puede declarar la queja: *infundada* o *sin materia*.<sup>182</sup>

Las correcciones disciplinarias se aplicarán ajustadas a la Ley Orgánica pero para fincarles responsabilidad administrativa a los magistrados de circuito y jueces de distrito se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>183</sup>

Lo que sigue de este inciso, es un resultado interesante e inteligente del Consejo de la Judicatura Federal, pues con el criterio sostenido hace prevalecer la unidad y la independencia del Poder Judicial; Melgar Adalid lo recaptura y nos ilustra sobre esta cuestión en los siguientes términos:

El procedimiento de la queja administrativa *rompe con el principio del interés de las partes...* por lo tanto

---

<sup>181</sup> *loc. cit.*, a. 138.

<sup>182</sup> *op. cit.*, MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, p. 237.

<sup>183</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis, novena época, t. III, marzo de 1996, p. 466.

...con el efecto del desistimiento. Toda vez que al no existir un interés jurídico o daño en la esfera jurídica del quejoso, el trámite continuará su curso a pesar del desistimiento de éste, por ser de carácter disciplinario, distinto a las de naturaleza jurisdiccional.<sup>184</sup>

Con lo afirmado en el párrafo anterior y, para sostener este razonamiento, el Consejo de la Judicatura Federal se aparta del criterio sostenido en una tesis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE SE DESISTE DE ELLA".- TESIS: La materia de una queja administrativa, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante de la misma a un funcionario judicial, por lo que si aquél desiste, desaparece la materia de la queja, procediendo por ende el archivo del expediente.<sup>185</sup>

y determina el Consejo de la Judicatura Federal, un nuevo criterio en el que no sólo confirma sino que ratifica la improcedencia del desistimiento del quejoso en el procedimiento de las quejas administrativas o disciplinarias; lo anterior con los siguientes argumentos lógicos y jurídicos:

"... supone que la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación modificaron la naturaleza jurídica de las llamadas quejas administrativas y alteraron ciertas normas de su procedimiento, quitándoles el carácter jurisdiccional, ubicándolas en el procedimiento disciplinario o *cuasi-jurisdiccional*. En este orden de ideas, el desistimiento no surte efectos y el principal que resultaría ser la caducidad de la instancia, no opera en la queja administrativa, y de ninguna manera por el desistimiento las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la queja.

No pueden extinguirse los efectos procesales de las actuaciones previas al desistimiento, pues el interés del quejoso es irrelevante en un procedimiento disciplinario, pues no se valora el derecho del quejoso, ni su renuncia al mismo, sino los hechos y las pruebas aportadas sobre una determinada conducta judicial. Por otra parte, toda vez que la actuación y conducta de

<sup>184</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, p. 238.

<sup>185</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIII, junio, 8a. época, p. 246.

los funcionarios judiciales es de orden público en tanto propicia el bienestar común, el derecho de un particular o de cualquier quejoso a desistirse, debe ceder ante el respeto que debe brindarse al orden aludido.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que le confieren los artículos 100 constitucional y los artículos contenidos en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal se aparta del criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los efectos del desistimiento de la queja administrativa, por considerar que no desaparece la materia de la queja administrativa por el desistimiento que la misma se formule antes de su resolución."<sup>184</sup>

La transcripción anterior, deja un precedente en el camino andado, una actitud y una conquista en la búsqueda de la consolidación institucional del Consejo de la Judicatura Federal en aras de mejorar la impartición y la administración de justicia, en el que gobierno y sociedad a la luz de la opinión pública convivan en armonía.

#### **a.c). de la legitimación en el orden judicial local del Distrito Federal.**

La queja administrativa se seguirá contra cualquier servidor público del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin que importe el cargo, nivel administrativo, si es de base o de confianza; absolutamente todos están expuestos a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades.<sup>187</sup>

Para la procedencia de la queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberá estar promovida por persona legalmente legitimada<sup>188</sup> o en su caso satisfechos los supuestos de legitimación que

<sup>186</sup> op. cit., expediente Varios 424/94, Consejero ponente Mario Melgar Adalid, Secretaria Técnica Nubia Chapital Romo, resuelto por unanimidad de votos en sesión plenaria ordinaria de 29 de febrero de 1996.

Apid. MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, p. 242.

<sup>187</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96.

<sup>188</sup> op. cit. a. 280, Ley Orgánica del Tribunal...

determinó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.<sup>189</sup>

En virtud de lo anterior, tienen facultad para ocurrir en queja de la comisión de faltas de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, mediante una queja administrativa:

I. Las partes en el juicio en que se cometieren;

II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta Ley;<sup>190</sup>

III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;<sup>191</sup>

Además de los legitimados para quejarse de las faltas de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo que enumera el a. 280 antes invocado; el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante un acuerdo general<sup>192</sup> suma un supuesto más de legitimación para ocurrir en queja:

VIII). cualquier persona que acredite su interés jurídico sobre los hechos que motive su queja.

Para la procedencia de la queja administrativa y de la acción disciplinaria, el promovente por rigor, deberá satisfacer los requisitos de forma o de procedibilidad; formular la queja por escrito, autorizada con su firma y con la mención de su domicilio;<sup>193</sup> a falta de alguno de

<sup>189</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96.

<sup>190</sup> a. 288, fracción V: "Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente".

<sup>191</sup> op. cit., a. 280, Ley Orgánica del Tribunal...

<sup>192</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral tercera.

<sup>193</sup> op. cit., a. 279, Ley Orgánica del Tribunal...

estos requisitos, la queja será desechada por ser notoriamente improcedente.<sup>194</sup>

**a.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.**

La Ley Orgánica y el acuerdo general del Consejo de la Judicatura regulan el procedimiento de substanciación de las quejas administrativas que se inicien contra cualquier servidor público del Tribunal o del Consejo; para tal objeto se observan y siguen las fases siguientes:

- 1.- el escrito de la queja administrativa se presentará en la presidencia del Consejo, quien<sup>195</sup>
- 2.- la turnará a la Secretaría General del Consejo, que la substanciará con acuerdo del consejero semanero en turno, hasta ponerla en estado de resolución;<sup>196</sup>
- 3.- recibida la queja, la Secretaria General del Consejo acordará:
  - 3.1.- la admisión de la queja o su desechamiento por ser notoriamente improcedente;<sup>197</sup>
  - 3.2.- de ser admitida, se correrá traslado con copias del escrito y sus anexos al servidor público denunciado para que éste manifieste lo que a su derecho convenga; produzca su informe dentro del plazo límite hasta el día y hora fijada para la audiencia, en el que admita niegue o manifieste ignorar los hechos que se le

<sup>194</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral tercera, último párrafo.

<sup>195</sup> op. cit., a. 202.III. Ley Orgánica del Tribunal...

<sup>196</sup> loc. cit., a. 199.III y, Acuerdo General 15 B-51/96, numeral primera, párrafo segundo.

<sup>197</sup> loc cit, numeral tercera, último párrafo.

imputan, así como acompañar con el informe las constancias en que apoye su dicho;<sup>198</sup>

3.3.- fijar el lugar, día y la hora de la audiencia;<sup>199</sup>

3.4.- señalar que es facultativo de las partes concurrir o no a la audiencia.<sup>200</sup>

4. en la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

4.1.- se levanta un acta circunstanciada que,

4.2.- registre que se encuentra o que se recibe el informe del servidor público acusado y, sea agregado en autos;

4.3.- aperecibir a las partes y del delito en que incurrir si declaran con falsedad ante una autoridad administrativa;

4.4.- se harán constar las explicaciones o justificaciones que hicieran las partes en la queja administrativa, si estuvieren presentes;

4.5.- firmarán el acta las partes que intervinieren en él, si alguna no quiere o no puede firmar, así se hará constar, sin que ésto demerite el valor probatorio del documento;<sup>201</sup>

4.6.- ordenar que el expediente de la queja se turne al consejero unitario que por turno le corresponda para que dicte la resolución.<sup>202</sup>

<sup>198</sup> op. cit., a. 305.I, Lev. Orgánica del Tribunal...

<sup>199</sup> loc. cit.

<sup>200</sup> loc. cit.

<sup>201</sup> loc. cit., y Acuerdo General 15 B-51/96 numeral novena.

<sup>202</sup> loc. cit., a. 199.IV y numeral primera.

5. del estudio, análisis y la valoración que haga el consejero unitario de la queja, determinará si existe o no responsabilidad administrativa y, de resultar fundada la queja, impondrá la sanción disciplinaria que corresponda; si del estudio identificara la existencia de otra responsabilidad, sea penal o política, dará vista de ella a la autoridad competente.<sup>203</sup>

De acuerdo a los hechos y lo probado en el trámite de la queja administrativa, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la declarará: **1.** fundada, **2.** infundada, **3.** improcedente, o **4.** sin materia.

La Constitución y la Ley Orgánica otorgan competencia plena al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para conocer y resolver de las acciones disciplinarias, mas sin embargo el legislador olvidó dejar sin efecto una disposición que faculta al Tribunal para imponer corrección disciplinaria;<sup>204</sup> amén del principio de supremacía constitucional, tal precepto no debe atenderse y, el Consejo de la Judicatura no debe compartir su potestad disciplinaria.

Los ejemplos, las conductas y acciones de la breve vida institucional han ido dibujando la trashumancia evolutiva del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

#### **b). Denuncia.**

Es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal<sup>205</sup> y, en este caso el Consejo de la Judicatura

<sup>203</sup> loc. cit., y numeral cuarta.

<sup>204</sup> a. 433, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Sista, México, 1996.

<sup>205</sup> DE PINA, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1991, p. 222.

prueba que le aporte el denunciante conducirá su actuación de oficio a fin de investigar, identificar y aplicar las sanciones disciplinarias a los miembros del Poder Judicial.

La acción de denuncia de las responsabilidades previstas en el Título Cuarto constitucional deberá hacerse por cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,<sup>206</sup> pero a partir de la creación del Consejo de la Judicatura como entidad responsable de vigilar y disciplinar a los servidores públicos judiciales, supone que las denuncias que se formulen ante dicha Cámara, es el Consejo quien determinará la responsabilidad administrativa.<sup>207</sup>

#### **b.a). de la legitimación en el orden judicial federal.**

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal dará trámite a aquellas denuncias que sean presentadas por: **1.** cualquier persona, **2.** por un servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, **3.** el Agente del Ministerio público Federal y, **4.** las denuncias anónimas, que estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.<sup>208</sup>

Para la procedencia del trámite de una denuncia, deberá estar apoyada en pruebas documentales o de elementos de prueba plena para establecer la existencia de la infracción legal y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.<sup>209</sup>

<sup>206</sup> op. cit., a. 109 último párrafo constitucional

<sup>207</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, p. 235.

<sup>208</sup> op. cit., a. 132, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

<sup>209</sup> loc. cit., último párrafo.

**b.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.**

Recibida la denuncia por el Consejo, se iniciará el procedimiento a fin de determinar la responsabilidad del servidor público judicial y, para ello se deberán observar las formalidades previstas para una queja administrativa.<sup>210</sup>

El Consejo de la Judicatura para allegarse de suficientes pruebas para determinar la responsabilidad denunciada, actuará de oficio y ordenará las investigaciones y las prácticas de visitas judiciales ordinarias y extraordinarias.

**b.c). de la legitimación en el orden judicial local del Distrito Federal.**

En el fuero común del Distrito Federal, procederá la acción de denuncia cuando ésta sea hecha en los términos que reconoce el siguiente articulado:

A. 280 Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de Justicia del Distrito Federal:

...  
...  
...

IV. El Ministerio Público en los negocios que intervenga;

V. Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces;

VI. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.<sup>211</sup>

Para los efectos de la fracción VI del a. anterior, la denuncia deberá hacerse mediante un órgano así

<sup>210</sup> Véase el procedimiento en la pág. 121 de esta tesis.

<sup>211</sup> op. cit. 280, Ley Orgánica del Tribunal...

facultado en sus estatutos o bien, por acuerdo de la asamblea general;<sup>212</sup> las asociaciones de abogados constituidas o por constituirse en el Distrito Federal deberán cumplir con el requisito de registro ante el Tribunal<sup>213</sup> y para que el órgano facultado ejercite la acción de denuncia de las faltas de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, deberá observar las siguientes reglas:

1. el nombramiento de los miembros del órgano será hecho por mayoría de votos en la asamblea general; de una asistencia por lo menos del cincuenta por ciento del total de los asociados;

2. el órgano se integre con tres o más asociados;

3. el órgano funcionará un año natural o más, o lo que falte para cerrar el año.

4. el nombramiento sea hecho el último mes del año anterior al ejercicio del nuevo órgano y, se podrá comunicar al Tribunal Superior tal nombramiento durante la primera quincena de enero.

5. la acción de denuncia deberá ser aprobada por la mayoría de los asociados en asamblea general;

6. la aprobación constará en un acta especial, firmado por los socios presentes y el mismo se acompaña con el escrito de denuncia.

7. el acta constará el representante común de entre los miembros del órgano facultado.<sup>214</sup>

---

<sup>212</sup> loc. cit., a. 281.

<sup>213</sup> loc. cit., a. 282.

<sup>214</sup> loc. cit. a. 283.

Además de los legitimados para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos del Tribunal que enumera el a. 280 de la Ley Orgánica; el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante un acuerdo general<sup>215</sup> suma un supuesto más de legitimación:

VII). todo servidor público del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que tenga noticia de la infracción que configure responsabilidad administrativa de los servidores públicos de ambas instituciones.

**b.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.**

Cabe aclarar que una vez recibida la denuncia en el Consejo de la Judicatura distrital, con los anexos y pruebas fehacientes, el consejero semanero dará vista al Pleno del Consejo a fin de que ordene la apertura de un procedimiento de oficio para los efectos de la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa. Dictado su trámite, se seguirá con las formalidades de un Procedimiento de Oficio.<sup>216</sup>

**c). Procedimiento de oficio.**

Otro de los medios a través del cual se ha valido el Consejo de la Judicatura para identificar las faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial es el Procedimiento de Oficio, un trámite idóneo, interno y propio del Consejo de la Judicatura y el que se sigue sin más partes que:

---

<sup>215</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral tercera.

<sup>216</sup> Véase el procedimiento visto en la pág. 138 de esta tesis.

1. el Consejo de la Judicatura que ordena su apertura; y

2. el servidor público judicial responsable, de quien se presume incurrió en alguna falta contra la administración de justicia.

Es de apreciarse que en un procedimiento de oficio, no existe un sujeto o particular externo del Tribunal o del Consejo, sino que el propio Consejo de la Judicatura actúa al tener noticia o información, ya sea mediante una denuncia, un acta administrativa, acta de visita judicial o de la vista que una instancia jurisdiccional jerárquicamente superior haga al Consejo de la Judicatura; con los elementos de prueba que tenga y que induzcan a la existencia de una responsabilidad administrativa, actuará de oficio.

El Consejo de la Judicatura con los apoyos legales que le son otorgados, actuará de oficio cuando el interés público haya sido lesionado con una falta grave por el servidor público judicial, en agravio al Estado y a la sociedad por el uso indebido y abuso a la investidura que la Constitución y las leyes secundarias le otorgan a aquél, en aras a la pronta, expedita y digna administración de justicia.

El Consejo de la Judicatura, en su delicada y escrupulosa tarea de guardar y hacer guardar la disciplina en el Poder Judicial, amplía su misión para abordar dentro de los marcos legales la investigación y la identificación de faltas administrativas y, en este contexto, surge el procedimiento de oficio.

### **c.a). de la legitimación en el orden judicial federal.**

Para hacer efectiva las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial Federal en los términos del Título Cuarto de la Constitución, la legislación orgánica federal confirió al Consejo de la Judicatura Federal o el órgano que este mismo faculte, la posibilidad para iniciar una acción disciplinaria de oficio; por tal razón, el Consejo de la Judicatura Federal es el único órgano que está legitimado para investigar de oficio la comisión de faltas administrativas por los servidores públicos del Poder Judicial Federal.<sup>217</sup>

### **c.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.**

La ley secundaria en materia judicial federal no prevé en su cuerpo normativo un procedimiento especial sobre aquellos trámites que inicie de oficio el Consejo de la Judicatura Federal; establece un procedimiento para la determinación de las responsabilidades, por lo que se presume que existe un único procedimiento, independientemente del trámite que se siga, llámese de queja administrativa o procedimiento oficioso u otro que tenga como fin la determinación de la falta administrativa; por lo tanto, la substanciación de un procedimiento oficioso que ordene el Consejo de la Judicatura Federal será en los mismos términos en que se hace para una queja administrativa.<sup>218</sup>

Durante la etapa procedimental de una queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura Federal podrá actuar de oficio u ordenar la apertura de un procedimiento oficioso, cuando del informe o de los resultados de la audiencia no se reúnan los elementos suficientes para resolver o de ellos se adviertan otras

<sup>217</sup> op. cit., a. 132, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>218</sup> loc. cit. Véase el procedimiento previsto en la pág. 121 y ss. de esta tesis.

faltas que sean motivo de responsabilidad del funcionario o de otras personas, de ser así el Consejo de la Judicatura acordará se investigue, se hagan visitas judiciales ordinarias o extraordinarias y, de la celebración de otras audiencias.<sup>219</sup>

La legislación orgánica federal en materia judicial no abunda más sobre el trámite de un procedimiento oficioso, pero deja en claro que el Consejo de la Judicatura Federal tiene en todo momento la libertad legal y práctica para ejercitar su derecho a actuar oficiosamente.

#### **c.c). de la legitimación en el orden judicial local del Distrito Federal.**

La apertura de un procedimiento oficioso por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal le es expresamente facultada por la legislación orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>220</sup> y por el acuerdo general del mismo Consejo<sup>221</sup> que señalan que cualquier integrante del Pleno del Consejo en base a las visitas judiciales practicadas a los diversos órganos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que identificara una grave irregularidad o tuviera noticia de ella por cualquier otro medio, así como de las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos judiciales que pudieran actualizarse en responsabilidad administrativa, dará cuenta de ello al Pleno del Consejo para que determine la procedencia o no de la tramitación de oficio del procedimiento disciplinario, se investigue y se imponga la corrección disciplinaria. Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura

<sup>219</sup> op. cit., a. 134.IV, Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>220</sup> op. cit. 280 Bis, Lev Orgánica del Tribunal...

<sup>221</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral quinta.

del Distrito Federal sí está legitimado para abrir y substanciar un procedimiento disciplinario de oficio.

**c.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.**

La legislación orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no apuntan cuál procedimiento debe seguirse hasta dejar en estado de resolución un expediente de procedimiento de oficio.

En principio y como regla general el Consejo debe cumplir con las formalidades de audiencia y legalidad que preceptúan los a. 14 y 16 de la Constitución. En atención a los a. constitucionales invocados, en la práctica el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal sostiene el procedimiento como sigue:

1.- el consejero semanero o ponente da cuenta al Pleno del Consejo de las irregularidades detectadas en un expediente, para que éste ordene la apertura o no de un procedimiento de oficio;

2.- determinada la apertura del procedimiento oficioso, la Secretaría General del Consejo engrosará al expediente copia certificada del acuerdo plenario;

3.- a partir de esta etapa, se seguirá el trámite con las formalidades previstas para una queja administrativa;<sup>222</sup>

Cabe distinguir que en el procedimiento de oficio comparecerá en la audiencia, si quisiere sólo el servidor público acusado. Satisfechos los requisitos

---

<sup>222</sup> Véase el procedimiento señalado en la pág. 128, numeral 3, subnumeral 3.2 y ss. de esta tesis.

procedimentales que para la queja administrativa se exigen, se torna nuevamente a su trámite especial;

4. un Consejero ponente presentará un proyecto de resolución del procedimiento de oficio al Pleno del Consejo;

5. El Pleno del Consejo sancionará, aprobará y emitirá la resolución e impondrá la corrección disciplinaria, si alguno de sus integrantes no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución plenaria, deberá formular un voto particular que se engrosará a la resolución dictada;<sup>223</sup>

6. la resolución plenaria declarará: la *esponsabilidad oficial* o la *no responsabilidad oficial* del servidor público judicial acusado. De resultar responsable el servidor público, éste deberá inhibirse del negocio del cual derivó el procedimiento oficioso.<sup>224</sup>

Toda vez que el procedimiento de oficio es un trámite propio e interno del Consejo de la Judicatura, ningún proveído procedimental será publicado en el Boletín Judicial del Tribunal; los llamamientos o las notificaciones que se tengan que hacer al servidor público acusado, siempre serán mediante notificación personal.

#### d). Acta de visita judicial.

La buena administración e impartición de justicia implica hacer una conjugación y racionalización exacta de las plurifunciones administrativas de un órgano judicial, como signo de correspondencia entre la exigencia social y el estado que delega su administración.

<sup>223</sup> op. cit., a. 199.VII, Ley Orgánica del Tribunal...

<sup>224</sup> loc. cit., a. 287.

En esa labor de correspondencia del estado al núcleo social, deberán verificarse las racionalizaciones proyectadas a la planeación y a la estructuración de los órganos y; el control de los medios y recursos a asumir la adecuación, propiedad y corrección de las funciones y conductas en el marco del orden normativo previamente establecido.<sup>225</sup>

La racionalización debe enfocarse básicamente a la función jurisdiccional y a las conductas de las partes, llámense estas *conductas procesales*, que requerirá para su correcta planeación y estructuración jurídica y administrativa, de presupuesto, organización, recurso y de personal calificado.<sup>226</sup>

El control de los medios y recursos, deberán lograrse con las técnicas y los procedimientos de los que ya algunos llaman: *de la auditoría legal*, que fiscalizará, verificará y controlará las conductas y las actividades de una entidad o de personas de la administración de justicia.<sup>227</sup>

La *auditoría legal* deberá enfocarse al proceso jurisdiccional que observará las *conductas procesales de las partes*<sup>228</sup> y por otro lado la *auditoría jurisdiccional interna*, que deberá estar organizada e instrumentada mediante reglas procedimentales y de análisis, con la racionalidad y objetividad posible.<sup>229</sup>

El Estado de Durango estableció en su estructura funcional-administrativa la supervisión jurisdiccional en

<sup>225</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Administración de justicia*, versión mecanográfica, s/d, México, p. 3.

<sup>226</sup> loc. cit.

<sup>227</sup> loc. cit.

<sup>228</sup> loc. cit., p. 4.

<sup>229</sup> SAID RAMIREZ, Alberto, *La auditoría legal, con especial referencia a la interna contenciosa*, tesis profesional FD/UNAM, México, 1988. Apud. GOMEZ LARA, Cipriano, *Política Judicial, En Justicia y Sociedad*, op. cit., p. 213.

base a un Programa de Modernización Judicial, que crea los mecanismos e instancias de control interno y de supervisión jurisdiccional con el objeto de vigilar la honestidad, rectitud, capacidad y la claridad de las actuaciones de los magistrados, jueces, secretarios y demás personal del juzgado. El Programa de Modernización Judicial referido, tiene diseñado un programa de visitas a los juzgados del Estado para identificar o prevenir irregularidades funcionales de tipo administrativo, así como de las prácticas de auditorías periódicas para constatar el manejo transparente de los fondos de depósito en los juzgados, así como de las devoluciones y erogaciones hechas por el fondo auxiliar del Poder Judicial. Si en las prácticas de visitas se registran o se detectan irregularidades o conductas indebidas de los servidores públicos del Poder Judicial, se aplicarán las sanciones disciplinarias que sean procedentes.<sup>230</sup>

En las legislaciones orgánicas en materia judicial, tanto federal como local del Distrito Federal, se encuentran ampliamente reguladas las prácticas de las visitas judiciales a los tribunales y juzgados y a los demás órganos de la administración de justicia.

#### **d.a). de la competencia en el orden judicial federal.**

Tiene la potestad para inspeccionar el regular funcionamiento y supervisar las conductas de los integrantes de los tribunales colegiados y de circuito así como de los juzgados de distrito, la Visitaduría Judicial que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>231</sup>

<sup>230</sup> CHAVEZ RAMIREZ, Juan Angel, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, En Programa de Modernización del Poder Judicial, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Durango, 1992. Apud. loc. cit.

<sup>231</sup> op. cit., a. 98, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para cumplir con la misión que la ley orgánica le confiere, la Visitaduría Judicial será ejercitada mediante los visitadores, quienes actuarán como representantes del Consejo de la Judicatura Federal; cada uno de los visitadores les serán evaluados periódicamente su desempeño y honorabilidad, con el fin de determinar alguna responsabilidad.<sup>232</sup>

A través del sorteo periódico que haga el Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, los visitadores inspeccionarán ordinariamente los tribunales colegiados y juzgados de distrito, cuando menos dos veces por año. Ningún visitador visitará los mismos órganos por más de dos años.<sup>233</sup>

#### **d.b). de su procedimiento en el orden judicial federal.**

De acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica, para realizar una visita judicial a algún órgano del Poder Judicial Federal, se deberán observar las formalidades que la propia Ley Orgánica determina, mismas que son:

1. de la visita judicial, los visitadores informarán con quince días de anticipación al titular del órgano jurisdiccional o al presidente del mismo, cuando la visita ordinaria de inspección sea en un tribunal colegiado, a fin de que se fijen los avisos en los estrados del órgano para que personas interesadas puedan concurrir en el día y la hora señalada para formular sus quejas o denuncias.<sup>234</sup>

2. tomándo en consideración la naturaleza del órgano que se visita, se:<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> loc. cit., a. 99.

<sup>233</sup> loc. cit. a. 100.

<sup>234</sup> loc. cit.

<sup>235</sup> loc. cit., a. 101.

2.1.- pedirá la lista del personal y constar su asistencia;<sup>234</sup>

2.2.- verifica que los valores estén guardados en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;<sup>237</sup>

2.3.- constata que estén asegurados los instrumentos y objetos del delito (darle especial atención a las drogas recogidas);<sup>238</sup>

2.4.- revisa el orden y el contenido de los datos requeridos en los libros de gobierno;<sup>239</sup>

2.5.- consta los asuntos penales, civiles y de amparo que hayan ingresado al órgano durante el periodo que abarque la visita; verificar que los procesados con libertad caucional hayan cumplido con sus obligaciones y en los plazos fijados, y si algún proceso se encuentra suspendido ver si no se encuentra prescrita la acción penal;<sup>240</sup>

2.6.- examina que los expedientes civiles y penales se hayan integrado de acuerdo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplimentados, si las notificaciones y diligencias se realizaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y que se hayan observado los términos constitucionales que se otorgan a los procesados. Si de la visita se identificare que ha transcurrido excesivamente el plazo para dictarse una sentencia se recomendará se pronuncie ésta a la brevedad posible y

---

<sup>234</sup> loc. cit., frac. I.

<sup>237</sup> loc. cit., frac. II.

<sup>238</sup> loc. cit., frac. III.

<sup>239</sup> loc. cit., frac. IV.

<sup>240</sup> loc. cit., frac. V.

los expedientes que sean revisados, así se hará constar en éstos;<sup>241</sup>

2.7.- para los expedientes relativos a los juicios de amparo se observarán las disposiciones del numeral anterior, además se constará si las audiencias incidentales y de fondo se señalaron y se desahogaron en los plazos legales; si las suspensiones provisionales se encuentran prolongadas más allá de lo ordenado por la ley, se recomendará su corrección y se examinará si las sentencias definitivas o interlocutorias han sido dictadas en los términos prescritos por la ley.

De la visita se levantará un acta circunstanciada, misma en la que se constará el desarrollo de la diligencia, las quejas o denuncias formuladas en el acto en contra del titular del órgano, las manifestaciones de los titulares o servidores públicos y las firmas de éstos y de los visitantes.

Del acta de visita se entregará, una copia al titular del órgano visitado y el original al Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste la estudie y analice y si de ella se desprende alguna irregularidad o conducta indebida de algún servidor público, procederá a denunciar ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal quien de oficio conducirá el procedimiento disciplinario.<sup>242</sup>

Aparte de los rubros enumerados, el Consejo de la Judicatura Federal podrá ordenar que la visita judicial sea realizada o se enfoque sobre alguna cuestión en especial.<sup>243</sup>

---

<sup>241</sup> loc. cit., frac. VI.

<sup>242</sup> loc. cit., a. frac. VII.

<sup>243</sup> loc. cit., a. 101 primer párrafo.

Si el Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario Ejecutivo de Disciplina estiman la existencia de elementos para presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito, podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la práctica de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación.<sup>244</sup>

Las visitas judiciales cumplen con su objetivo, pero no es suficiente para identificar y evaluar periódicamente el desempeño y la honorabilidad de los servidores públicos de la judicatura; para fincar las responsabilidades se necesitan de otros medios, eficientes y prácticos a fin de aplicar las correcciones disciplinarias.

**d.c) de la competencia en el orden judicial local del Distrito Federal.**

Las visitas judiciales que deben practicarse periódicamente a las salas, los juzgados de primera instancia y de paz, se encuentran ordenadas aislada y someramente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y en un acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; la Ley Orgánica y el acuerdo sólo ordenan se practiquen visitas judiciales, pero no reglan las formalidades o los procedimientos a observarse en ellas. Las prácticas constantes o la costumbre de las visitas judiciales han venido a definir un procedimiento para comprobar la existencia, el comportamiento, rendimiento, orden y el desempeño del personal, así como la preparación, el manejo, registro y control de los documentos propios de la función jurisdiccional y administrativa.

---

<sup>244</sup> loc. cit., a. 102.

Como regla general, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal constituido en Pleno ordenará las visitas judiciales de naturaleza administrativa a salas y juzgados del Tribunal a fin de supervisarse su funcionamiento. Las visitas judiciales las podrán hacer los propios consejeros, auxiliándose de los magistrados de las salas a que se encuentran adscritos los juzgados.<sup>245</sup>

Un artículo diverso de la Ley Orgánica, en el rubro de las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, preve que éste practicará personalmente las visitas judiciales.<sup>246</sup>

La legislación orgánica deja una imprecisión jurídica respecto las prácticas de las visitas judiciales, pues cabe el interrogante: ¿cuándo y a quién ordenará el Pleno del Consejo de la Judicatura practicar visitas judiciales?; aunque carece de sustento jurídico, la primera respuesta sería: cuando el asunto así lo amerite o requiere un especial tratamiento por su trascendencia jurídica y social; en cuanto al segundo, igualmente sin apoyo legal: el Pleno del Consejo de la Judicatura ordenará a sus propios miembros realizar una visita judicial o integrar una comisión para el mismo efecto.

El Pleno del Consejo de la Judicatura determinó que para las prácticas de las visitas judiciales es menester que el propio Presidente del Consejo de la Judicatura sea el que las practique directa y personalmente, podrá hacerlas con la colaboración de los consejeros, magistrados y jueces: los magistrados y jueces sólo fungirán como invitados.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> op. cit., a. 201.XI, *Ley Orgánica del Tribunal...*

<sup>246</sup> loc. cit., a. 202.IV.

<sup>247</sup> Acuerdo 1-44/95 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Consejo de la Judicatura, es el único facultado para practicar las visitas judiciales a los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

**d.d). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.**

Para la efectiva práctica de una visita judicial, se deberán tener presentes la función, naturaleza y materia del órgano o dependencia que se visita, ya sean del Tribunal o del Consejo y, en toda visita judicial:

1. comparecerá personalmente al lugar el Presidente del Consejo de la Judicatura, asistido de un secretario de acuerdos de la Presidencia del mismo Consejo;

2. se levantará un acta circunstanciada de los hechos, que contendrá: la hora, fecha y el día, lugar y año; deberá constar que la visita judicial se hace ante la presencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y del titular del órgano o dependencia y ante el secretario de acuerdos, cuando ésta se practique en una sala o en un juzgado;

**3. en el acta:**

3.1.- se asentará la organización interna del órgano o dependencia y, se solicitará tener a la vista:

3.2.- el libro de gobierno;

3.3.- el libro de control: de pronunciamientos de sentencias, de promociones presentadas y pendientes de acordar, de audiencias por secretaría, de

audiencias previas y de conciliación, de exhortos, de valores y el último informe remitido al Tribunal, de remisión de expedientes al archivo, de expedientes turnados a notarios, del turno de designación de peritos, de firmas de procesados en libertad bajo caución;

3.4.- número de expedientes en etapa de instrucción en ambas secretarías con la precisión del número de procesos, así como de la verificación de que se respetan los plazos constitucionales en el desarrollo de los procedimientos penales, además de que los expedientes deben estar foliados, rubricados y sellados;

3.5.- Observaciones generales, en donde se consignarán las explicaciones, manifestaciones o justificaciones de las partes.<sup>248</sup>

Al finalizar la visita judicial y en la parte final del acta, se deberá constar la hora en que se concluye, la firma de los que intervinieron y se remitirá el original al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y la copia a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto el rubro que se refiere a *libros de control*, el visitante deberá verificar que éstos se encuentran en buen estado de conservación y debidamente autorizados por el secretario de acuerdos del juzgado o de la sala.<sup>249</sup>

La constante y estricta vigilancia a los diversos órganos y dependencias jurisdiccionales y administrativas del Tribunal y del Consejo, permitirá

<sup>248</sup> Acta de Visita 151/96 (civil), 243/96 (Inmatriculación judicial), 379/96 (familiar), 380/96 (arrendamiento inmobiliario, 766/96 (penal) practicadas a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

<sup>249</sup> op. cit., a. 58.XIV, Lev Orgánica del Tribunal...

optimizar el servicio y el funcionamiento del sistema de administración e impartición de justicia.

El estudio, análisis y la valoración que haga el consejero ponente de la Judicatura del acta de visita, servirá para identificar alguna irregularidad o conducta indebida de algún servidor público judicial y si es así, el consejero deberá dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura para que éste resuelva la apertura o no de un procedimiento oficioso y por esta vía sancionar disciplinariamente al servidor público infractor;<sup>250</sup> si el visitante solicitó al titular del órgano visitado la pronta corrección o cumplimentación de alguna irregularidad observada al practicarse la visita judicial, el consejero ponente mediante oficio solicitará a aquél informe al Consejo de la Judicatura las medidas que tomó para la atención inmediata que se le solicitó sobre alguna cuestión en particular; y si del estudio, análisis y valoración se desprende no existir alguna irregularidad o que el informe señala haberse cumplimentado en sus términos la irregularidad detectada en la visita judicial, el consejero ponente ordenará el archivo del acta de visita.

**e). Acta administrativa.**

Otro de los medios que el Consejo de la Judicatura tiene para conocer de las faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial es el acta administrativa.

El acta administrativa se levanta por el superior jerárquico del servidor público que comete alguna infracción o violación a los supuestos del a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

---

<sup>250</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/95, numeral quinta.

y por consiguiente causa de responsabilidad administrativa.<sup>251</sup>

La Ley Federal de Responsabilidades, las leyes orgánicas en materia judicial y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en ninguna de sus partes disponen el procedimiento a seguirse para levantarle un acta administrativa al servidor público que cometa alguna infracción en perjuicio de la administración e impartición de justicia.

Sólo en estricto acatamiento a la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado que en su parte conducente ordena que las condiciones generales de trabajo serán acordadas por el titular de la dependencia y, tomándose en consideración la opinión del sindicato;<sup>252</sup> las condiciones generales en mención dispondrán sobre la materia disciplinaria y las formalidades para aplicarlas.<sup>253</sup>

Lo anteriormente expuesto permite presumir que:

1. las condiciones generales de trabajo determinan las bases para levantar un acta administrativa a los trabajadores sindicalizados o de base; y 2. para levantar un acta administrativa a los trabajadores judiciales de competencia federal y local del Distrito Federal, serán en los términos de aquellas.

Por último, cabe advertir que el acta administrativa puede tener doble naturaleza, que: 1.- la infracción corresponda a una falta laboral o, 2.- administrativa.

---

<sup>251</sup> op. cit., a. 47.XX, Ley Federal de Responsabilidades...

<sup>252</sup> a. 87, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Porrúa, México, 1994.

<sup>253</sup> loc. cit., a. 88.III.

El presente trabajo hará referencia única a la infracción administrativa.

**e.a). de la competencia en el orden judicial federal.**

El Consejo de la Judicatura Federal tiene plena facultad para conocer y resolver de las infracciones de naturaleza laboral y administrativa de los servidores públicos miembros del Poder Judicial Federal, pues la propia legislación constitucional y orgánica así le atribuyen<sup>254</sup> y en esa función, tiene la posibilidad para identificar si la falta cometida por el servidor público judicial corresponde a las de naturaleza laboral<sup>255</sup> o administrativa<sup>256</sup> y, de la responsabilidad que resulte, aplicará la sanción laboral y/o disciplinaria.

**c.b). de la competencia en el orden judicial local del Distrito Federal.**

Cuando un acta administrativa sea levantada a un servidor público del Tribunal Superior de Justicia por conducto de su superior jerárquico, sea éste el titular o director será con el fin de investigar los hechos atribuibles a un trabajador que pudieran constituir faltas a las obligaciones y violaciones a las prohibiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>257</sup>

Si la violación o infracción es de carácter laboral<sup>258</sup> el expediente se turnará a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia, toda vez

<sup>254</sup> op. cit., a. 123.XII del apartado B constitucional y a. 81.XXV, Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>255</sup> op. cit., a. 46, Lev Federal de los Trabajadores...

<sup>256</sup> op. cit., a. 131, Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>257</sup> a. 60, Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 12 de febrero de 1988.

<sup>258</sup> op. cit., a. 46, Lev Federal de los Trabajadores...

que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no resulta competente sobre esta materia;<sup>259</sup> pero si del acta administrativa se desprenden faltas, omisiones o conductas indebidas que reúnan lo requisitos de una falta administrativa, el servidor público judicial será sancionado disciplinariamente vía procedimiento de oficio del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Es competente el superior jerárquico del servidor público judicial infractor para levantar un acta administrativa.<sup>260</sup>

**e.c). de su procedimiento en el orden judicial local del Distrito Federal.**

Al actualizarse el presupuesto que sea motivo para levantar un acta administrativa, se deberán observar las formalidades siguientes:

1. Se levantará un acta circunstanciada en que constará: tipo del acta, lugar, fecha, hora y año; nombre y categoría de quien la levanta y del trabajador infractor y, se hará una relación sucinta de los hechos;<sup>261</sup>

2. En los casos de abandono de empleo,<sup>262</sup> el titular o director levantará el acta ante el secretario de acuerdos o con dos testigos de asistencia y si es posible, se le dará intervención al representante sindical cuanto el acta administrativa le sea levantada a un trabajador sindicalizado o de base:

2.1.- Se procederá a levantar el acta administrativa;

<sup>259</sup> op. cit., a. 203, Lev. Orgánica del Tribunal...

<sup>260</sup> op. cit., a. 47.XX, Lev. Federal de Responsabilidades...; y a. 60, Condiciones Generales...

<sup>261</sup> op. cit., a. 64, Condiciones Generales...

<sup>262</sup> loc. cit., a. 61.

2.2.- Se hará constar la declaración de los testigos a quienes consten los hechos;

2.3.- se relacionarán y se agregarán las pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable al trabajador infractor;

2.4.- si el trabajador y/o el representante sindical estuvieren presentes, alegarán lo que a su derecho convenga, así se hará constar en el acta y se relacionarán y se agregarán las pruebas que presenten;

2.5.- y el acta se firmará por los que ahí intervinieron y si se negaren a hacerlo, así se hará constar en ella.

3. cuando el acta administrativa tenga el propósito de suspender los efectos del nombramiento de un trabajador,<sup>263</sup> el jefe superior de la oficina procederá a levantar el acta administrativa<sup>264</sup> observando las reglas previstas en el numeral 1 de este rubro y, además se recogerá en el acta:

3.1.- los generales y la declaración del trabajador; y

3.2.- los generales y la declaración de los testigos de descargo.<sup>265</sup>

La inasistencia del trabajador o del representante sindical, cuando hayan sido citados para levantar el acta administrativa, se señalará en el acta sin que éste demerite su valor.<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> op. cit., a. 46 V, Lev Federal de los Trabajadores...

<sup>264</sup> loc. cit., a. 46 bis.

<sup>265</sup> op. cit., a. 63 y 64, Condiciones Generales...

<sup>266</sup> loc. cit., a. 65.

Cerrada el acta administrativa se turnará a la autoridad competente,<sup>267</sup> quien en este particular es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; y si la Secretaría General del Consejo conjuntamente con el consejero semanero concluyen que la falta que motivó el acta es de naturaleza laboral, acordarán sea turnada a la Dirección General de Administración del Tribunal y si de la misma, se desprenden faltas administrativas el consejero semanero dará vista al Pleno del Consejo para la apertura de un procedimiento oficioso y en esta vía, imponer al servidor público judicial la corrección disciplinaria.

### **C). De las sanciones administrativas.**

La Constitución mexicana y las leyes secundarias ordenan que los servidores públicos de los poderes judiciales locales y de la federación son sujetos de sanciones disciplinarias.

El conocimiento, el procedimiento, la investigación y la emisión de una resolución que resuelva la queja o denuncia administrativa por los Consejos de la Judicatura como órganos disciplinarios en materia judicial federal y local del Distrito Federal, es para imponerse una corrección disciplinaria al servidor público que violente las prohibiciones o los impedimentos que les son impuestos por razones del servicio por la Constitución, las leyes federales y orgánicas.

Las conductas, los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el

---

<sup>267</sup> loc. cit., a. 66.

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones son objetos de sanciones administrativas.<sup>268</sup>

La ley reglamentaria del Título Cuarto constitucional ordena y enumera las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos por las faltas a las obligaciones contempladas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispone la ley reglamentaria antes invocada que las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

**1. apercibimiento privado, 2. amonestación privada o pública, 3. suspensión, 4. destitución del puesto, 5. sanción económica, e 6. inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**<sup>269</sup>

Las sanciones arriba enumeradas son recogidas en sus términos y alcances por las leyes orgánicas judiciales, de la federal<sup>270</sup> y local del Distrito Federal, éste último por virtud de un acuerdo general del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal<sup>271</sup> con fundamento al a. 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga autonomía y unidad al Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas.

**a). De su aplicación en materia judicial federal.**

Para el efecto de la imposición de una sanción administrativa, la falta deberá ser valorada en base al

<sup>268</sup> a. 109.III constitucional

<sup>269</sup> op. cit., a. 53, Ley Federal de Responsabilidades...

<sup>270</sup> op. cit., a. 135, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>271</sup> op. cit., Acuerdo General número 15 B-51/96, numeral sexta.

criterio ya determinado por la Ley Federal de Responsabilidades<sup>272</sup> en sus siguientes artículos:

a. 53 La inhabilitación al servidor público judicial será de uno hasta diez años si el monto es superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años si supera el total anterior, cuando la falta implique lucro o cause daños o perjuicios. El último plazo también será aplicable por conductas sancionadas como graves.

Transcurrido el período de inhabilitación superior a los diez años, el servidor público para que pueda desempeñar nuevamente un cargo, empleo o comisión en el servicio público, la entidad o dependencia a la que pretenda ingresar avisará del motivo de reingreso a la Secretaría (Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo) en forma razonada y justificada.

La contravención a lo previsto en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa y quedará sin efecto el nombramiento o contrato realizado.

a. 54 Las sanciones administrativas se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir estas prácticas;
2. la situación socioeconómica del servidor público;
3. el nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;

---

<sup>272</sup> op. cit., a. 136, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;

5. si existe reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y

6. el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado con motivo de la falta.

a. 55 La sanción económica se impondrá de acuerdo al beneficio obtenido y el daño y perjuicio causado en la comisión de la falta, es decir, dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios producidos, que se pagará una vez determinada la cantidad líquida calculada en base al salario mínimo vigente al día del pago, determinada de la manera siguiente:

La sanción económica impuesta se divide entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y el coeficiente que resulte, se multiplicará por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

El salario mínimo mensual será igual a treinta días de salario.

Serán sancionadas como faltas graves<sup>273</sup> las violaciones a las obligaciones previstas en las fracciones XI al XIII, y XV a XVII del a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades,<sup>274</sup> fracciones I al VI del a. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>275</sup> y las infracciones a las prohibiciones contenidas en el a. 101 de la Constitución que señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, consejeros de la Judicatura,

<sup>273</sup> loc. cit., segundo párrafo.

<sup>274</sup> Véase el capítulo III, pág. 93 de esta tesis.

<sup>275</sup> loc. cit., pág. 91.

magistrados, jueces y los secretarios no podrán: a). aceptar ni desempeñar empleos o cargos de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo en los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, b). actuar como patronos, abogados o representantes en un proceso de jurisdicción federal durante dos años computados desde la fecha del retiro, con excepción del secretario; los impedimentos señalados surtirán efectos para los funcionarios que gocen de licencia.

Los jueces y magistrados federales serán sancionados con la destitución del cargo, cuando: a). incurran en una responsabilidad grave, b). reincidan en el causal de responsabilidad sin que hayan atendido las observaciones o amonestaciones anteriores por faltas a la moral o a la disciplina.<sup>276</sup>

En una disposición diversa, se otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad para sancionar con una multa de diez a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la fecha de la interposición de la queja al quejoso o a su representante, abogado o a ambos, por promover una queja sin motivo.<sup>277</sup>

Las resoluciones en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal no admitirán recurso alguno, serán definitivas e inatacables, excepto en aquellas que determinen la remoción<sup>278</sup> o destitución del cargo al magistrado de circuito o al juez de distrito, que podrán ser recurridas a instancia de parte, en revisión

<sup>276</sup> op. cit., a. 138, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>277</sup> loc. cit., a. 139.

<sup>278</sup> op. cit., a. 100 párrafo octavo, constitucional.

administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.<sup>279</sup>

**b). De su aplicación en materia judicial local del Distrito Federal.**

El capítulo II del Título Decimosegundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal preve en forma explícita, cuándo y cómo debe imponerse una sanción administrativa a los servidores públicos de la judicatura local que cometan faltas administrativas de las señaladas en el a. 288, fracciones I, II, III, IV, XII, XIV y XVI;<sup>280</sup> 289 inciso a) y b);<sup>281</sup> 291, fracciones I, II, III, IV y V;<sup>282</sup> 292, fracciones I, II, III, IV, y V;<sup>283</sup> 293, fracción I;<sup>284</sup> y 294, fracciones I, II, III, IV y V,<sup>285</sup> que serán sancionadas por la primera vez con apercibimiento, por la segunda y siguientes con multa de tres a seis días de salario del servidor público infractor.<sup>286</sup>

Las faltas previstas en los a. 288, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV;<sup>287</sup> 289, inciso c);<sup>288</sup> 291, fracción III,<sup>289</sup> y 293, fracciones II, III, IV y V,<sup>290</sup> serán sancionadas por primera vez con multa de tres a seis días de salario del servidor público y por la segunda y siguientes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.<sup>291</sup>

<sup>279</sup> op. cit., a. 140, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>280</sup> Véase el capítulo III, pág. 105 de esta tesis

<sup>281</sup> loc. cit., pág. 108.

<sup>282</sup> loc. cit., pág. 98.

<sup>283</sup> loc. cit., pág. 99.

<sup>284</sup> loc. cit., pág. 100.

<sup>285</sup> loc. cit., pág. 112.

<sup>286</sup> op. cit., a. 295, Ley Orgánica del Tribunal...

<sup>287</sup> Véase., capítulo III, pág. 105 de esta tesis.

<sup>288</sup> loc. cit., pág. 109.

<sup>289</sup> loc. cit., pág. 99.

<sup>290</sup> loc. cit., pág. 100.

<sup>291</sup> op. cit., a. 296, Ley Orgánica del Tribunal...

En otros términos y en un articulado aparte se dispone que las faltas administrativas también podrán ser sancionadas como faltas leves o graves, según sea el criterio del órgano sancionador.<sup>292</sup>

Cuando la infracción o la falta resulta: a) no grave, b), no constituye delito, c), el daño causado no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y cubriéndose éste, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podrá abstenerse de sancionar al servidor público judicial por una sola vez, previa justificación de la causa de abstención, tomándose en cuenta los antecedentes y las circunstancias del servidor público infractor<sup>293</sup> y si éste confesare su responsabilidad administrativa sólo será acreedor de dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, si corresponde a una indemnización bastará que se cubran los daños y perjuicios causados y, si se recibió algún bien o producto, éste deberá restituirse. Será facultativo del Consejo de la Judicatura determinar la suspensión, separación o inhabilitación al cargo del servidor público que incurrió en responsabilidad administrativa.<sup>294</sup>

Todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podrán ser recurridas en el juicio de garantías, toda vez que no existe disposición legal que señale la existencia de un recurso ordinario.

De las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura deberá tomarse nota en el expediente personal del servidor público judicial para que obre como precedente.

---

<sup>292</sup> loc. cit., a. 301

<sup>293</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral decimasegunda.

<sup>294</sup> loc. cit., numeral decimatercera.

Las resoluciones, determinaciones y los proveídos del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro de los cinco días siguientes al de su emisión, a las partes interesadas mediante la publicación en el Boletín Judicial y, aquellas que finquen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente a las partes<sup>295</sup> y en las que no exista responsabilidad, se notificarán por Boletín y en éste se publicará un extracto de las mismas.<sup>296</sup>

#### **b.a). de la ejecución de la sanción administrativa.**

El Consejo de la Judicatura tiene la potestad legítima para hacer valer los medios de apremio para ejecutar sus resoluciones, que consistirán en: **a).** sanción económica hasta veinte veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, **b).** el auxilio de la fuerza pública <sup>297</sup> y agotados los medios de apremio procederá la denuncia por el delito de desacato a un mandamiento legítimo de autoridad.<sup>298</sup>

La sanción administrativa será ejecutada por el órgano del Tribunal o del Consejo que corresponda en los términos que disponga el resolutive de la resolución; las de suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos a partir de la notificación personal que se haga al responsable o a partir de la fecha que determine el Consejo de la Judicatura. La sanción disciplinaria es de orden público en tanto propicia el bienestar común y, todo derecho de un particular debe ceder ante el interés del Estado por hacer valer el orden aludido. <sup>299</sup>

<sup>295</sup> op. cit., a. 200, Lev Orgánica del Tribunal...

<sup>296</sup> loc. cit., a. 286.

<sup>297</sup> op. cit., Acuerdo General 15 B-51/96, numeral decimacuarta.

<sup>298</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Procuraduría General de la República, México, 1995, a. 178-183.

<sup>299</sup> loc. cit., numeral decimaprimerera.

**b.b). de la prescripción de la acción disciplinaria.**

La facultad del que goza el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para imponer una corrección disciplinaria prescribe en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y, en los otros supuestos a los tres años.<sup>300</sup>

Para el efecto del computo de la prescripción comenzará a contarse al día siguiente de que se cometió la falta administrativa o a partir de que cesara ésta si fué continua<sup>301</sup> y, la prescripción se interrumpirá al momento de iniciarse el procedimiento disciplinario.<sup>302</sup>

\*\*\*\*

---

<sup>300</sup> loc. cit., numeral decimacuarta.

<sup>301</sup> loc. cit., numeral decimasexta.

<sup>302</sup> loc. cit., numeral decimaséptima.

## CAPITULO V

### **TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL**

#### Generalidades

Las instituciones como los pueblos tienen una vida efímera cuando no evolucionan. En la creación de un nuevo órgano para la vida pública y jurídica del Estado, es fundamental el interés del legislador que deberá estar reflejado en las leyes que emita y que regirán los actos del órgano que se crea, pero más allá del normativismo debe haber voluntad política para dejar trabajar con libertad al órgano naciente.

La creación de un órgano al lado de otro ya existente, cuando el primero viene a asumir las atribuciones que le eran propias al segundo, crea las condiciones para que existan rivalidades y conflictos; en tanto que el naciente quiere permanecer, el otro su resistencia a erradicar sus vicios, compartir sus experiencias y aprendizajes y derrumbar sus monopolios del poder que los años dejan. Es el caso con el surgimiento del Consejo de la Judicatura en México, quien tiene muchos críticos de todos los niveles jerárquicos desde el interior del mismo Poder Judicial; son voces que pretenden restarle méritos y

disminuirle sus atribuciones; será que a nadie le gusta que lo administren, vigilen y sobre todo, que lo disciplinen.

En la medida que los miembros del Consejo de la Judicatura hagan suyo el principio de autonomía que las leyes les otorga, de existir se alejen de los compromisos personales o políticos que pudieran condicionarlos en sus actuaciones y tengan la capacidad creativa para administrar los recursos humanos y materiales para cumplir con sus elevadas funciones, se podrá tener un Consejo de la Judicatura constante y dinámico. Pues de lo perpetuo a lo efímero de un órgano, hay una sola frontera, la actitud de los hombres que lo gobiernan.

Como regla general, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y en particular, serán procedentes los recursos de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando de aquél se reclame el nombramiento, la adscripción o la destitución que haga de algún juez de distrito o magistrado de circuito; lo que obliga al Consejo a someter sus determinaciones a la ley e interpretarlas con los extremos de la lógica jurídica, porque al constituirse como órgano máximo y única instancia en los ámbitos de su competencia, puede incurrir en los usos y abusos del poder.

Contrariamente a lo expuesto en el párrafo anterior, las resoluciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal admiten un recurso de impugnación autónomo que es el juicio de amparo ante los juzgados de distrito en materia administrativa y, las sentencias que en esta instancia se dicten, admitirán el recurso de revisión que resolverán los tribunales colegiados de circuito.

El estudio, análisis y las decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, han dejado importantes y trascendentes obras, que son disertaciones presentadas y sostenidas en las tesis aisladas que constituyen criterios y antecedentes, que a la postre podrán integrar jurisprudencia por la acción viva del análisis reiterado de las normas vigentes aplicadas a los casos concretos.

La búsqueda del sustentante le permitió hallar sólo la existencia de once tesis hasta el cierre de la presente investigación, que reunidas permiten apreciar la huella jurídica que el Consejo de la Judicatura ha ido dejando en torno a su breve vida en nuestro mexicano domicilio.

A continuación se transcriben las tesis para gozar o incomodarse de ellas, pues no todas resultan afortunadas:

**QUEJA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE CONOCER DE LA, AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SI EL FUNCIONARIO CONTRA QUIEN SE PROMUEVE NO SE HALLA ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La correcta interpretación de los artículos 100 de la Constitución General de la República y 84 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo debe conocer de las quejas administrativas que se presenten contra funcionarios adscritos a ella; por tanto, cuando las quejas se promuevan contra servidores que pertenezcan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, el competente para conocer del asunto será el Consejo de la Judicatura Federal.

Queja administrativa 84/94. Alejandro Moronatti Pineda, 17 de marzo de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. I, mayo de 1995, tesis 1a. VI11/95, pág. 181.

Esta fué la primera resolución que integró tesis, por virtud de una determinación de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce la competencia del Consejo de la Judicatura Federal para conocer y decidir de las quejas

administrativas formuladas contra los miembros del Poder Judicial Federal. Es un acto de reconocimiento que hace la Suprema Corte respecto a la competencia del Consejo en acatamiento a la norma constitucional reformada en materia judicial de diciembre de 1994.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE ACTUO DEL PRIMERO DE ENERO AL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. TENIA FACULTADES PARA ADMITIR Y DESECHAR DEMANDAS Y RECURSOS. (ARTICULO SEXTO TRANSITORIO, PARRAFO PRIMERO, DEL DECRETO QUE REFORMO LA CONSTITUCION FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

El artículo sexto transitorio, párrafo primero del decreto especificado, estableció que en tanto quedarán instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, la última Comisión de Gobierno y Administración ejercerá las funciones de la Suprema Corte y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. El período de transición transcurrió del 1.º de enero al 1.º de febrero de 1995; por tanto, durante ese lapso la mencionada Comisión, atendiendo al propósito del Constituyente de erigirse en un organismo que diera continuidad a las labores jurisdiccionales propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en general desahogara los asuntos de carácter administrativo del Poder Judicial Federal, tenía, entre otras facultades, la de proveer sobre la admisión o desechamiento de las demandas y los diversos recursos, competencia de este máximo Tribunal.

Recurso de reclamación 140/95. Mariana Ellen Rosas Saldaña. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, 1.º II, septiembre de 1995, tesis 2a. LXXXIII/95, pág. 370

La tesis recogida ilustra la transición, del cambio de competencia sobre el gobierno y administración originalmente otorgadas a la Corte y de la delegación que se hizo al Consejo de la Judicatura Federal por virtud de la reforma judicial de diciembre de 1994. Esta transición supone cambios en las estructuras organizativas del Poder Judicial Federal, de disposición de recursos materiales y humanos y de resistencias institucionales que deberán superarse de inmediato a fin de evitar

confusiones, desconciertos y desaciertos en el servicio público.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESOLVERLO.

El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.

Recurso de revisión administrativa 2/95, 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXI/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, marzo de 1996, tesis P. XXI/96, pág. 468

Efectivamente, es verdad que la Constitución y la ley secundaria otorgan competencia al Pleno de la Suprema Corte para conocer de los recursos de revisión administrativa, cuando el Consejo de la Judicatura Federal nombre, adscriba o destituya un juez de distrito o

magistrado de circuito, como también es verdad que es exclusivamente para verificar si para éste efecto el Consejo observó las formalidades previstas por la Ley Orgánica; es de notarse que esta facultad de revisión tiene límites legales, así fué el espíritu del legislador y con ese alcance debe actuar la Suprema Corte. De la lectura de la tesis que antecede resulta poca afortunada, porque de la misma se desprende una estimación del máximo tribunal de que puede actuar más allá de la orden constitucional. Es una interpretación contraria a la decisión política fundamental de la norma suprema.<sup>303</sup>

SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY. SI ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTUA CELEBRA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y RESUELVE EN DEFINITIVA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, TAL PROCEDER ES VIOLATORIO DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. Si de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte que el secretario del juzgado de Distrito, encargado del despacho por ministerio de ley, asistido del secretario con quien actúa, celebró la audiencia constitucional ordenada en autos y en esa misma fecha resuelve, dictando la sentencia respectiva sin mediar autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien del Consejo de la Judicatura Federal, tal resolución es violatoria de las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de garantías, en razón de que, si bien es cierto que de manera excepcional, el párrafo segundo del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga potestad a los encargados del despacho en los juzgados de Distrito, a fallar en definitiva en el juicio de amparo cuya audiencia constitucional se haya programado para fechas en que el titular de aquéllos disfrute de su período vacacional; también lo es, que tal precepto previene que dicha facultad, en ese caso concreto, sólo se actualiza si media una autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (o bien, del Consejo de la Judicatura Federal), de conformidad con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con vigencia a partir del día siguiente) que les permita resolver en definitiva.

Amparo en revisión 117/95. Romeo Pinto López. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, I, II, agosto de 1995, tesis XX, 16 K, pág. 617.

<sup>303</sup> op. cit., MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, p. 173.

**SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY. DEBE ACREDITAR ESTAR AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA QUE SEAN VALIDAS LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR EL.**

El artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, dispone que: "... son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ... XXII.- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos..."; por su parte, el artículo 161, de la propia Ley, previene que: "Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal, nombrará a las personas que deberán sustituir a los Magistrados o Jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta Ley, los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los Jueces de Distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley. Los actos de los secretarios encargados de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario, si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia." Por tanto, si bien es cierto que de manera excepcional, el párrafo segundo del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga potestad a los secretarios encargados del despacho en los Juzgados de Distrito, a fallar en definitiva en los juicios de garantías cuya audiencia constitucional se haya programado para fechas en que el titular de aquéllos disfrute de su periodo vacacional; también lo es, que tal precepto previene que dicha facultad, en ese caso concreto, sólo se actualiza si media una autorización expresa del Consejo de la Judicatura Federal, que les permita resolver en definitiva. De ahí, que si el secretario de mérito no acredita haberse encontrado autorizado para resolver en definitiva, limitándose a señalar ser encargado del despacho por ministerio de ley, tal proceder se traduce en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, y consecuentemente carece de validez la audiencia constitucional y la resolución así emitida.

Amparo en revisión 565/95. Víctor Manuel Resendez Velázquez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, abril de 1996, tesis XX.66 K, pag. 474.

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY. DENTRO DEL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR. VALIDEZ DE LA.**

Conforme al numeral 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los secretarios encargados del despacho por ministerio de ley, a

virtud de nombramiento hecho por el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentran facultados para resolver en definitiva los juicios de amparo cuya audiencia se fije y se lleve a cabo durante las vacaciones del titular del juzgado, siempre y cuando la sentencia respectiva la pronuncien durante los días que comprende dicho período, pues de acuerdo a una interpretación teleológica del numeral en cita, desde el día en que terminen las vacaciones del titular habrá concluido el encargo otorgado al secretario para realizar las funciones de Juez Federal como órgano de control constitucional; por ende, carece de validez la resolución que el secretario suscriba después de ese plazo, porque no cuenta con las facultades de naturaleza extraordinaria que le otorga la ley para emitir dicha sentencia.

Amparo en revisión 334/96. Lauro González Alvarado. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, agosto de 1996, tesis 1.2o.P.2 K, pág. 733.

**SECRETARIOS DE JUZGADOS DE DISTRITO. PUEDEN SER AUTORIZADOS LOS, POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE REALICEN FUNCIONES DE JUECES SIN LIMITACION ALGUNA, EN AUSENCIA TEMPORAL DE LOS TITULARES, SIN QUE HAYA NECESIDAD DE QUE TRANSCRIBAN EN SUS RESOLUCIONES EL ACUERDO DE AUTORIZACION.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para autorizar a secretarios de Juzgados de Distrito para que desempeñan funciones de jueces en ausencia temporal de los titulares y designen secretarios interinos, no se hace delimitación alguna en el sentido de que sólo puedan emitir determinados acuerdos de trámite, sino que al otorgar la autorización, se hace en forma simple y llana, sin limitación alguna, sin que importe la naturaleza o el monto de los asuntos, de modo que también está dentro de sus funciones, emitir sentencias definitivas, siendo intrascendente que se transcriba o no, en la resolución, el acuerdo por el que se les da la potestad como encargados del despacho por autorización, dado que ni la Ley de Amparo, ni el ordenamiento legal primeramente invocado, imponen para la validez de sus determinaciones, ese requisito, pues basta para cumplir con lo señalado por el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, la referencia de la autorización, concedida por el Consejo.

Amparo en revisión 76/96. Dittssa, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, febrero de 1996, tesis 1.6o.C.12 K, pag. 483

Existen cuatro criterios en torno a las formalidades que el secretario del juzgado de distrito debe satisfacer para

asumir el despacho por ministerio de ley, lo que sin duda es un indicador de que ha sido motivo de controversia en el ejercicio práctico. Para ello, deberá mediar la autorización del Consejo de la Judicatura Federal y tendrá vigencia mientras dure la ausencia temporal del titular del órgano jurisdiccional.

De los análisis hechos a las cuatro tesis reproducidas y que anteceden, se concluye que difieren en cuanto a su alcance; las primeras dos tesis apuntan que los secretarios encargados del despacho por ministerio de ley, excepcionalmente podrán resolver en definitiva cuando así medie autorización previa del Consejo; luego las dos tesis últimas contradicen las anteriores señalando que la autorización que el Consejo de la Judicatura Federal concede a los secretarios para el encargo del despacho por ministerio de ley es simple y llana, sin limitación alguna mientras dure el encargo provisional y durante el cual podrán emitir sentencias definitivas sin que exista autorización del Consejo para este particular.

Es visible en la letra de la reforma judicial de diciembre de 1994 que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de tinte administrativo; mas sin embargo, del catálogo de atribuciones se desprenden algunas funciones que podrían calificarse de jurisdiccionales como el supuesto que nos ocupó en el párrafo anterior, potestad que está entre la frontera que divide lo jurisdiccional y administrativo.<sup>304</sup>

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto

---

<sup>304</sup> loc. cit., p. 170.

investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", lo cual excluye de consideración para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

Recurso de revisión administrativa 2/95. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, 1. III, marzo de 1996, tesis P. XXII/96, pág. 466

Al no preverse expresamente en la legislación orgánica federal qué norma será aplicable supletoriamente en el trámite de las quejas administrativas formuladas contra los jueces de distrito y magistrados de circuito, la tesis precedente condiciona que en las cuestiones no previstas por la ley especial que es la Ley Orgánica, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales para el efecto de determinar la responsabilidad administrativa de aquellos servidores públicos judiciales de la federación.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. QUEJA ADMINISTRATIVA POR LA NO RECEPCIÓN DE PRUEBAS: QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.**

El artículo 288, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece como una de las faltas en que pueden incurrir los Jueces, el no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, siempre que éstos reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, que estén permitidas por la ley. Para determinar si se ha cometido o no la falta señalada, es menester esclarecer el significado del enunciado "recibir las pruebas que le sean ofrecidas". Al efecto debemos recordar que en todo procedimiento, uno de los requisitos esenciales que establece la garantía de audiencia, es la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. Este requisito, que no es sino la etapa probatoria en los juicios, puede dividirse en cuatro fases, a saber: 1) Ofrecimiento; acto procesal a cargo de las partes y que constituye un derecho de las mismas; 2) Admisión; acto realizado por el juzgador o tribunal, a través del cual debe determinarse cuáles pruebas son admitidas y cuáles desahogadas, según sea la naturaleza tanto de los medios probatorios, como la de los hechos sujetos a prueba; 3) Recepción y práctica; equivale a lo que comúnmente se denomina desahogo de las pruebas; 4) Valoración; puede ser realizada bajo el sistema de libre apreciación de pruebas, sistema tasado o mixto. Sentado lo anterior, entendemos que el momento de recepción de las pruebas, en la hipótesis que nos ocupa, está situado justamente entre las dos primeras fases (ofrecimiento y admisión) y debe ser entendido como aquel acto procesal mediante el cual el juzgador tiene por ofrecidos los medios probatorios que las partes presentan ante su potestad. Dicha etapa debe, por tanto, distinguirse claramente de la admisión de las pruebas, fase en la que según la naturaleza de las mismas, el Juez deberá considerar si se cumplen los requisitos establecidos por ley para su procedencia, así como si son o no idóneas respecto al caso concreto de que se trate.

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, I, IV, agosto de 1996, tesis 1.3o.A.27 A, pág. 646.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura distrital también han sido materia de estudio por los tribunales federales y el ejemplo está a la vista; el criterio arriba sustentado viene a apuntar y precisar lo que debe entenderse con el enunciado: *recibir las pruebas que le sean ofrecidas*, a fin de determinar el presupuesto sentado como falta de los jueces por el a. 288.IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en su sentido literal señala que será falta atribuible al juzgador cuando éste no reciba las pruebas

ofrecidas por los litigantes en los términos del a. 285 del código procesal civil.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. QUEJA ADMINISTRATIVA. ARBITRIO JUDICIAL EN EL AMBITO DE RECEPCION DE PRUEBAS.**

De conformidad con la doctrina procesal, el sistema probatorio dentro del procedimiento supone que el juzgador está obligado, durante la tramitación de éste, a emitir juicios instrumentales (no necesariamente definitivos), respecto a la verosimilitud de los medios de convicción que le son ofrecidos por las partes, aun antes de su valoración. En otras palabras, para admitir o desechar una prueba habrá que tomar en cuenta tanto los hechos que pretenden probarse como la pertinencia o relevancia del medio probatorio propuesto en relación con éstos. En tal virtud, una vez ofrecidas las pruebas no puede considerarse obligación del Juez su admisión inmediata, sino que debe aceptar únicamente aquellas que sean relevantes y pertinentes respecto a la litis propuesta, en ejercicio, precisamente, de su arbitrio judicial. Así, la admisibilidad de los medios probatorios debe entenderse como una cuestión de legalidad, ya que deben cumplirse las normas que regulan cada tipo o clase de prueba; al tiempo que su relevancia debe relacionarse con el mérito e idoneidad de las mismas respecto al hecho que se intenta demostrar. Resulta entonces que no es válido interpretar el concepto "recibir las pruebas" como sinónimo de admitirlas, máxime que como antes se señaló, el Juez está obligado a ejercer su prudente arbitrio en la fase admisorio de probanzas, sin que resulte lógico ni jurídico pretender que por el mero hecho de que los medios probatorios sean ofrecidos, el Juez debe admitirlos todos, pues semejante proposición haría innecesaria dicha fase, debiendo procederse, en todos los casos, al desahogo inmediato de las pruebas ofrecidas. Cabe aclarar que el juicio que el Juez emite respecto a la admisibilidad y relevancia de las pruebas, en modo alguno puede ser frívolo o irresponsable, sino que deberá estar debidamente razonado. Tan es así, que contra los autos admisorios o desechatorios de pruebas, la ley ha establecido la procedencia del recurso de apelación, a través de cual será revisada la decisión del a quo para corregir - en su caso - el error en que hubiera podido incurrir al apreciar equivocadamente los hechos, o bien, al aplicar o interpretar las normas que regulan las distintas clases de pruebas.

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Costañeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, agosto de 1996, tesis I.3o.A.28 A, pág. 645.

El criterio anterior viene a sentar las bases sobre en qué contexto lógico jurídico debe ser valorado por el juzgador el enunciado: *arbitrio judicial*, con el objeto de que al emitir sus juicios aquél sobre el particular su conducta no

constituya falta administrativa reclamable vía queja administrativa.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA NO RECEPCIÓN DE PRUEBAS COMO FALTA ADMINISTRATIVA.**

Debemos partir de la base de que las quejas administrativas tienen como propósito el examen de la conducta del Juez, en tanto servidor público, para determinar si ésta cumple o no con las disposiciones que la regulan. Ahora bien, para establecer si dentro de un juicio ordinario civil la no recepción de pruebas constituye una falta, debemos considerar lo siguiente: Con independencia del ejercicio del arbitrio judicial que efectúe el juzgador en la fase probatoria del procedimiento, el hecho de que el Juez no reciba las pruebas de las partes constituye una falta, siempre que dicha conducta (positiva u omisiva) implique colocar al gobernado en estado de indefensión; es decir, al no proveerse nada sobre el ofrecimiento de pruebas o al no tenerse por ofrecidas, se impide al particular saber qué destino correrán los medios de prueba ofrecidos, o por qué motivos no se aceptan y, consecuentemente, se hallará imposibilitado para hacer uso, en contra de dicha decisión, de aquellos medios de defensa que estime pertinentes. En cambio, si lo que se dice es un auto desechatorio de pruebas, en el cual el juzgador está formulando un juicio instrumental respecto de la legalidad y relevancia de los medios probatorios propuestos por las partes, tal conducta no es equiparable a una falta, puesto que permite al gobernado su impugnación, sin que pueda considerarse que se ha dejado a éste en estado de indefensión.

Amparo en revisión 643/96. Fabiola Vargas Villanueva, 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, I, IV, agosto de 1996, tesis I,3o.A. 26 A, pág. 644.

La distinción técnica que hace el criterio que antecede, ayuda a concebir cuándo la actuación del juez, durante el periodo probatorio constituye falta que sea motivo de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en qué supuesto se admitirá el recurso ordinario que resolverá la misma instancia jurisdiccional u otra jerárquicamente superior.

Las últimas tres tesis citadas ilustran los asuntos básicos que han sido materia de estudio y decisión de los tribunales federales sobre los juicios emitidos por la judicatura

distrital, que es en torno a los enunciados: *no recepción de pruebas y arbitrio judicial.*

Las tesis referidas recapturan lo que los tribunales federales reconocen como válidas y dignas de constituir precedentes para la interpretación jurídica de las disposiciones orgánicas del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.

· Con las interpretaciones y precisiones que se hacen de las leyes y de sus disposiciones se desentrañan los motivos que tuvo el legislador al crear las normas, con ellas se sustentan criterios hasta llegar a integrarse en ejecutorias, que darán certeza y seguridad jurídica a los sujetos de responsabilidad administrativa.

\*\*\*\*\*

## CAPITULO VI

### CONSIDERACIONES PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL PARA RESOLVER DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS

#### a). El contexto jurídico de la competencia.

Las quejas administrativas promovidas contra los funcionarios judiciales ante el Consejo de la Judicatura distrital son resueltas invocándose como fundamento el a. 122, párrafo primero y quinto, inciso C base cuarta, fracciones II y III de la norma fundamental; a. 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los a. 195 y 201, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el a. segundo transitorio de la Ley Orgánica mencionada vigente que señala que deja vivo el título decimosegundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

La competencia del consejero para resolver en forma unitaria las quejas administrativas se funda en el a. 199, fracciones III, IV y VI; a. 201, fracción VI y segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal vigente y que a la letra disponen:

A. 199 Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

... III. Los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanalmente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al consejero ponente o al unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y ...

A. 201 Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

...VI. Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable; ...

SEGUNDO TRANSITORIO Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969, salvo el Título Decimo Segundo, en el entendido de que el órgano encargado de substanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones previstas en dicho título es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Las disposiciones transcritas advierten que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal funcionará en Pleno o en Comisiones y, haciendo una interpretación armónica de los a. 201, fracción VI con el segundo transitorio de la Ley Orgánica en mención, se deduce que las resoluciones de las quejas administrativas son conferidas al órgano colegiado del Consejo de la Judicatura; lo que hace presumir que las quejas administrativas resueltas por un consejero unitario carecen del fundamento jurídico que sustenten su competencia.

**b). El criterio sostenido sobre la competencia en el juicio de amparo.**

Los tribunales federales al resolver los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de las quejas administrativas emitidas por un consejero unitario de la Judicatura del Distrito Federal, han sostenido el criterio de que no está debidamente fundada la competencia de aquél consejero y, se sostienen en el sentido de que es el órgano colegiado del Consejo quien goza de la atribución de resolver las quejas administrativas e imponer las correcciones disciplinarias.<sup>305</sup>

La misma instancia federal, al motivar sus resoluciones afirma que el Consejo está facultado para funcionar en comisiones, pero la Constitución y la ley secundaria no le autorizan delegar en comisiones la atribución disciplinaria y agrega, el a. 201, fracción XX de la ley orgánica judicial distrital da razón expresa de que sólo existe un supuesto donde sí el Consejo puede actuar en comisiones, que es en las funciones administrativas, en el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole y -sigue razonando el juzgador federal- efectivamente el ordenamiento legal aplicable resulta ambiguo, pues no especifica en qué casos cada integrante del Consejo de la Judicatura distrital puede resolver las quejas que les sean turnadas y cuándo debe realizar el proyecto respectivo.<sup>306</sup>

Desde otro ángulo de apreciación, haciendo una interpretación sistemática de la Ley Orgánica multicitada, las actuaciones jurisdiccionales de los

<sup>305</sup> Cuadernos de amparo 456/96, 585/96, 648/96, 662/96, 690/96 y 709/96 que conceden la protección de la justicia federal promovidos contra las resoluciones de los consejeros unitarios del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Los números de los amparos son enunciados a manera de ejemplo, pues sobre este criterio es generalizado.

<sup>306</sup> loc.cit.

magistrados de las salas del Tribunal son *unitarios* cuando resuelven asuntos que no ponen fin al procedimiento sino sólo para agilizar los trámites y; los actos que resuelven en definitiva o ponen fin a la instancia, los asuntos relevantes en torno a la libertad o reclusión del inculcado y sobre la custodia de los menores son decididas de manera *colegiada* por los que integran la sala.<sup>307</sup> Amen de lo anterior y por analogía interpretativa, los actos del Consejo de la Judicatura que resuelven las quejas administrativas ponen fin a la instancia y deciden sobre las responsabilidades de los servidores públicos, por tal razón deben ser decididas por el órgano colegiado del Consejo de la Judicatura, porque se presume que existe una similitud sistemática para decidir de manera unitaria o colegiada del fondo de los asuntos ventilados en tales órganos.

En virtud de lo anterior, los tribunales federales han sostenido un criterio generalizado sobre la competencia y afirman sobre el particular que no es suficiente invocar la legislación aplicable al caso concreto que contenga una o varias disposiciones que concedan, otorguen u obliguen a un órgano de autoridad a realizar determinada actuación, sino que debe darse una armoniosa interpretación de los a. 14 y 16 constitucionales, así como invocar al fundar y motivar el acto los dispositivos legales que sustenten la competencia, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al gobernado a quien va dirigida tal conducta, al no contar con los elementos básicos para concluir si la autoridad que dictó el acto afectatorio, tiene o no la facultad o competencia para emitirlo <sup>308</sup> y, si carece de ella o es insuficiente la fundamentación, se concede al quejoso en el juicio de garantía la

<sup>307</sup> op. cit., a. 38 a 45, Lev. Orgánica del Tribunal...

<sup>308</sup> op. cit., Cuadernos de amparo...

protección de la justicia federal, cuando la resolución sea recurrida por cuestión de incompetencia del consejero unitario que ordenó el acto.

**c). Acciones para la firmeza de las resoluciones unitarias.**

La fragilidad legal que funda las quejas administrativas resueltas por un consejero unitario deben ser motivo de preocupación institucional, desde adentro de los que integran el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y desde afuera de los legisladores; toda vez que si las resoluciones son recurridas en el amparo por motivos de competencia y éste se concede, le resta credibilidad, seriedad e imperio la actuación del Consejo de la Judicatura en la materia disciplinaria.

Por los motivos que anteceden, el sustentante se permite hacer algunas consideraciones para fundar la competencia de los consejeros unitarios para resolver las quejas administrativas:

**c.a). la emisión de un acuerdo general.**

En la reforma constitucional en materia judicial local del Distrito Federal de diciembre de 1994, se facultó al Consejo de la Judicatura distrital a actuar en comisiones y a expedir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca el precepto constitucional y la ley especial.<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> op. cit., a. 122.VII, párrafo séptimo y décimo constitucional reformado y quedó como sigue: a. 122 inciso C, BASE CUARTA.III, las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, será en términos del a. 100 constitucional, que expresa que el Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones y, tendrá la potestad para expedir acuerdos generales. Diario Oficial de la Federación, 22 de agosto de 1997.

En el mismo sentido se pronunció el legislador al reformar y adicionar diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>310</sup> y de la Ley Orgánica del Tribunal al ordenar que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá las directrices para el eficaz cumplimiento de sus funciones, mediante la expedición de los acuerdos generales.<sup>311</sup> La exposición que antecede no limita al Consejo ya que tal potestad la ejercerá no sólo mientras no se expida la ley especial, sino en todo momento.

La Ley Orgánica es ambigua e imprecisa a partir del turno que se hace de las quejas administrativas para su resolución al consejero unitario; preve la Ley: *se turnará al consejero ponente o al unitario,*<sup>312</sup> *para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según sea el caso,*<sup>313</sup> ambos supuestos son enunciados genéricos y dejan un vacío jurídico al no señalarse cuando y sobre qué asuntos el consejero ponente hará el proyecto y en qué momento resolverá.

En esa virtud y en atención a las disposiciones expresas de la Ley Orgánica de que será el órgano colegiado del Consejo quien resolverá de las quejas administrativas e imponer las medidas disciplinarias<sup>314</sup> se considera necesaria la emisión de un acuerdo general que aclare y precise la interpretación que se deba dar la relación existente entre la fracción III y IV del a. 199 de la Ley Orgánica a fin de fundarse plenamente la competencia del consejero unitario para resolver de las quejas administrativas, tomándose como base los siguientes argumentos:

---

<sup>310</sup> op. cit., a. 83, párrafo quinto

<sup>311</sup> op. cit., a. 201.I.

<sup>312</sup> loc. cit., a. 199.III.

<sup>313</sup> loc. cit., 199. IV.

<sup>314</sup> loc. cit., a. 201.VI y a. segundo transitorio.

1. el Consejo de la Judicatura actuará en Pleno o en Comisiones;

2. el Consejo de la Judicatura dictará los acuerdos generales para establecer las directrices de su funcionamiento;

3. las estadísticas arrojan que la mayoría de las quejas administrativas son declaradas improcedentes o infundadas;

4. en consecuencia, cada consejero unitario en su carácter de comisionado por el Pleno del Consejo, analizará y examinará todas las quejas administrativas que le sean turnadas;

5. cada consejero unitario resolverá en definitiva y se hará responsable de su resolución, siendo suficiente su firma y la del secretario general del Consejo que dará fe y la validez del acto, únicamente en aquellas quejas administrativas que sean declaradas infundadas o improcedentes y,

6. las quejas administrativas que el consejero unitario declare fundadas, independientemente de que la falta o la sanción disciplinaria sea leve o grave, será materia de decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El acuerdo general se considerará vigente en tanto no se expida el reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

#### **c.b). la expedición del reglamento interior.**

Al legislarse sobre el Consejo de la Judicatura distrital, el mismo legislador tuvo la voluntad política, fué consecuente y benévolo al otorgarle libertad al Consejo

para normar sus actos mediante acuerdos generales y la expedición de su reglamento interior, sin más condiciones ni limitaciones que la propia Constitución y las leyes respectivas, actitud que quizás se explique por el desconocimiento que existe sobre la sistemática funcional de los consejos de la judicatura.

A dos años de la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y a un año de la promulgación de la Ley Orgánica que norma sus actos, ya se está en la posibilidad de evaluar los aciertos y desaciertos de la ley especial y del ejercicio diario de las atribuciones del propio Consejo.

En el reglamento interior del Consejo se pueden precisar y aclarar el alcance de las fracciones III y IV del a. 199 de la Ley Orgánica que se refieren al turno de las quejas administrativas al consejero *ponente* o al *unitario*, para resolver o hacer el proyecto, toda vez que el mismo precepto concede esa oportunidad al decir que el reglamento interior se expedirá conforme a las bases que señala, dentro de las cuales están las fracciones III y IV.

Este reglamento recogerá el contenido y alcance del acuerdo general antes propuesto, concediendo un título especial llamado:

**I. De las quejas administrativas,**

- 1.1. generalidades,**
- 1.2. de las resoluciones unitarias,**
- 1.3. de las resoluciones colegiadas.**

Con lo anterior se podrá fundar plenamente la competencia de los consejeros unitarios y de la formación de las comisiones en la función disciplinaria del Consejo de la Judicatura del Distrito federal. Entrado

en vigor el reglamento interior quedará sin efectos el acuerdo general dictado por el mismo Consejo de la Judicatura.

**c.c). establecer un recurso de revisión administrativa.**

Esta consideración es ajena y autónoma a las dos proposiciones ya relatadas, pues su realización le corresponde al Poder Legislativo Local, adicionando a la Ley Orgánica del Tribunal vigente y, estimando que las quejas administrativas son resueltas por un consejero unitario.

El fin específico de todo recurso es que la resolución impugnada sea sometida a revisión y como resultado del análisis y examen, el órgano revisor confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

La Ley Orgánica no dispone que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal sean recurribles en la vía ordinaria, lo que obliga a los inconformes a alzarse ante los juzgados de distrito en materia administrativa.

La Ley Federal de Responsabilidades en su a. 71 preve que las resoluciones administrativas declaradas fundadas, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia autoridad mediante el recurso de revocación; este derecho no resulta aplicable para los servidores públicos de la judicatura sancionados disciplinariamente toda vez que la ley citada otorga autonomía al Poder Judicial Local para identificar, investigar y determinar las responsabilidades en base a la Ley Orgánica.<sup>315</sup>

---

<sup>315</sup> op. citi, a. 51

El Consejero unitario de la Judicatura del Distrito Federal al resolver de las quejas administrativas y declarar la sanción disciplinaria pone fin a la instancia, por lo que se recomienda la procedibilidad de un recurso ordinario a instancia de parte (servidor público sancionado) para el reexamen de las constancias que integran la queja, en base a las siguientes reglas:

1. las quejas administrativas declaradas fundadas serán recurribles;

2. procederá la impugnación vía recurso de revisión administrativa a instancia del servidor público sancionado disciplinariamente;

3. el órgano revisor será el Pleno del Consejo de la Judicatura, éste designará un consejero ponente y aquél resolverá la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida;

4. el consejero unitario responsable se abstendrá de intervenir como miembro del Pleno del Consejo de la Judicatura en el momento de la decisión del recurso interpuesto y tampoco fungirá como ponente en contra de actos que él mismo resolvió;

5. la ley dispondrá del procedimiento a la que se sujetará el recurso de revisión administrativa, quien señalará los requisitos de procedibilidad, de audiencia y legalidad.

6. la resolución que decide el recurso de revisión administrativa será definitiva;

7. la interposición del recurso de revisión administrativa suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si así lo solicita el recurrente;

8: en el conocimiento del recurso de revisión administrativa no se admitirán más pruebas que las que ya obran en el expediente de la queja administrativa.

La consideración anterior está sujeta al comentario y a la crítica doctrinal, pero sin duda dejaría un precedente para fortalecer las decisiones unitarias de los consejeros de la judicatura distrital y en consecuencia, la disminución del volumen de amparos solicitados a los juzgados federales así como de la negativa a concederlas.

Desde el interior del propio Consejo resulta la propuesta poca afortunada, pues al carecer éste de una estructura material y humana suficientes, multiplica la carga de trabajo para el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Lo anteriormente expuesto se deja a la vista de la doctrina y del legislador para su examen y crítica, porque seguramente lo que se propone es enmendable para mejorar la plana.

\*\*\*\*\*

## CONCLUSIONES



1. El Consejo de la Magistratura o Judicatura surge como un nuevo signo de la democracia y de la reestructuración del Poder Judicial en su concepto de entidad de poder autónomo, durante la segunda postguerra en los países europeos.

2. El máximo órgano colegiado del Consejo de la Magistratura o Judicatura está integrado por miembros que tienen su origen de designación en los Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; hechas las designaciones por cada poder, se rompe el vínculo jurídico, pues los consejeros no son representantes del poder que los designa, ni forman parte de ese poder.

3. La creación de Consejos de la Magistratura o Judicatura en Latinoamérica, resulta una copia y continuación de la tradición europea; su falta de consolidación se ha debido más a la ausencia de voluntad política y de la actitud de los hombres que lo gobiernan, sin dejar de considerar que en esta ha influido considerablemente la subcultura del desarrollo latino.

4. El Consejo de la Judicatura es el máximo órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial en México.

5. Sinaloa y Coahuila son Estados de la Federación, pioneros en la creación de los consejos de la judicatura en México.

6. Las facultades y acciones del Consejo de la Judicatura Federal no pueden llegar a vulnerar la esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia, quien goza de la supremacía, autonomía e independencia para ejercer sus atribuciones como máximo tribunal del país.

7. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano máximo de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y de los demás servidores públicos del Poder Judicial del fuero común.

8. El Consejo de la Judicatura Federal y el del Distrito Federal, conocen y resuelven de las quejas administrativas y de las denuncias que sean formuladas contra los servidores públicos judiciales, por la comisión de faltas o responsabilidades administrativas a fin de imponer las sanciones disciplinarias.

9. La queja administrativa versa sobre irregularidades que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, actos y omisiones atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial y no sobre los criterios jurídicos sustentados en su función jurisdiccional.

10. Se constituye la responsabilidad administrativa cuando los servidores públicos desatienden las obligaciones enumeradas en el a. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o cuando se actualizan la faltas prescritas por las leyes orgánicas judiciales.

11. A toda sanción disciplinaria le precederá un procedimiento normado por las leyes orgánicas del Poder Judicial, observándose los requisitos de procedibilidad, de audiencia y de legalidad.

12. La independencia judicial para decidir el juzgador los asuntos jurisdiccionales, debe estar gobernada por un régimen de responsabilidad, para que aquéllos no incurran en los usos y abusos del poder que detentan.

13. Las sanciones disciplinarias condicionarán los ascensos escalafonarios, las promociones, los nombramientos y las ratificaciones de los servidores públicos de la judicatura.

14. Las responsabilidades administrativas serán sancionadas con: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica y con inhabilitación temporal.

15. la investigación, el conocimiento y la resolución del Consejo de la Judicatura Federal y el del Distrito Federal que decide la responsabilidad administrativa, pone fin a la instancia disciplinaria.

16. Las resoluciones de la queja y de la denuncia y, la imposición de las sanciones disciplinarias por los Consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal, constituyen el ejercicio de una función *parajurisdiccional*.

17. Excepcionalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá en revisión administrativa de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que decida la designación, adscripción y destitución de magistrados y jueces.

18. Los Consejos de la Judicatura Federal y el del Distrito Federal, tienen como medios para conocer de las faltas administrativas e imponer las sanciones disciplinarias: la queja administrativa, la denuncia, el acta de visita judicial, el acta administrativa y el procedimiento oficioso.

19. Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha conservado una dinámica y constante evolución en la materia disciplinaria; generoso han sido sus resultados en esta materia.

20. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su a. 199, fracciones III y IV expresa que la queja administrativa se turnará al Consejero *ponente* o al *unitario* para su *resolución* o para la *elaboración del proyecto* respectivo, pero no precisa cuándo y en qué asuntos decidirá el consejero unitario y en qué casos por el órgano colegiado del Consejo.

21. Los tribunales federales al juzgar de la competencia del consejero unitario para resolver de las quejas administrativas con fundamento al a. 199, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conceden la protección de la justicia federal al recurrente.

22. Se debe tomar un acuerdo general y emitirse pronto el reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que precise y funde debidamente la competencia del consejero para resolver de las quejas administrativas en forma unitaria y por otro lado, deberá legislarse sobre el establecimiento de un recurso administrativo ordinario para someter a un reexamen la resolución de la queja administrativa decidida

por un consejero individualmente para que el declarado responsable tenga la convicción de que a sido juzgado por un órgano superior y con las formalidades de la garantía de audiencia y legalidad.

23. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal va haciendo camino en su función disciplinaria, armónica a veces y en momentos con contrapesos, pero en la medida que ha ido concretando sus resultados ha obtenido sobre la materia disciplinaria acuerdos dignos de tomarse como ejemplos.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACUERDO GENERAL 1-44/95 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en BOLETIN JUDICIAL, 16 de agosto, México, 1995.

ACUERDO GENERAL 15 B-51/96, en BOLETIN JUDICIAL, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 16 de agosto, México, 1995.

ACUERDO PLENARIO 7/89 de la Suprema Corte de Justicia, 5 de septiembre, México, 1989.

AGUILAR MORALES, Luis María, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO, Federación Nacional de Abogados al Servicio de México, México, 1996.

ALMAGRO NOSETE, José, EL PODER JUDICIAL, versión mecanográfica, Madrid, 1985.

- RESPONSABILIDAD JUDICIAL, serie Derecho y Justicia, El Almendro, España, 1984.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, *Informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, Tribunal Superior de Justicia, octubre-diciembre, México, 1995.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, *Reforma constitucional de diciembre de 1994*, en FORTALECIMIENTO DEL ESTADO, Federación Nacional de Abogados al Servicio de México, México, 1996.

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, *Las responsabilidades de los servidores públicos*, en 75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 1992.

BANDRES, José Manuel, PODER JUDICIAL Y CONSTITUCION, Bosch, Barcelona, 1987.

BERIZONCE, Roberto O., *Medios para incrementar la eficiencia de los servicios prestados por la justicia*, versión mecanográfica, Río de Janeiro, 1988.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL Harla, 2a. edición, México, 1995.

BURGOA, Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, Parrúa, México, 1989.

CABALLERO ORTIZ, Jesús, *El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE CONSEJOS DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

- REGIMEN JURIDICO DEL PODER JUDICIAL, Consejo de la Judicatura, Venezuela, s/d.

CALAMANDREI, Piero, ELOGIO DE LOS JUECES, ediciones jurídicas europa-américa, Buenos Aires, 1969.

CARNELUTTI, Francesco, COMO SE HACE UN PROCESO, ediciones jurídicas europa-américa, Buenos Aires, 1959.

- INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, volumen I, ediciones jurídicas europa-américa, Buenos Aires, 1959.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *Procuración y administración de justicia*, en REFORMAS DE LA JUSTICIA, revista del Senado de la República, julio-septiembre, volumen 2, número 4, México, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 1996.

CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Secretaría de la Contraloría General de la Federación/UNAM, México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Procuraduría General de la República, México, 1995.

COELHO, Augusto Victor, *Consejo Superior de la Magistratura, la experiencia portuguesa*, en JUSTICIA Y SOCIEDAD, UNAM, México, 1994.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 12 de febrero, México, 1988.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL: información básica (febrero de 1995-mayo de 1996), C.J.F./Poder Judicial de la Federación, México, 1996.

CONSTITUCION NACIONAL DE PARAGUAY, serie Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 1995.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *El Consejo General del Poder Judicial en España*, en JUSTICIA Y SOCIEDAD, UNAM, México, 1994.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Porrúa, México, 1991.

DIARIO DE DEBATES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, *Exposición de motivos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 18 de abril, México, 1995.

Diario EL PAIS, *La guerra entre el PP y el PSOE impide renovar el Poder Judicial*, s/a, 23 de octubre, Madrid, 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:

- ACUERDO GENERAL 14/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 17 de julio de 1996.

- *Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 31 de diciembre, México, 1994.

- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 26 de mayo de 1995.

- *Reforma constitucional en materia electoral y adiciones a diversos artículos*, 22 de agosto de 1996.

- *Reformas a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, 12 de diciembre de 1995.

DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO PROCESAL, Harla, volúmen 4, México, 1996.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, México, 1995.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Decreto 2652/91, editemas AVC, Colombia, 1991.

ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE, con citas del derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, UNAM, México, 1993.

ESPINOZA GOROZPE, Luis, *Independencia del poder judicial y democracia, nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, en LA REFORMA JUDICIAL 1986-1987, Porrúa, México, 1988.

FAIREN-GUILLEN, Víctor, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, México, 1992.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro, en EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM, México, 1996.

FLORES GARCIA, Fernando, *Sistemas de acceso a la judicatura en México*, en JUSTICIA Y SOCIEDAD, UNAM, México, 1994.

GIACOBBE, Giovanni, *Autogobierno de la magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República italiana*, en JUSTICIA Y SOCIEDAD, UNAM, México, 1994.

GOMEZ LARA Cipriano, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, versión mecanográfica, s/d., México.

- LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN MEXICO, inéd. México, 1996.

- *Análisis comparativo de la reforma constitucional de diciembre de 1994, en materia judicial federal y en materia judicial local del Distrito Federal*, en BOLETÍN JURÍDICO, Comisión de análisis legislativo del C.C.E., número 41, mayo, México, 1995.

- DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla, 5a. edición, México, 1991.

- *El juzgador y su función social*, en AEQUITAS, revista jurídica del Poder Judicial, número 26, abril, Sinaloa, México, 1996.

- *La reforma constitucional de 1996 en materia electoral*, en Revista RESPONSA, Escuela de Derecho del Centro Universitario México, número 6, agosto, México, 1996.

- *Política judicial*, en JUSTICIA Y SOCIEDAD, UNAM, México, 1994.

- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Harla, 9a. edición, México, 1995.

GONZALEZ, Isidro y SAID, Alberto, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, inéd., México, s/d.

IHERING, R. Von, LA LUCHA POR EL DERECHO, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diciembre, México, 1996.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Porrúa, México, 1994.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 3a. edición, México, 1992.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, en colección jurídica INKARI, número 5, Lima, 1994.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL DISTRITO FEDERAL, en Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, 29 de enero, México, 1996.

LEYES Y REGLAMENTOS: sobre administración de justicia del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

LOS CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA: régimen jurídico, Themis/Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996.

LUCIO VALLEJO, Eduardo, LA FUNCION JUDICIAL, versión mecanográfica, México, 1986.

MELGAR ADALID, Mario, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, tesis doctoral, Facultad de Derecho/UNAM, México, 1996.

- *La reforma judicial mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

- *Prólogo*, en REFORMAS AL PODER JUDICIAL, UNAM, México, 1995.

MENDEZ SILVA, Ricardo, *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

MONTERO AROCA, Juan, POTESTAD, ORGANO Y FUNCION JURISDICCIONAL: Un ensayo contra administracion de justicia, versión mecanográfica, México, 1986.

MURILLO DE LA CUERVA, Pablo Lucas, *Modelos de gobierno del Poder Judicial*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

NORMAS FUNDAMENTALES. Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995.

OVALLE FAVELA, José, COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, inéd. México, s/d.

- *La responsabilidad de los jueces*, en Diario el UNIVERSAL, 5 de agosto, México, 1996.

PARODI REMON, Carlos Augusto, *La administración de justicia en Perú*, en ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN IBEROAMERICA, UNAM, México, 1993.

EL DERECHO PROCESAL DEL FUTURO, San Marcos, Perú, 1996.

PARRA QUIJANO, Jairo, *La administración de justicia en Colombia*, en ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IBEROAMERICA, UNAM, México, 1993.

PASTOR LOPEZ, Miguel, ESCUELA DE PRACTICA JURIDICA (memoria 1983-1984), Universidad Complutense, Madrid, 1984.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Reflexiones sobre el "Poder Judicial" y el PLOPJ*, en LA LEY, Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, número 1207, Madrid, 1985.

PEDRO SAGÜES, Néstor, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

PICARDI, Nicola, *Introduzione allo studio della recete legge italiana sulla responsabilità del magistrati*, en MEMORIA DEL XII CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL, UNAM, México, 1990.

PODER JUDICIAL, Segura, Madrid, 1991.

POUILLE, André, LE POUVOIR JUDICIAIRE ET LES TRIBUNAUX, Paris, 1985.

QUIROGA LAVIE, Humberto, LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

REFORMAS AL PODER JUDICIAL, *Iniciativa del Presidente de la República para las reformas constitucionales del Poder Judicial*, en Revista QUORUM y su suplemento, H. Cámara de Diputados, enero-febrero, número 32, México, 1995.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL PARTIDO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA Y EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO, México, 1903.

RENOUX, Thierry y ROUX, André, L'ADMINISTRATION DE LA JUSTICE EN FRANCE, Presses Universitaires de France, París, 1994.

ROCCO, Ugo, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, México, 1959.

RODRIGUEZ URRACA, José, *El Poder Judicial en Venezuela*, en ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN IBEROAMERICA, UNAM, México, 1993.

SAID RAMIREZ, Alberto, LA AUDITORIA LEGAL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA INTERNA CONTENCIOSA, tesis profesional, Facultad de Derecho/UNAM, México, 1988.

SALA SANCHEZ, Pascual, *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, órgano de publicación del Poder Judicial de la Federación.

SILVA GARCIA, Germán, *El triángulo del control social: Poder Judicial, violencia política y narcotráfico. Tres problemas centrales*, en MEMORIA DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA SOBRE REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL, El Salvador, 1991.

SIMON, Dieter, LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ, Ariel, Barcelona, 1985.

SOBERANES, Jose Luis, *El Consejo de la Judicatura a la luz del derecho comparado*, en REFORMAS AL PODER JUDICIAL, UNAM, México, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, amparo en revisión 25/96, José Humberto Nicolini Sánchez, 15 de octubre de 1996.

THIERRY, Ricard, LE CONSEIL SUPÉRIEUR DE LA MAGISTRATURE, Presses Universitaires de France, París, 1990.

YANEL, Agustín, *El Consejo de los Ilos*, en Diario EL MUNDO, 23 de octubre, España, 1995.

YEPES ARCILA, Hernando, *La Constitución colombiana y el gobierno de la rama judicial*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.

YOUNES MORENO, Diego, DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, 2a. edición, Colombia, 1995.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo P., *La reforma judicial y el Distrito Federal*, en REFORMAS AL PODER JUDICIAL, UNAM, México, 1995.

ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo, *El Consejo de la Magistratura*, en COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, C.J.F./UNAM, México, 1995.